

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone que se declare el año **2017, como el “Año de la Discapacidad. Por una sociedad para todos”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del portal virtual de la Organización de las Naciones Unidas se desprende que, la población mundial cuenta actualmente, con más de siete mil millones de personas, y el 15% de dicha cifra, viven con algún tipo de discapacidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta 2010, había en México más de 5 millones de personas con alguna discapacidad, ocupando San Luis Potosí, el lugar 11 en población con discapacidad, con un total de 48 mil 190 habitantes con discapacidad.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo, como consecuencia de una deficiencia física o mental.

Las personas con discapacidad, constituyen, como lo señala la Organización de las Naciones Unidas, la “minoría más amplia del mundo”, y suelen tener menos oportunidades económicas, peor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas.

Lo anterior se debe principalmente a la falta de servicios para hacer posible la simplificación de sus vidas (como acceso a la información, a la educación, al transporte), y porque tienen menos recursos para defender sus derechos, a lo que cabe agregar otro obstáculo cotidiano: lo es la discriminación social.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la existencia de estas barreras es un componente esencial de su marginación y reconoce que la accesibilidad y la inclusión de las mismas son derechos fundamentales.

Es así que, el 14 de octubre de 1992, la Asamblea General de la Organización de las acciones Unidas aprobó la resolución 47/3 por la que se declara el 3 de diciembre como “*El Día Internacional de las Personas con Discapacidad*”, a fin de llamar la atención y movilizar apoyos para aspectos clave relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad y en el desarrollo.

Así pues, en el marco de la conmemoración del próximo día internacional de personas con discapacidad (3 de diciembre del 2016), y conscientes de la importancia de elaborar y aplicar estrategias concretas para la plena aplicación del programa de acción mundial para la inclusión de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una sociedad para todos, así como con objeto de participar, en cierta medida en un reconocimiento al grupo vulnerable que nos ocupa, es que proponemos la presente iniciativa con la finalidad de generar en el Estado una cultura que propicie dicha inclusión, declarando para tales efectos, el año 2017 como “El Año de la Discapacidad. Por una Sociedad para todos”

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se declara el año 2017 “Año de la Discapacidad. Por una Sociedad para todos”

SEGUNDO: En todos los documentos oficiales, incluida la correspondencia de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos, de los organismos descentralizados y de los Municipios de la entidad se inscribirá la leyenda: “2017, Año de la Discapacidad. Por una Sociedad para todos”.

TERCERO: La Secretaría de Gobierno del Estado, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los organismos descentralizados y las demás Secretarías, establecerá un programa de actividades alusivas a la declaración decretada.

CUARTO: El presente Decreto tendrá una vigencia de un año calendario que iniciará el 1º de enero del 2017 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65, 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21, en su fracción Primera, 74, en su fracción Segunda, 91, Párrafo tercero y 91 Bis, párrafo primero, así como adiciona una fracción Quinta al artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**, con el propósito de **hacer más eficiente el trabajo de los ayuntamientos**, así como dar mayor certeza a las responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los municipios, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El buen funcionamiento de los ayuntamientos constituye una labor fundamental para el crecimiento y desarrollo municipal, durante los últimos años se han modificado múltiples ordenamientos con la finalidad de hacer más efectivo su trabajo y que esto se vea reflejado en el adecuado desarrollo del municipio.

Entre las obligaciones de los cabildos se encuentra la de sesionar de manera frecuente con la finalidad de desahogar el trabajo que se lleva a cabo en las comisiones del ayuntamiento o dar trámite a los asuntos municipales que lo requieran, pero a diferencia de otras instancias u órganos, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que solo están obligados a hacerlo dos veces al mes, siendo necesario para la optimización del trabajo que lo hagan de manera más habitual, por lo anterior se propone una reforma que establezca como obligación que las sesiones de carácter ordinario se efectúen por lo menos cuatro veces al mes, o una vez cada semana, con esto los tramites y aprobación de asuntos municipales será más efectiva que como lo ha sido hasta ahora.

Asimismo, se contempla que los regidores informen de manera mensual, durante sesión ordinaria de cabildo, sobre los trabajos realizados en las comisiones que les hayan sido encomendadas,

Otro aspecto importante es el de las comisiones del ayuntamiento mismas que deberán presentar al ayuntamiento un informe mensual que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, así como llamar a comparecer cada tres meses a los titulares de las dependencias administrativas municipales, todo esto con la finalidad de que hacer más eficiente y transparente el funcionamiento del municipio.

Al sesionar de manera más frecuente se logrará el trámite y aprobación de asuntos que requieren que el colegiado dicte procedencia de manera inmediata, y la presentación de informes con periodicidad mensual representara una mejora para que el ciudadano logre conocer a detalle las acciones que realizan las y los regidores a través de las comisiones.

De igual manera, resulta sumamente importante la labor del Contralor Municipal, mismo que se establece como un ente fiscalizador en primera instancia y cuyo perfil requiere ciertas características específicas a diferencia de otros funcionarios, un gran logro ha sido la reciente modificación a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la que se establece el procedimiento para el nombramiento del Contralor Municipal y en el que se señala que deberá corresponder a la primera minoría del Cabildo proponer una terna para que dé entre esos candidatos sea electo, aunque es un gran logro aun es perfectible, debido a que existieron algunas irregularidades al ser la primera vez que operaba este procedimiento y no fue debidamente respetado en algunos municipios.

Se propone que como parte de los requisitos exigibles a los y las aspirantes a la contraloría municipal se establezca que no podrán ser parientes, ya sea consanguíneos o por afinidad, hasta el cuarto grado de ningún integrante del cabildo ni de los titulares de las dependencias administrativas municipales, esto con la finalidad de que no pueda existir ningún conflicto de intereses o cuestión de carácter personal que pueda significar un problema al momento de ejercer su función.

Todas estas propuestas tienen como finalidad lograr una mejora sustancial en el funcionamiento de los ayuntamientos.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Funcionamiento de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p> <p>I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.-(...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Funcionamiento de los Ayuntamientos</p> <p>ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p> <p>I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos <u>cuatro</u> veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p>
Texto Vigente	Propuesta

<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones de los Regidores</p> <p>ARTÍCULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:</p> <p>I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;</p> <p>III a la X (...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones de los Regidores</p> <p>ARTÍCULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:</p> <p>I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar <u>cada mes</u> en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;</p> <p>III a la X (...)</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las Comisiones del Ayuntamiento</p> <p>Artículo 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">De las Comisiones del Ayuntamiento</p> <p>Artículo 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe <u>mensual</u> que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p>

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; éste deberá entregarla oportunamente.</p>	<p>Artículo 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen <u>cada tres meses</u>, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; éste deberá entregarla oportunamente.</p>

Texto Vigente	Propuesta
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">De la Contraloría</p> <p>Artículo 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">De la Contraloría</p> <p>Artículo 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral, y</p>

	<p><u>V. No ser pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento o titulares de las dependencias administrativas municipales.</u></p>
--	---

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica la fracción I, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **cuatro** veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada;

II. (...)

III. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifica la fracción II, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;

II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar **cada mes** en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;

III a la X (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Se modifica el párrafo tercero, del artículo 91 de la Ley

Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe **mensual** que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO CUARTO. - Se modifica el párrafo primero, del artículo 91 Bis de la Ley

Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen **cada tres meses**, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.

Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; éste deberá entregarla oportunamente.

ARTÍCULO QUINTO. - Se adiciona una fracción V, al artículo 85 Bis de la Ley

Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral, y

V. No ser pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento o titulares de las dependencias administrativas municipales

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a Diez de Octubre de dos mil dieciséis

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar al Código Penal del Estado reformas que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el ámbito nacional encontramos que en el en el Código Penal Federal se contemplan figuras que consideran tales estándares internacionales, e incluye en consecuencia delitos que se cometen por razones de género, como es el caso del feminicidio, razón por la que es importante llevar a cabo la armonización legislativa del Código Penal local, desde la perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo anterior se propone que a fin de que los y las juzgadoras al momento de resolver un proceso penal cuenten con todos los elementos objetivos y subjetivos para la individualización de las sanciones que se impondrán a las personas imputadas, en el artículo 74 se adiciona que sea tomado el elemento del género de cada una de ellas como un elemento importante en este análisis judicial.

En relación con el feminicidio, las Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) recomiendan a los Estados miembros *“adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio (sic), tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia”*.¹

En relación con el Segundo Informe presentado por el Estado Mexicano al MESECVI, las recomendaciones generales hechas en materia de armonización legislativa son: *“tipificar el femicidio (feminicidio) como un delito, así como unificar la legislación en materia de violencia en contra de las mujeres, lo anterior en todas las entidades federativas, incluyendo en el Distrito federal.”*²

¹ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 2012.

² Observaciones a los Informes de México, por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará. (MESECVI).

En las Observaciones finales al Estado Mexicano sobre los últimos informes presentados, el Comité de la CEDAW le recomienda *“adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas”*.³ Además, señala su preocupación por *“las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales”*.⁴

El delito de feminicidio se incluyó en el Código Penal Federal (CPF) el 14 de junio de 2012, y se ha tipificado paulatinamente en todo lo país. En el Código Penal de San Luis Potosí está considerado como un tipo penal autónomo, en el artículo 135 es decir que no depende de otro delito para su acreditación, pero si requiere de ---protocolos especializados para su investigación, así como la especialización de las y los servidores públicos del ámbito del acceso a la justicia.

La definición de feminicidio en el Código Penal del Estado establece expresamente que éste se da cuando se priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género,⁵ y enlista las razones de género con el objeto de dar más protección a las víctimas.⁶ En la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, señala que los feminicidios son:

...los homicidios de las mujeres **por razones de género**, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.⁷

Por ello, si bien el tipo penal en el Código estatal se encuentra apegado a esa definición, se propone en esta Iniciativa que sea aumentada la pena a fin de que se armonice con la establecida en el Código Penal Federal; así mismo también se propone que se aumente la pena en los casos en que la víctima de feminicidio sea una mujer menor de 18 años, o que presente una discapacidad física o intelectual o estuviese embarazada.

Por lo que hace al artículo 156 relativo a la privación ilegal de la libertad, se agrega como agravante que la víctima sea una persona con discapacidad, una mujer embarazada o que ésta se actualice por razones de género.

³ Recomendaciones del Comité de CEDAW a los Informes séptimo y octavo presentados por México.

⁴ *Ibid.*

⁵ ONU Mujeres/OACNUDH, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, Panamá, s/f. “No se debe de olvidar que las ‘razones de género’ que llevan a los victimarios a acabar con la vida de las mujeres no son referencias individuales nacidas de la experiencia o psicobiografía de estos hombres, sino que son referencias comunes a la sociedad dado que algunos hombres las utilizan para elaborar una conducta criminal, pero que una gran parte de la sociedad utiliza para minimizar el uso de la violencia contra las mujeres y justificar sus resultados.”

⁶ CPF, artículo 325.

⁷ Corte IDH, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009. Sección C. párrafo 143.

En relación con el artículo 145 relativo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones y los artículos 170, 171, 173 y 174 se establecen propuestas de lenguaje incluyente, correcto y claro con respecto a los elementos del tipo penal, lo que permitirá una mejor integración de las investigaciones. Asimismo se propone modificar el lenguaje utilizado en la definición de los tipos penales de violación, y violación equiparada, en los que aún se encuentran términos arcaicos, poco precisos y con tinte machista, tales como “el miembro viril”, cuando la referencia clara debe ser al órgano sexual masculino o pene, ya que en contrario sensu no se utiliza en el Código ni en el lenguaje común el término “El miembro femenino o el aparato femenino”.

Además se propone el aumento de sanciones en los artículos 171, 175 relativos a la violación y el 178 de abuso sexual. Además de protegerse el interés superior de la infancia en el artículo 173 al establecer la edad de la víctima a los 18 años.

Por otra parte, en el delito de abuso sexual equiparado, se incluye como calificativa, cuando se obtenga sin violencia la autorización para la cópula para sí o para otro como condición laboral o aumento en remuneraciones o prestaciones de trabajo o empleo ya sea de la víctima o de sus familiares.

En relación con el delito de estupro, considerando las reformas legislativas en el Estado mediante las cuales se ha prohibido el matrimonio infantil con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las niñas y niños, y al enfrentarnos a diversas interpretaciones jurídicas sobre dicho delito que han traído como consecuencia que se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran entre los catorce y dieciocho años de edad y que han sido víctimas del delito de violación, al reclasificar los juzgadores estos hechos delictivos como estupro con el argumento de que existió el consentimiento de las víctimas. En esta iniciativa se propone por tanto eliminar esta figura, al sostener que su prevalencia en el Código Penal representa una clara violación al interés superior de la infancia, toda vez que se alega que existe el consentimiento de las víctimas obtenido mediante la seducción y el engaño, cuando en realidad se trata de personas menores de edad a quienes se les debe la protección más amplia de sus derechos humanos.

Lo anterior se encuentra además apoyado en la Convención de los Derechos del Niño/a, niño y niña en la que se considera que son “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. El Estado mexicano debe cumplir en consecuencia con lo establecido en la referida Convención, en virtud de que la Constitución Federal establece en el noveno párrafo del artículo 4º que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

El principio del interés superior de la infancia se sustenta en el enfoque de protección de los derechos humanos de la niñez, y cuando se trate de víctimas que sean niños o niñas, se considera que su capacidad de decisión relacionada con su libertad y seguridad sexual tiene límites, tanto legales, como psicológicos.

La CEDAW señala que: “Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros.”⁸ Por lo que se debe crear un marco legal para protegerlas. Aunado a lo anterior encontramos en una revisión que se hizo de las decisiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tomado en relación con el

⁸ CEDAW. Recomendación Número 24.

delito de estupro, que existen criterios que aun violentan los Derechos Humanos principalmente de las mujeres, al seguir utilizando en éstos elementos subjetivos de valoración cultural que reflejan estereotipos de género en contra de las mujeres.

En cuanto a los medios comisivos contemplados en el delito, la SCJN señala que

Los elementos del cuerpo del delito de estupro,(...) son: a) Una acción de cópula; b) Que esa acción se efectúe con persona mayor de doce y menor de dieciséis años; y, c) Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un - - -estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica;(…) ⁹

Cabe señalar que en la mayoría de los Códigos Penales del País en los que se contempla el tipo penal de estupro, el delito se encuentra tipificado de manera heterogénea, y el criterio de la edad fluctúa en diferentes rangos que van de los doce a los dieciocho años. En la mayoría de las entidades federativas y en el Código Penal Federal, la edad máxima del sujeto pasivo se ajusta a los 18 años. Para los agresores no se establece ningún requisito. Los Estados de Jalisco y Zacatecas han derogado este delito en sus respectivos Códigos.

El delito de estupro es en conclusión es una figura jurídica obsoleta y a todas luces violatoria a los derechos humanos de las niñas, toda vez que es bien sabido que atendiendo al interés superior de la infancia no es posible hablar de un consentimiento de su parte, por lo que en esta Iniciativa se propone que dicho ilícito sea derogado.

Por otra parte, se introduce en el Código Penal el Delito de Peligro de Contagio, esto atendiendo a que en relación con el derecho humano a la salud, el Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados miembros que se elimine la discriminación contra las mujeres en el acceso a la atención médica; de manera puntual, señala que el VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual “tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual”.¹⁰ En muchos países, las adolescentes y las mujeres no tienen acceso a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. “Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo.”¹¹

En el marco normativo nacional, el artículo 4 constitucional establece el derecho que toda persona tiene “a la protección de la salud”.¹² Por lo que es importante ampliar la protección de las víctimas.

En relación con el delito de violencia familiar se señala como una causa para que el delito sea perseguido de oficio que la mujer se encuentre embarazada. Y además se adiciona el artículo 2036 bis donde se conceptualizan los diferentes tipos de violencia que se pueden dar dentro del ámbito de la violencia familiar.

⁹ ¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24.

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24.

¹¹ *Ibid.*

¹² Artículo 4, párrafo 4. CPEUM

Esta Iniciativa se enmarca además en el ánimo de armonización de las leyes estatales con el llamado nuevo Bloque de Constitucionalidad que incluye a los tratados internacionales signados por México, en el que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del derecho penal. Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 74 en su fracción V; 135 en su segundo párrafo; 145 en su primer párrafo; 156 en sus fracciones II y III; 171 en su segundo párrafo; 173 en sus fracciones I y III y en su párrafo segundo; 174; 175; 177; 178 en sus fracciones I, II, IV, y en sus párrafos segundo y cuarto; 205 en su párrafo segundo y en sus fracciones IV y V. **SE ADICIONAN** los artículos 135 con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto en su orden, pasando a ser respectivamente los párrafos tercero, cuarto y quinto; 156 con una fracción IV; 178 bis; el Capítulo V “Del peligro de contagio” con el artículo 182 bis; y los artículos 205 con una fracción VI y 206 bis, **SE DEROGA:** el artículo 179 del y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. ...

I a IV. ...

V. La edad, **el género**, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

.....

VI a VIII. ...

.....

ARTÍCULO 135....

I a VII....

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad, que presente una discapacidad física o intelectual, o que hubiese estado embarazada, la pena será de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa. La misma pena se aplicará cuando las personas que hayan realizado la conducta sean servidores públicos y se hayan valido de esa condición para realizarla.

....

....

....

ARTÍCULO 145. Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente menor de edad que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de encontrarlos en la relación sexual o en actos próximos a ésta, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

.....

ARTÍCULO 156....

I...

II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad; sea una mujer embarazada o una persona discapacitada;

III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física, psicológica o mental respecto de quien la ejecuta, o

IV. Se cometa en contra de una mujer por razones de género, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135.

ARTÍCULO 171.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil seiscientas Unidades de Medida de Actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 173....

I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;

II ...

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física, psicológica o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientas Unidades de Medida de Actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por medio de la violencia física, psicológica o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos a dos mil Unidades de Medida de Actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

ARTÍCULO 178.

Este delito se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a ochocientas Unidades de Medida de Actualización. Además de la sanción señalada para cada uno de los tipos penales, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

.....

I. Cuando haya sido cometido en contra de una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera uso de cualquier tipo de violencia;

III. ...

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga a la persona víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la misma.

....

ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:

I. A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares;

II. A la persona que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos; y

III. A la persona que obligue al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.

En todos los casos, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, éste delito se perseguirá por querrela.

Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 179. Derogado.

CAPÍTULO V Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 182 BIS. La persona que a sabiendas de que es portadora de una enfermedad de transmisión sexual u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta Unidades de Medida de Actualización.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Además de lo anterior la persona transmisora y la víctima deberán ser remitidas al sector salud para que se les otorgue la atención médica correspondiente.

Cuando se trate de cónyuges, concubinos o concubinas, sólo podrá procederse por querrela de la persona ofendida.

ARTÍCULO 205....

....

Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientas Unidades de Medida de Actualización; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos

....

I. a III. ...

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas, o

VI. Cuando la mujer se encuentre embarazada;

...

ARTÍCULO 206 BIS. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y

V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
LAS MUJERES DEL ESTADO**

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos que tuvo como fin introducir explícitamente su protección y garantía, e incorporar nuevas reglas de acción e interpretación para todos los entes públicos, se integra el denominado Bloque de Constitucionalidad, que se compone por las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, en la Constitución General de la República, en las leyes generales y federales, así como de las Leyes de las entidades federativas, y en el que se consagra el principio “pro persona”.

México ha avanzado en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, armonizando entonces su derecho interno con los parámetros internacionales. Más esa reforma de 2011 ha sido solo el primer paso, pues aún se requiere del arduo esfuerzo de las entidades federativas para armonizar sus legislaciones a la luz de esta reforma nacional, logrando así la observancia y cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Conforme a lo anterior, el Poder Legislativo debe de armonizar las leyes estatales con la finalidad de garantizar los derechos y libertades, o en su caso, derogar y/o abrogar aquellas normas que sean contrarias a los Derechos Humanos, y en su ---caso establecer obligaciones que permitan el cumplimiento efectivo de estos derechos, en tanto que el Poder Ejecutivo debe de tomar todas aquellas medidas de carácter administrativo para el cumplimiento de dicho fin, lo que puede incluir que se formulen políticas públicas apropiadas con el enfoque de Derechos Humanos y Género, entre otras.

En ese tenor, para la armonización de la legislación estatal en materia de Derechos Humanos y Género, debe considerarse la suma de instrumentos de Derecho Internacional de los que México forma parte, por lo que es de suma relevancia la incorporación de la perspectiva de género al marco legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Hay que precisar que el “género” se refiere a las normas, reglas, costumbres y prácticas a partir de las cuales las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, niños y niñas, se traducen en diferencias socialmente construidas. Esto ha llevado a que, en nuestras sociedades, generalmente los dos géneros sean valorados de manera diferente y tengan desiguales oportunidades y opciones en la vida.

Así, se tiene que la incorporación de la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene cualquier acción planeada tanto para hombres como para mujeres, lo cual incluye legislaciones y políticas o programas en todas las áreas y niveles. Es una estrategia para integrar los temas de interés y las experiencias de las mujeres y de los hombres como dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo, y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, con el objetivo de que hombres y mujeres se beneficien igualmente de éstos y que la desigualdad no sea perpetuada. La meta última es alcanzar la equidad de género.

Bajo el marco de los Tratados Internacionales, disposiciones constitucionales y referencias conceptuales, se propone esta armonización que inicia, pero no se agota, en el uso de un lenguaje de género, un lenguaje incluyente que tiene como propósito hacer visibles a las mujeres, y que pretende fundamentalmente establecer las bases legales a efecto de que la perspectiva de género impregne, en lo sucesivo, no solo las acciones, planes y programas de los entes públicos del Estado, sino el ejercicio integral de sus atribuciones y funciones.

La inclusión de la perspectiva de género abona por alcanzar la meta última de las convenciones internacionales, esto es, la plena igualdad entre mujeres y hombres, de carácter sustantivo, en esta ocasión se propone incluir esta visión en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN los artículos 1º en sus fracciones II, III y IV; 2º en sus fracciones VI y VII; 3º en sus fracciones V, VIII y IX; 6º en sus fracciones III y IV; 7º; 8º; 9º párrafos primero segundo; 17 en sus fracciones I y II; 21; 23 párrafo primero y en sus fracciones II, III y IV; 24; 31 en sus fracciones IX y X; 33 en sus fracciones III y IV; 34 en su fracción V; 35 en sus fracciones III, VI y VIII; 36 en su fracción II; 37 en su fracción I, y 39 en sus fracciones II y III; **y SE ADICIONAN** los artículos 2º con la fracción VIII; 3º con una fracción X y un segundo párrafo; 31 con la fracción XI; y 32 con un segundo párrafo, todos **de y a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 1º....

I. ...

II. La atención, protección y asistencia con perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos humanos a las víctimas del mismo;

III. El fortalecimiento de las acciones bajo el análisis de género, tendentes a erradicar el delito de trata de personas;

IV. El fomento de la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a la prevención, atención, combate y erradicación del delito de trata de personas, de manera tal que influya la transversalidad de la perspectiva de género, y

V.....

ARTÍCULO 2º. ...

I a V...

VI. La libertad de elección laboral;

VII. Los derechos laborales, y

VIII. La transversalidad de los derechos humanos y la perspectiva de género.

ARTÍCULO 3º. ...

I. a IV...

V. Integración y transversalidad. Las autoridades competentes obligatoriamente fundamentarán sus políticas, proyectos, programas y acciones desde una perspectiva integral y de género para la atención a la víctima de trata, y a la prevención de este delito;

VI. y VII...

VIII. Pro-persona. En su aplicación las autoridades competentes obligatoriamente interpretarán toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, se aplicará y se exigirá la aplicación de la norma en su más amplia interpretación, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos;

IX. Protección y salvaguarda de la víctima. La autoridad competente, al momento de conocer hechos probablemente constitutivos del delito de trata, otorgará órdenes de protección precautorias y cautelares, considerando la perspectiva de género para la víctima, y

X. Incorporación de la Perspectiva de género. Entendido como el proceso para valorar las implicaciones que tiene cualquier acción planeada derivada de este ordenamiento, tanto para mujeres como para hombres, con el objetivo de que las mujeres y los hombres se beneficien igualmente de ésta ley y que la desigualdad no sea perpetuada.

La incorporación de la perspectiva de género no reemplazará las acciones dirigidas específicamente a mujeres o niñas o ancianas, construyendo así una doble dimensión de las políticas derivadas de ésta Ley para lograr la equidad como mecanismo hacia la igualdad.

ARTÍCULO 6º.....

I a II. ...

III. Brindar atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas, tomando en cuenta sus necesidades desde la perspectiva de género; y

IV. Colaborar en el diseño e implementación de programas permanentes con perspectiva de género para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 7º. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 8º. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendentes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa dónde se tenga como eje transversal la perspectiva de género y el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9º. La Comisión se integrará por las personas titulares de:

I. a XXI...;

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

....

...

ARTÍCULO 17. ...

I. Llevar a cabo el diagnóstico haciendo el análisis desde la perspectiva de género sobre la situación de trata de personas en el Estado;

II. Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, de manera transversal y con perspectiva de género derivado del diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;

III. a XIX...

ARTÍCULO 21. Para la consecución del objeto de esta Ley, las personas integrantes de la Comisión podrán participar como miembros hasta en tres subcomisiones.

Las personas coordinadoras de las subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión, a representantes de organismos públicos autónomos, y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas, para efectos consultivos.

ARTÍCULO 23. La Comisión fomentará las acciones de manera transversal y con perspectiva de género tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito de trata de personas, para lo cual deberá:

I.....

II. Elaborar estrategias y programas con perspectiva de género para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

III. Adoptar y proponer la implementación de medidas educativas no sexistas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;

IV. Realizar campañas con perspectiva de género de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar, reclutar, someter y mantener así a las víctimas;

V. a VIII.

ARTÍCULO 24. Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos de la sociedad civil, y siempre de manera transversal y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 31...

I. a VIII...

IX. Las alternativas para obtención de recursos y financiamiento de las acciones;

X. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que se deriven, fijando indicadores para evaluar los resultados, y

XI. La perspectiva y el análisis de género.

ARTÍCULO 32. ...

De igual forma, todas y cada una de sus acciones deberán de realizarse con perspectiva de género.

ARTÍCULO 33. ...

I. a II...

III. Promover, en su caso, a través de la Defensoría Pública, la capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigida a las y los defensores sociales y de oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas del delito de trata de personas;

IV. Desarrollar campañas informativas masivas enfocadas a la concientización de la sociedad con perspectiva de género, con respecto a la prevención y atención del delito de trata de personas;

V. a VII....

ARTÍCULO 34. ...

I. a IV...

V. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación dirigidos al personal de su adscripción, en materia de prevención y atención de la trata de personas, con perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos humanos; y

VI. ...

ARTÍCULO 35. ...

I. a II...;

III. Impartir a policías investigadores, así como a los agentes del Ministerio Público, adecuada capacitación en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. En esta capacitación además de conocimientos en derechos humanos y teoría de género, se tomarán en cuenta las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas, en particular las de las mujeres, niñas, niños, y personas adultas mayores; en la capacitación participarán preferentemente organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia;

IV. a V...

VI. Contar con personal especializado e instalaciones adecuadas para que las víctimas de los delitos sientan confianza y seguridad al solicitar ayuda y protección, y albergarlos de manera temporal, siempre y cuando, con ello, no se viole ningún procedimiento jurisdiccional;

VII....;

VIII. Implementar en su estructura administrativa los procesos permanentes de capacitación en la prevención y sanción de la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual infantil y turismo sexual, derechos humanos, y de teoría de género;

IX. a XV. ...

ARTÍCULO 36.

I.....

II. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación no sexistas y que incluyan la perspectiva de género en materia de prevención de la trata de personas;

III a XII...

ARTÍCULO 37. ...

I. Difundir en su sector la política de la administración pública en materia de trata de personas, abuso sexual, explotación sexual infantil, y turismo sexual, derechos humanos y teoría de género;

II a V.....

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

II. Elaborar programas dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida de la población como parte del derecho humano al desarrollo;

III. Capacitar al personal de esa institución para sensibilizar a la población de los sectores sociales más desprotegidos en materia del delito de trata de personas, derechos humanos y teoría de género;

IV. a V....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para Prevenir Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61, de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la *Iniciativa de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí que abroga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí* publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del año 2009, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos crea una nueva interpretación de la norma constitucional, al establecer de forma inequívoca el principio pro persona como eje rector de la interpretación de los derechos humanos en el orden jurídico nacional. Así, la ampliación de los derechos establecida desde el principio de progresividad obliga al Estado a observar los tratados internacionales ratificados por éste.

Todas las autoridades públicas deberán observar las obligaciones señaladas en el Artículo 1º de la Constitución Política Mexicana en relación con los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación, incluyendo la que se produzca por la condición social o cualquiera otra que anule o menoscabe los derechos de las personas. La acción del Estado es fundamental no sólo en razón de que debe abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino en relación con la activa tarea de crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, en lo individual y colectivo, y a través del trato igualitario que el propio Estado debe garantizar a la sociedad, como destinataria de sus políticas y acciones.

En este sentido, el derecho a la igualdad y no discriminación constituye uno de los principios y fundamentos centrales de los derechos humanos, por ello es de vital importancia que todas las instituciones públicas participen en su cumplimiento.

Los esfuerzos que han emprendido las instituciones del Estado mexicano, en particular en el Estado de San Luis Potosí y la sociedad para ir dando contenido a esta trascendente reforma constitucional, han implicado acciones importantes, aunque incipientes aún. Gran parte de estas acciones han dado lugar al reconocimiento formal de los derechos, a través de leyes, normas, sentencias, creaciones o modificaciones organizacionales, en el ámbito de los tres poderes del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado en sus herramientas de impartición de justicia diversos elementos sustantivos del contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, relacionados por ejemplo con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad o la provisión de seguridad social a parejas del mismo sexo, e incluso ha generado protocolos de actuación de impartidores justicia en casos que afectan tanto a la infancia y

adolescencia, como a personas, comunidades y pueblos indígenas, considerando el principio antidiscriminatorio y de igualdad de trato.

En relación con el Poder Legislativo, las reformas constitucionales de los años 2001 y 2011 incorporaron la cláusula antidiscriminatoria y los principios de igualdad formal y material, las obligaciones de derechos humanos y la adición de la preferencia sexual como motivo expreso de prohibición de la discriminación. Además de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el año 2003 y su reciente reforma aprobada en febrero del año 2014, que fortalece las herramientas antidiscriminatorias.

Resulta conveniente señalar que a pesar de los avances legislativos y las acciones para apuntalar las políticas públicas de combate a la discriminación, ésta aún se encuentra arraigada en la sociedad mexicana, como lo advirtió el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en el mes de marzo de 2012, durante su 80º periodo de sesiones, en donde expresó: "... su seria preocupación ante el hecho que a pesar [de] que el Estado parte tiene una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural".¹

El fenómeno de discriminación estructural a que alude el citado comité se ve reflejado en las dos Encuestas Nacionales sobre la Discriminación en México ENADIS-, realizadas en 2005² y 2010³. Según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS), los principales motivos por los que las personas se han sentido discriminadas son: I) No tener dinero; II) Su apariencia física; III) Su edad; IV) Ser hombre/mujer; V) Su religión; VI) Por su educación; VII) Por su forma de vestir; VIII) Provenir de otro lugar; IX) El color de su piel; X) Su acento al hablar; XI) Sus costumbres o su cultura. Esta percepción es más alta mientras más bajo es el nivel socioeconómico. En particular, la ENADIS 2010 arroja que seis de cada diez personas considera que la condición socioeconómica es el elemento que más provoca divisiones entre las personas.

De los resultados de las ENADIS se desprende que:

1. En nuestra sociedad hay todavía quienes consideran que las mujeres y algunos grupos sociales sólo tienen los derechos que creemos deben tener y no los que, por su dignidad humana son inherentes a ellos. Ejemplo de esto es que casi 30% de la población opina que las niñas y los niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
2. Por muchos años se han afianzado –a partir de estereotipos y estigmas- conductas y comportamientos a partir de los cuales se pretende justificar la desigualdad de trato y de oportunidades. Muestra de ello es que la mitad de la población considera que no se justifica dar trabajo a una persona con discapacidad física, cuando en el país hay desempleo.
3. Se asigna a la población que sufre en mayor medida la discriminación, la responsabilidad de la misma. Se piensa que son sus características de identidad las que los sitúan en desventaja, y no el hecho de que vivan en una sociedad que no fue diseñada para todas y para todos.

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. CERD/C/MEX/CO/16-17. 9 de marzo de 2012. Numeral 9

² La primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2005 (Enadis), se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

³ En 2010 esta encuesta fue realizada por el Conapred y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

4. Cuarenta por ciento de las minorías étnicas consideran que sus integrantes no tienen las mismas oportunidades para conseguir trabajo que el resto de la población.

5. En contextos de mayor inseguridad y de competencia por bienes escasos –de todo tipo-, las personas y los colectivos son proclives a crear barreras ante todo aquello que es diferente, y que consideran representa riesgos o amenazas.

6. La mitad de la población opina que se justifica llamar a la policía cuando hay muchos jóvenes juntos en una esquina.

7. La arraigada cultura social de privilegios, prevaleciente desde hace siglos, hace complejo asumir en la práctica, que la dignidad y los derechos son para ser ejercidos de igual manera. Ochenta por ciento de la población cree que en México se dan de comer los alimentos sobrantes a las personas que hacen el trabajo del hogar.

La diversidad en lugar de enriquecer divide. Las diferencias que existen en la sociedad o entre las personas y grupos sociales son fuente de conflicto. Por ejemplo, cuarenta por ciento de la población opina que las preferencias sexuales distancian mucho a la gente.

Tanto en el orden nacional como internacional existe una creciente demanda y presencia del tema de no discriminación. El citado Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, también expresó en sus observaciones que:

“...toma nota con interés del proyecto de reforma [a la LFPED], el cual cuenta con una definición de discriminación acorde al artículo 1 de la Convención (CERD), y tiene el objetivo de impulsar leyes locales en el país y anima vivamente al Estado parte a finalizar el proceso de su aprobación. El Comité asimismo recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas a todos los niveles...”.

Por lo que resulta más que evidente la necesidad de fortalecer la prevención y eliminación de la discriminación en México, por lo que el paso a seguir, de acuerdo a lo que dictan las obligaciones internacionales, es fortalecer la legislación aplicable en nuestro Estado.

Esta reforma parte de la inaplazable necesidad de homogeneizar las leyes vigentes que tengan carácter discriminatorio, toda vez que son un ataque directo al derecho a la igualdad y la no discriminación. Armonizar el orden jurídico estatal ayudará a ejercer con eficacia los derechos que, necesariamente mejorarán las condiciones sociales y el libre desarrollo de cada persona.

La propuesta de armonización que se presenta promueve la aprobación de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí y la abrogación de la vigente Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de:

1. Fortalecer el sistema del Estado San Luis Potosí en la prevención y eliminación de la discriminación.

2. Incluir en la Ley los términos de uso más frecuente en la materia.

3. Armonizar la definición de “discriminación” en los términos previstos en instrumentos internacionales así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y con ello aumentar la referencia a las condiciones en que puede encontrarse un ser humano que motivan un trato desigual no justificado, ilegítimo o arbitrario, haciendo más explícita la prohibición en ese rubro.

4. Precisar los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas.

5. Reformular las medidas de inclusión y de igualación, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas, estableciendo una definición de dichas medidas y acciones, delimitando los sujetos obligados a implementarlas y a los que se deben orientar, así como precisando el objetivo de aquéllas e incluyendo el catálogo respectivo con sus principales características.

6. Crear un Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual será un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión con el objetivo de cumplir de forma eficiente y eficaz con las tareas encomendadas. El órgano de gobierno del Consejo será una Junta de Gobierno presidida por el Titular del Poder Ejecutivo.

7. El Titular de la Presidencia del Consejo será la autoridad facultada para interpretar y aplicar la Ley y estará facultada para imponer medidas administrativas y de reparación a servidoras o servidores públicos. Estas medidas son, entre otras el restablecimiento del derecho, compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio. Estas facultades darán certeza y efectividad al objeto de la Ley, toda vez que actualmente dada la naturaleza no vinculatoria de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se cumple a cabalidad con dicho propósito.

8. Se crea la Asamblea Consultiva como un órgano de opinión y asesoría del Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación y parte de la Junta de Gobierno.

Considerando lo anterior, las reformas planteadas adquieren sentido y congruencia y además permiten armonizar su texto con el marco garantista que se deriva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que incorporó obligaciones en materia de no discriminación establecidas en alrededor de cincuenta instrumentos internacionales, así como con el ordenamiento Federal de la materia.

Por lo que con la presentación de esta propuesta de armonización reafirmamos nuestra convicción de que se posibilitará:

1. Ampliar la definición de discriminación con la finalidad de regular la discriminación directa e indirecta, así como la formal y sustantiva. También, de especificar las condiciones que motivan la discriminación, a fin de que nuestra legislación responda a la realidad del Estado de San Luis Potosí y prevea la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De esa manera se ampliará el ámbito protector de la Ley, así como el ámbito de acción del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Además, al incorporar nuevas definiciones como las de igualdad de oportunidades, ajustes razonables y diseño universal se dará mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia Ley. Aunado a lo anterior, estos

conceptos que deben introducirse en el cuerpo del Ordenamiento, se considera también habrán de impactar en las políticas públicas del Estado para abonar al respeto del derecho a la igualdad.

2. Consolidar la prohibición de discriminar para que de esa manera se fortalezca el sistema estatal de combate y prevención a la misma. Conocer la situación de discriminación en el Estado requiere también de otro tipo de herramientas, como sistemas efectivos que permitan monitorear las acciones de igualación (medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas) que realizan las autoridades, así como mecanismos de seguimiento sistematizado de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales relacionadas con la igualdad y no discriminación; es decir se precisan los supuestos de trato diferenciado que no se consideran discriminatorios, mismos que se agrupan en:

- a. Acciones afirmativas, y
- b. Distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos.

3. Ampliar el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar situaciones que la realidad actual está generando.

4. Establecer los mecanismos de actuación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como instancia rectora en el combate a la discriminación y a las responsabilidades de las administraciones Estatal y Municipales en la materia. De esta manera, ese organismo operará con mayor eficacia y eficiencia en el seguimiento tanto de políticas públicas, como de reformas legislativas que garanticen la igualdad y combatan la no discriminación.

5. Precisar que el rango de aplicación de la Ley es para los poderes públicos estatales y municipales.

6. Determinar la naturaleza y el alcance de las siguientes medidas:

- a. De nivelación que son aquellas que se orientan a eliminar las barreras de todo tipo que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades para toda la población.
- b. De inclusión que generan las circunstancias para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad real de oportunidades.
- c. Afirmativas como aquellas medidas específicas y de carácter temporal que se realizan en favor de personas o grupos en situación de discriminación, con la finalidad de corregir condiciones patentes de desigualdad en el goce o ejercicio de derechos y libertades.

7. Establecer un capítulo de medidas de administrativas y de reparación, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias, así como restituir los daños causados por dichas conductas. Tales medidas serán:

- a. Restitución del derecho violentado por el acto discriminatorio.
- b. Compensación por el daño ocasionado por la conducta discriminatoria.
- c. Amonestación pública.
- d. Disculpa pública o privada.
- e. Garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria.

El Contenido estructural de la propuesta es el siguiente:

El Título Primero contiene el Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación.
Capítulo Tercero. De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas.
Capítulo IV Del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación,
Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio,
Sección Segunda. De las Atribuciones,
Sección Tercera, De los órganos de Administración,
Sección Cuarta De la Junta de Gobierno,
Sección Quinta, De la Presidencia del Consejo,
Sección Sexta, De la Asamblea Consultiva,
Sección Séptima, Prevenciones Generales,
Sección Octava, Régimen de Trabajo,
Capítulo V, Del Procedimiento de Queja,
Sección Primera, Disposiciones Generales,
Sección Segunda, De la Sustanciación,
Sección Tercera, De la Conciliación.
Sección Cuarta, De la Investigación
Sección Quinta, De la Resolución,
Capítulo VI De las Medidas Administrativas y de Reparación,
Sección Primera, De las Medidas Administrativas y de Reparación,
Sección Segunda, De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación,
Sección Tercera, De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación, y Sección
Novena, Del Recurso de Revisión.

En esta propuesta basada en la inclusión del respeto a los derechos humanos, en subrayar la igualdad de oportunidades, trato y la no discriminación, se amplió la prohibición de lo discriminación por acción u omisión. Es importante destacar la armonización que se realiza en relación con la definición de Discriminación ajustada a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los Estándares Internacionales y Nacionales de Derechos Humanos. Además de que se amplió el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar situaciones que la realidad actual está generando.

En esta Iniciativa de nueva Ley, se plantea el procedimiento de queja, proponiéndose un procedimiento ajustado a la realidad social del Estado, eficiente y expedito que facilite el acceso a la justicia para sus habitantes. Podrán presentar quejas todas las personas de manera directa y las organizaciones de la sociedad civil a través de sus representantes, por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias referidas en la Ley.

En la Conciliación, el personal intentará en los casos procedentes avenir a las partes y dar soluciones, siempre dentro del plano de respeto a los Derechos Humanos. En la Investigación, se propone que en caso de que la queja no sea resuelta en la etapa de Conciliación se efectúe una investigación con las autoridades estatales y municipales, así como con las personas servidoras públicas involucradas, solicitándoles informes o realizando inspecciones de lugares, esto con la finalidad de conocer cómo se desarrollaron los hechos que motivaron la queja.

En relación con la Resolución por Disposición, se considera que es una de las aportaciones más importantes en esta propuesta de armonización, ya que se dota al Consejo de atribuciones para emitir una Resolución, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen

medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a las Medidas Administrativas y de Reparación son el complemento para la aplicación y ejecución de las resoluciones dictadas por el Consejo, esto en concordancia con los criterios para su imposición, los cuales toman en cuenta la gravedad, la concurrencia de motivos, la reincidencia y el efecto producido y en caso de incumplimiento por las personas servidoras públicas se haga del conocimiento a la Contraloría General del Estado. El recurso de revisión podrá interponerse de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 9 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como promover la igualdad real de oportunidades. Sus disposiciones son de orden público y de interés general.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

V. Igualdad de Género: la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VI. Igualdad Sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;

VII. Igualdad: la situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

IX. Poderes públicos estatales y municipales: las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

X. Programa: el Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación;

XI. Reglamento: el Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí.

XII. Resolución por disposición: la resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

ARTÍCULO 3. Corresponde a las autoridades estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

ARTÍCULO 4. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del Artículo 1º Constitucional y el Artículo 2, fracción III de esta Ley.

ARTÍCULO 6. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

ARTÍCULO 7. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales y municipales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

ARTÍCULO 9. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos estatales y municipales, así como el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Será obligación de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales estatales y municipales establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar y garantizar el derecho a la no discriminación en estricto apego a la Constitución Federal, así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación

ARTÍCULO 10. Con base en lo estipulado en el Artículo 2, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras conductas u omisiones:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos , a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del Artículo 2, fracción III de esta Ley.

Capítulo III De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

ARTÍCULO 11. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a implementar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación desde una perspectiva de género y con pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 12. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, género y con pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos, e incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros, y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

ARTÍCULO 13. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos humanos en igualdad de trato y oportunidades, y podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 14. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente dirigidas a personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

ARTÍCULO 16. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

Capítulo IV **Del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Sección Primera **Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio**

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de su objeto y fines. El Consejo estará sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Entidad.

De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley, se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

ARTÍCULO 18. El Consejo tiene por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los Poderes Públicos Estatales y Municipales, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer delegaciones y oficinas en las diversas jurisdicciones de la Entidad.

ARTÍCULO 20. El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las atribuciones

ARTÍCULO 21. Son atribuciones del Consejo:

I. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

II. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

III. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

V. Verificar que los Poderes Públicos Estatales y Municipales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VI. Requerir a los Poderes Públicos Estatales y Municipales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

VII. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Entidad se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

IX. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública, para prevenir y eliminar la discriminación;

X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Estatales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XVII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVIII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XXI. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XXV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales, Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XXVI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XXVII. Emitir Resoluciones por Disposición e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales y municipales, los Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;

XXVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, Estatales y Municipales, con los órganos de la administración de la entidad, con personas particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

XXX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Reglamento del Consejo, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Reglamento del Consejo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los órganos de administración

ARTÍCULO 23. La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 24. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente de la misma, o en su caso la persona que él designe;
- II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:
 - a) La Secretaría General de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Salud;
 - c) La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
 - d) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
 - f) La Secretaría de Finanzas;
 - g) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - h) El Instituto de las Mujeres del Estado;
 - i) El Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
 - j) El Instituto Potosino de la Juventud;
 - k) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF Estatal;
 - l) La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, el Adulto Mayor y la Familia;
 - m) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

n) El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado;

o) Los ayuntamientos del Estado, a través de la titularidad de la Presidencia Municipal que encabece cada región; conforme a la Ley de Desarrollo Social del Estado;

p) Una Secretaría Ejecutiva, que será designada por la Presidencia del Consejo.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

ARTÍCULO 25. Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades:

I. Poder Judicial. Dos Magistrados Integrantes del Poder Judicial, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. Poder Legislativo. Dos Integrantes del Poder Legislativo, siendo uno de ellos integrante de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.

III. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Tres Representantes de la Asamblea Consultiva.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá el carácter de honorario.

ARTÍCULO 26. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por la persona Titular de la Presidencia del Consejo, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, los lineamientos internos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Estatal para la Igualdad y la No Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y el programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá el Titular de la Presidencia del Consejo al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, a las y los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

IX. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

X. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 27. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que en su caso este establezca para que lo supla en su ausencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Secretaría Ejecutiva del Consejo

ARTÍCULO 28. La persona titular de la Presidencia del Consejo, designará a quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 29. Para ocupar la Secretaría Ejecutiva se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley, y

III. No haber desempeñado el cargo de Titular de Secretarías del Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Gobernador o Gobernadora, Senador o Senadora Federal, Diputado o Diputada Federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 30. Durante su encargo la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

ARTÍCULO 31. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo durará en su cargo tres años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión; asimismo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad atendiendo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 32. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, manuales, lineamientos, reglamentos internos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Finanzas;

VIII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

X. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas iniciadas de oficio o presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes;

XI. Suscribir las resoluciones por disposición, e imponer en su caso las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos del Artículo 21 fracción XXVII;

XII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XIII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XIV. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Consultiva.

ARTÍCULO 33. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

ARTÍCULO 34. La Asamblea Consultiva estará integrada seis personas representantes del sector privado, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del cincuenta por ciento de personas del mismo sexo.

ARTÍCULO 35. Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Consejo, el sector privado, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad académica, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

ARTÍCULO 36. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las tres personas que la representarán en la Junta de Gobierno y las respectivas personas suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y

VII. Las demás que señalen el Reglamento de la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años. Cada año podrán renovarse máximo tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 38. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Sección Séptima Previsiones generales.

ARTÍCULO 39. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 40. Queda reservado a los Tribunales Estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Octava Régimen de trabajo.

ARTÍCULO 41. Las relaciones laborales que se generen entre el personal y el Instituto, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo V Del Procedimiento de Queja

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTÍCULO 42. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los poderes públicos estatales y municipales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

ARTÍCULO 43. Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

ARTÍCULO 44. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 45. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 46. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

ARTÍCULO 47. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos estatales y municipales, están obligadas a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista a las autoridades que resulten competentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 48. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley y su Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

ARTÍCULO 49. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página electrónica institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 50. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo.

ARTÍCULO 51. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

ARTÍCULO 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

ARTÍCULO 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 54. El Consejo, por conducto de la persona que ocupe su Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

ARTÍCULO 55. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda De la Sustanciación

ARTÍCULO 56. La persona titular de la Presidencia, y la titular de área que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas

administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

ARTÍCULO 57. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

ARTÍCULO 58. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

ARTÍCULO 59. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 60. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

ARTÍCULO 61. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales o municipales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

ARTÍCULO 62. Las personas particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de personas servidoras públicas estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación.

ARTÍCULO 63. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima

protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

ARTÍCULO 64. Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o personas particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

ARTÍCULO 65. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los treinta días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

ARTÍCULO 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

ARTÍCULO 67. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

ARTÍCULO 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

ARTÍCULO 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 70. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

ARTÍCULO 71. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

ARTÍCULO 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Cuarta De la investigación.

ARTÍCULO 73. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o personas particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o Poderes Públicos Estatales y Municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;

III. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

IV. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los Poderes Públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

V. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 74. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 75. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Sección Quinta De la Resolución.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

ARTÍCULO 77. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 78. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 79. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 80. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 81. La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga las imposiciones de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería, por correo certificado con acuse de recibo o de manera electrónica.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 82. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 83. Las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Consejo enviará la resolución a la Contraloría General del Estado. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Capítulo VI **De las Medidas Administrativas y de Reparación**

Sección Primera **De las medidas administrativas y de reparación.**

ARTÍCULO 84. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

ARTÍCULO 85. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada; y

V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

ARTÍCULO 86. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación.

ARTÍCULO 87. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera
De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación.

ARTÍCULO 88. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Contraloría General del Estado y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de personas particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

ARTÍCULO 89. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en los artículos 82 y 83 de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Sección Novena
Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 90. Contra las resoluciones y actos del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del año 2009, y se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El período de duración en el cargo a que hace referencia esta Ley para la persona que ocupe la Presidencia del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del día siguiente a su nombramiento.

CUARTO. Todo lo relativo a la renovación a la que hace alusión el artículo 37 de esta Ley, se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 82 y 83 de la presente ley.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la misma.

SÉPTIMO. Los procedimientos de quejas o denuncias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la comisión de presuntos actos de discriminación, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

OCTAVO. Las referencias que en esta Ley se hacen al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se entenderán hechas a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y las de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado se entenderán hechas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en tanto dichos ordenamientos sean expedidos por el Congreso del Estado y entren en vigor.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada por el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre del año 2016.

Cabe señalar que en este mismo año 2016 se emitió el Informe de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín del estado de San Luis Potosí. Dicho informe en el apartado denominado “V: ANÁLISIS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS, inciso B. Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de la mujeres, numeral 5 Obligaciones de armonizar el derecho local con el CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos” en el inciso b, señala expresamente:

b. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

Entre los aspectos destacables de esta Ley se encuentran que:

- a) Reconoce el principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- b) Considera los diferentes tipos de violencia contra las mujeres que señala la Ley General incluyendo la violencia obstétrica;
- c) Describe las modalidades de violencia;
- d) Establece y dota de atribuciones al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como mecanismo obligatorio;
- e) Contiene el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres e integra y actualiza el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- f) Establece un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección.

El grupo de trabajo observa que:

1. No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad;
2. Respecto a las órdenes de protección de emergencia y preventiva se sugiere aumentar la duración de las mismas y que éstas se expidan de manera inmediata;
3. Se debe establecer que cuando la víctima sea menor de doce años se emitan de oficio las órdenes de protección sin necesidad de representante o tutor,
4. Incluir medidas y acciones específicas para atender el acoso y el hostigamiento sexual y
5. Hacer una revisión de la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal.

Así mismo en la Octava Conclusión de dicho informe se establece:

VIII. Octava conclusión

El grupo de trabajo reconoce el avance que la legislación del Estado de San Luis Potosí ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran sus derechos humanos. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar la legislación analizada en el presente informe, con la finalidad de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se propone:

Impulsar las propuestas de reforma contenidas en el capítulo cinco de este informe, particularmente promulgar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo considera que es importante que en esta nueva Ley se enriquezca con las reformas señaladas por el Grupo de Trabajo antes referido, razón por la cual cuales elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. SE REFORMAN los artículos 3º en su fracción XI y V; 7 en su fracción III; 18 en sus fracciones I, III; IV, VI, XII y XIII; 32 en su segundo párrafo; 38 en su segundo párrafo; 39 en su primer párrafo y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción I Bis; 3º con una fracción XII, recorriéndose la XII en su orden para pasar a ser XIII; 18 con las fracciones XIV y XV; 32 con un cuarto párrafo; 33 con un segundo párrafo; todos de y a La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. ...

I Bis. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II a XVII....

ARTICULO 3º.

I a X...

XI. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. **Violencia en el noviazgo:** el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual, y

XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. a II...

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas; incluidos los casos de hostigamiento sexual y abuso sexual.

IV. a XV...

ARTÍCULO 18. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, Agentes del Ministerio Público, Peritos y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno

respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II...

III. Proporcionar a la víctima asesoría jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención y, cuando lo solicite, sobre desarrollo del procedimiento penal;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo en su caso dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes o indígenas;

V....

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas;

VII a XI...

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XIV. Solicitar en todos los procesos penales la reparación del daño, a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 32...

I a III...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

...

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas cuando estime que el imputado representa un

riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 33....

I. a IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, personas con alguna discapacidad, menores de edad, migrantes, integrantes de un grupo étnico o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica;

ARTICULO 38...

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre, y en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica la autoridad las emitirá de oficio.

ARTICULO 39. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

I. a III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO
ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Familiar y del Código Civil, ambos del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signados por México, el Derecho de Familia debe armonizarse con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en nuestra Carta Magna desde el año 1994, en el párrafo primero del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el párrafo segundo del Artículo 8º.

Igualmente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos que forma parte del nuevo Bloque de Constitucionalidad, ha ingresado al derecho de familia, dando lugar a la llamada “constitucionalización del derecho de familia”¹ desatando un proceso de revisión o “resignificación” de conceptos, relaciones y modelos tradicionales construidos a la luz de paradigmas sociales y culturales.

En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real “democratización de la familia”, lo cual significó revisar aquellas relaciones verticalistas que primaban en las familias, asentadas bajo los conceptos de potestad marital y patria potestad, por relaciones horizontales en lo interno y externo del caratulado “elemento fundamental de la sociedad” (conf. art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las “diversas formas de familia”. En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que “las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país”¹

¹ Véase la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

En lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental. En lo externo, a través del reconocimiento social y jurídico de otras formas o estructuras familiares.

Es así, que en esta Iniciativa se propone eliminar anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y reconocer figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia y que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas y eliminar los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendentes, en definitiva, a desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

En los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13, se armoniza el concepto de violencia familiar con el que establecen las Leyes General y Estatal en la materia de eliminación de violencia en contra de las mujeres, y se consigna que en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

Se propone que se incluyan en el Código Familiar en los artículos 13, 13 bis, y 13 ter, las órdenes de protección en materia familiar, con el objetivo de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas, dentro de los procedimientos familiares.

Se modifica el concepto de matrimonio, en el que actualmente está presente como un elemento necesario, el propósito de procreación de los hijos para perpetuar la especie y formar una familia; cuestión que deviene de un paradigma que no se ajusta ya a la realidad, en la que muchas parejas no se unen en matrimonio necesariamente con ese fin y no por ello dejan de ser una familia.

Igualmente se determina que no podrán contraer matrimonio menores de dieciocho años, reafirmando de esta manera la prohibición del matrimonio infantil, cumpliendo con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, y en lo establecido en la Recomendación número 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.²

Se refuerza en el artículo 28 el derecho de las personas al ejercicio de los derechos reproductivos al reconocer que pueden decidir de manera libre e informada sobre su maternidad y paternidad.

Con respecto a las obligaciones que hay en el matrimonio con respecto a las aportaciones económicas en el artículo 31 se establece que se debe considerar la discapacidad que llegase a presentar alguno de ellos, así mismo el respeto a los bienes propios en relación con obligaciones contraídas por el o la otra cónyuge, esto en los artículos 49 y 53.

² El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.

Se propone agregar el artículo 70 bis que establece las causas de nulidad absoluta en el matrimonio cuando exista violencia de género.

Se introduce en los artículos 86, 86 bis, 87, 92 bis, 92 ter, 93, 96, 102 y 102 bis la figura del divorcio incausado o divorcio sin causa, que ya existe en el marco jurídico de otras entidades federativas como Morelos, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Yucatán y Guerrero entre otros. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

considerado que la condición de probar causales para determinar la disolución del matrimonio, atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, y ha determinado que el divorcio incausado no viola la garantía de audiencia, razón por la que ha declarado inconstitucional el sistema tradicional que continúa vigente en muchos de los estados del país, entre ellos, San Luis Potosí. Esta tesis de dicta al resolver con fecha 25 de febrero del 2015, una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, en la que los Ministros analizaron los Códigos Civiles de diversas entidades del país en las que existen ambos modelos.

De acuerdo con la sentencia emitida por la Corte, el también llamado “divorcio sin causales”, no atenta contra la sociedad ni la familia; por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienen entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Igualmente se establece atendiendo al mismo principio del libre desarrollo de la personalidad y derecho a la autodeterminación que no se requerirá del consentimiento del o la cónyuge el concubino o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización.

Por lo que se propone la derogación del divorcio necesario, quedando vigente en el artículo 86 solo el divorcio por solicitud de uno o ambos cónyuges sin que medien casuales y el divorcio administrativo, derogándose los términos para que se pueda contraer un nuevo matrimonio en el marco del respeto al derecho de libre decisión de las personas.

Así mismo se excluye del Código Familiar la figura del Divorcio Voluntario Judicial, establecida en el artículo 101, toda vez que este tipo de disolución del vínculo matrimonial queda incluido en el divorcio sin causales que se está proponiendo.

En relación al derecho a los bienes y obligaciones se proponen reformas a los artículos 116, 119, 197, 198, 202 y 346. Esto incluye al artículo 113 en relación con el derecho a los alimentos por parte de los cónyuges en donde se propone se eliminen condicionantes discriminatorias y basadas en apreciaciones subjetivas que van en contra de derechos adquiridos.

Por cuanto hace al reconocimiento de paternidad se hacen propuestas atendiendo al interés superior de la infancia en los artículos 204, 253 y 246. En relación con el artículo 227, que trata sobre la investigación de paternidad se excluye la mención al raptó y el estupro por tratarse de figuras delictivas que son utilizadas para violentar los derechos humanos de las mujeres, y de los cuales se propone su derogación.

En este tenor y a fin de que se proteja a los niños y niñas menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, se propone se adicionen los artículos 259, 293, y 297 bis.

Así mismo en los artículos 172, 197, 198, 202 y 204, se propone realizar un ajuste en la redacción proponiéndose el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que abone en el respeto a los derechos humanos de las personas.

En cuanto al Código Civil se propone se deroguen los artículos 19.4 y 19.5, que establecen lo relativo a la utilización del “nombre de casada” por parte de la mujer ya que esto conculca el derecho humano a la identidad de las personas y solamente perpetúa el ejercicio de prácticas sociales patriarcales que consideran a las mujeres propiedad de los cónyuges.

Así mismo se propone que en los casos de pago de acreedores que señala el artículo 2824, en la fracción tercera se contemplen los gastos funerarios de la cónyuge del deudor en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

El Derecho desempeña una función paradójica³. Por un lado, cumple un rol normalizador y reproductor de las relaciones establecidas, pero, a la vez, tiene un rol en la remoción y transformación de estas relaciones. Esta doble función refleja y resalta el valor educativo de la ley para transformar patrones de conducta.

Partiendo de esta premisa, esta Iniciativa contiene propuestas concretas de reformas legales que tienen como finalidad fortalecer el principio constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones de familia.

Con la armonización en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, se cumple con los compromisos Internacionales del Estado Mexicano como señala la Recomendación número 29 del Comité de Expertas de CEDAW, que señala; “*Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja*”.

Lo anterior permitirá que en el Estado de San Luis Potosí se reconozcan y protejan plenamente los derechos humanos principalmente de las mujeres, niñas y niños así como los derechos de las familias.

Conforme a lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 12, 13, 15, 22 en sus fracciones I y IV, 28, 31 en su cuarto párrafo, 49, 53, 70 en sus fracciones III y IV, 86 en sus fracciones I y II, 87, 89, 92, 93, 96, 102, 102 bis, 113 en su segundo párrafo, 116, 119, 172 en su fracción III, 197 en su primer párrafo, 198 en su primer párrafo, 202, 204, 227 en su fracción I, 246, 253, 259, 293 en sus fracciones V y VI, y 346, **SE ADICIONAN** los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quarter, 13 bis, 13 ter, 70 con la fracción V y un segundo párrafo, 86 bis, 92 bis, 92 ter, 293 con las fracciones VII y VIII y un segundo párrafo, y 297 bis, **SE DEROGAN** los artículos 101 y 103 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

³ El jurista Carlos M. Cárcova -un referente de la Teoría Crítica del Derecho- ha definido como conservadora y renovadora. Doctor y Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho.

ARTICULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

ARTICULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

ARTICULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual y - económica y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 12 QUARTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:

- I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
- II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;
- V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, -

- VI. seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.

ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; cuando esta se ejerza contra cualquier miembro de la familia y de manera particular, cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:

- I. Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal y libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en un plano de igualdad en donde ambos se procuren respeto a su dignidad y ayuda mutua.

ARTICULO 22. ...

I. Tener menos de dieciocho años de edad;

II. a III...

IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;

V. a VI.

ARTICULO 28. Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 31. ...

.....

.....

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra de uno de los cónyuges no podrán hacerse efectivas en contra del otro.

ARTICULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de cualquiera de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:

I. ...

II. ...

III. La incapacidad legal declarada judicialmente;

IV. Cuando uno de los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio, y

V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la violencia ejercida sobre él o la cónyuge pongan en riesgo su vida, su integridad, su dignidad, su libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; o bien, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad.

b) Que la violencia haya sido en contra de la o el cónyuge o a sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del segundo grado.

c) Que esta haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que él o la cónyuge agraviada proceda penalmente.

ARTÍCULO 86.....

.....

.....

I. Por solicitud, de uno o ambos cónyuges, cuando sea su voluntad el no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo, y

II. Administrativo, ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 86. BIS El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto en su caso resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

ARTÍCULO 87. Los jueces Familiares o Mixtos en su caso están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 89. El divorcio puede ser demandado cuando así lo considere la o el cónyuge que decida no continuar unido en matrimonio, independientemente de la causa que le haya llevado a tomar tal determinación.

ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. De oficio:

a) En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas;

b) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

c) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley;

II. Una vez contestada la solicitud:

a) El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

b) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

c) En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

d) El Juez de lo Familiar o Mixto, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

e) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

f) Las demás que considere necesarias.

ARTICULO 92 BIS. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos e hijas a convivir con ambos progenitores.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos e hijas con su madre y padre, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores de edad.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 92 de este Código, el Juez de lo Familiar o Mixto fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos e hijas. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las servicios reeducativos integrales y modelos psicoterapéuticos para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado.

Dichas medidas podrán ser suspendidas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 86 BIS fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos

ARTÍCULO 92 TER. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presenten un convenio emanado del procedimiento de mediación, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTÍCULO 93. En los casos de divorcio la o el cónyuge que tenga derecho a los alimentos disfrutará del mismo hasta por un término igual al que duró el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 96. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 101. Derogado.

ARTÍCULO 102. El divorcio administrativo podrá darse siempre y cuando:

I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;

II. Los cónyuges no hayan procreado o adoptado hijos juntos, o bien que éstos tengan dieciocho años, y no sean legalmente incapaces;

III. La cónyuge no se encuentre embarazada;

IV. Ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y

V. En caso de sociedad conyugal, presenten la liquidación de la misma.

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio administrativo puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 103. Derogado.

ARTICULO 113.....

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o concubinario que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a alimentos hasta por el mismo tiempo que duró el concubinato.

.....

ARTICULO 116. Las y los integrantes de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.

ARTICULO 119. La casa habitación protegida por el patrimonio de la familia, necesariamente deberá estar ubicada en el municipio en que esté domiciliado quien lo constituya, no así los demás bienes, los cuales podrán estar en el mismo municipio o en cualquier otro perteneciente a este Estado.

ARTICULO 172.....

I a II....

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su cónyuge, y

IV...

ARTICULO 197. Las personas herederas de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. a II...

ARTICULO 198. Las personas herederas podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

.....

ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, madre, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTICULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no este unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o

por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.

ARTICULO 227. ...

I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. a IV.

ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

.....

ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.

ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de una persona menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a la o el menor de edad bajo su guarda.

ARTICULO 293....

I a IV. ...

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción;

VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, y

VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas y/o hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá volver a recuperarse la misma.

ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA el artículo 2824 en su fracción III y SE DEROGAN los artículos 19.4, y 19.5 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 19.4. Derogado.

ART. 19.5. Derogado.

ART. 2824.....

I. a II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
LAS MUJERES DEL ESTADO
ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Familiar y del Código Civil mismos del Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de Octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW) señala que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.¹ Asimismo, la Convención de Belém do Pará establece como eje rector el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; con este fin, los Estados deben establecer los marcos normativos que prohíban la violencia en todos los ámbitos, incluido el familiar, establece que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.²

En este sentido, la CEDAW señala que los Estados Parte deberán tomar las “medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia”.³ Por su parte, el Comité de Expertas del MESECVI recomienda “...reformular la legislación civil y penal donde sea necesario, a fin de evitar limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia”.⁴

En el ámbito nacional, la LGAMVL define la violencia en contra de las mujeres como “...cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad y en la familia misma, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

¹ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “Preámbulo”, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993. Resolución 48/104.

² Artículo 7. Convención de Belem Do Pará.

³ Artículo 16. CEDAW

⁴ MESECVI, Primer Informe Hemisférico, 18 julio 2008.

⁵ Artículo 5. LGAMVLV

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar la conducta o el delito, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone y que puede derivar en violencia sexual, incesto, lesiones, daño patrimonial e incluso en homicidio.

La falta de datos estadísticos que podrían revelar la verdadera magnitud del fenómeno es un obstáculo que dificulta la mejor comprensión de la problemática de la violencia de género dentro del núcleo familiar. Aunque su incidencia es mucho más alta que lo consignado en los registros oficiales, los estudios del tema permiten inferir su carácter epidemiológico.

En el ámbito familiar y doméstico, las principales víctimas de la violencia suelen ser los niños, los ancianos y las mujeres, pero las investigaciones realizadas señalan que se concentra sobre todo en estas últimas y que, a nivel mundial, al menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja (Naciones Unidas, 1986c).

Las estadísticas internacionales indican que el 2% de las víctimas de actos de violencia cometidos por el cónyuge o la pareja son varones, el 75% son mujeres y el 23% son casos de violencia cruzada o recíproca (Corsi, 1990).

Estos datos otorgan al fenómeno características peculiares y remiten a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran todas las mujeres, independientemente de su edad o del lugar que ocupan en la estructura socioeconómica.

Las sociedades presentan formas de violencia que repercuten en todas las relaciones humanas, de modo que la violencia estructural (social, política y económica) también se refleja en la familia y en las relaciones de género que se establecen en la cotidianidad del trabajo y del estudio. Por tal motivo, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género.

Este tipo de violencia tiene múltiples causas, entre las que destacan las condiciones socioculturales que la generan; por una parte, la división sexual del trabajo y, por otra, aspectos ideológico-culturales adquiridos en el proceso de socialización diferencial y en el aprendizaje cotidiano de los roles y atributos psíquicos estereotipados que se otorgan a varones y mujeres y que, una vez introyectados en sus identidades crean condiciones que contribuyen a la violencia.

La agresión y el maltrato no son, entonces, actos aislados, sino que forman parte de un proceso de interacción potenciado por valores vinculados a la relación de dominación y sumisión y a la desigualdad entre los sexos.

La violencia familiar pone en tela de juicio a la familia como institución social que proporciona seguridad, protección y afecto, y los roles y funciones que tradicionalmente se le asignan a cada uno de sus integrantes; además, deja al descubierto su carácter paradójico.

Aunque se reconoce la existencia de distintas estructuras familiares y de cohabitación (CEPAL, 1993), y que hoy en día son objeto de un examen crítico, las familias se organizan preferentemente en torno al poder de los integrantes del sexo masculino en todos los niveles

jerárquicos. Por lo tanto, se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.

En este contexto, los hombres pueden castigar a las mujeres o controlar sus expresiones, su movilidad y su sexualidad. La violencia dentro del hogar se utiliza como un instrumento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia.

Es importante destacar que los estudios realizados indican que, en general, no se puede atribuir la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico a patologías individuales o desórdenes psíquicos, ni a factores derivados de la estructura socioeconómica o del medio externo, puesto que las agresiones y abusos se presentan en todos los estratos sociales; éstos no presentan mayores diferencias, salvo en lo que respecta a la prevalencia de daños físicos, psíquicos o sexuales.

El alcoholismo, el desempleo y el hacinamiento y otros problemas, no se consideran causas directas de la violencia, sino factores desencadenantes o asociados.

La violencia contra la mujer en el marco del hogar tiene características peculiares que la diferencia de otros tipos de agresión y abuso, por el espacio en que ocurre, por los actores que intervienen y por el conjunto de factores psicológicos que entran en juego, todo lo cual contribuye a la complejidad y a que la significación y percepción del problema no siempre sean evidentes.

Existen diferentes enfoques teóricos y metodológicos para abordar la violencia de género, entre los que se encuentra, como una aproximación descriptiva, el "ciclo de la violencia", que se inicia con agresiones menores que se van incrementando hasta alcanzar un clímax para luego decrecer; a continuación viene un período de arrepentimiento del agresor, después del cual el ciclo se repite. Este análisis no explica las causas de la violencia ni los mecanismos que intervienen en su reproducción, por lo que se debe insertar una perspectiva global que dé cuenta de la opresión de género que se expresan en estos hechos.

Los distintos tipos de violencia de género que se dan en el ámbito familiar se combinan y entrelazan, por lo que su fragmentación ha influido negativamente en la prestación de asistencia, y en el diseño de políticas y programas preventivos. Se incluye sin embargo para visibilizar el fenómeno y considerar dentro de las formas en que puede presentarse la violencia en la familia, el concepto de violencia de género que se presenta cuando la violencia se ejerce contra cualquier miembro de la familia por razón de su sexo, estereotipando los roles que se consideren deben desarrollar en razón de dicha condición, o colocándolos en situación de desventaja educativa, económica o de cualquier otra índole por dicha razón.

Las propuestas que se plantean se basan en el carácter irreductible de los derechos humanos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos en todos los ámbitos, inclusive dentro de las familias, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de los Estados y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

En ese tenor, en esta Iniciativa se incluye dentro de las autoridades a las que corresponde la aplicación de esta Ley, y también como integrantes del Consejo para la Prevención y Atención de

la Violencia Familiar, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; El Centro de Atención Integral a Víctimas, y al Centro de Justicia para las Mujeres.

Se actualiza en esta reforma la denominación de la antes Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por su actual nombre de Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor y el de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio por su nueva denominación como Defensoría Pública del Estado.

Así mismo, se atiende en esta Iniciativa a la recomendación del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en seis municipios del Estado que recomienda derogar los procedimientos de conciliación al que se someten las partes involucradas, y también se atiende a las Recomendaciones de los Organismos Internacionales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia que prohíbe la mediación en los asuntos de violencia de género, por lo que se propone la derogación de los artículos relativos.

En virtud de lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 1o. en su tercer párrafo; 4º en su fracción V; 7º en su fracción I inciso j; 8º en su fracción IV; 14 en su fracción V; 17; 18 en su primer párrafo y las fracciones VIII y IX; 22; 24 en sus fracciones VI y VII ; 29 en su fracción II, 25; 33; 36, 38 en su primer párrafo, 52; 53; 56 y 57 en su primer párrafo. **SE ADICIONAN** los artículos 5º en su fracción IV con un inciso g); 7º en su fracción I con los incisos k), l) y m); 14 con una fracción VI, recorriéndose en su orden la VI que pasa a ser la VII; 17 con un segundo párrafo; 18 con las fracciones IX, X, XI y XII; 24 con las fracciones VIII, IX, X y XI y **SE DEROGA la fracción II del Artículo 29; y los artículos 49 y 52, 54, 55 y 56 para quedar como sigue:**

ARTICULO 1º....

....

Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad, la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I a IV.

V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de aplicar las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

ARTICULO 5º. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a f) ...

g) De género: cuando se ejerce contra cualquier miembro de la familia por razón de su sexo, estereotipando los roles que se consideren deben desarrollar en razón de dicha condición. o colocándolos en situación de desventaja educativa, económica o de cualquier otra índole por dicha razón;

...

...

ARTICULO 7º. ...

I....

a) a j)...

k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

l) El Centro de Atención Integral a Víctimas, y

m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;

II. a IV. ...

ARTICULO 8º....

I a III...

IV. Promover, a través de la Defensoría Pública del Estado, la capacitación y sensibilización de los defensores públicos, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTICULO 14. ...

I. a IV....

V. Remitir a las Unidades de Atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento;

VI. Generar los mecanismos y acciones que permitan eliminar estereotipos de género dentro de la familia, que propicien desequilibrios, desigualdad, sumisión o cualquiera otra situación de desventaja y afecten a las mujeres y a las niñas, y

VII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 17. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado es el responsable del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar.

Los cargos en el Consejo Estatal son de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán emolumento o retribución por su desempeño.

ARTICULO 18. El Consejo se integrará con las o los titulares o representantes de;

I. a VII. ...

VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;

XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y

XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas.

ARTICULO 22. Las o los representantes de las instituciones que integran el Consejo Estatal, deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo Estatal.

ARTICULO 24. ...

I. a V. ...

VI. Las acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales;

VII. Las estrategias de atención integral, apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia familiar, con especial énfasis en las mujeres y en su caso sus menores hijos e hijas;

VIII. Las acciones afirmativas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres y las niñas en su rol de igualdad respecto a los demás miembros de la familia;

IX. La información cualitativa y estadística que deberá reportarse al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres y al Banco Estatal de Indicadores de Género;

X. Las acciones de coordinación de las Instituciones integrantes del Consejo con las Unidades de Atención, y

XI. Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de las y los integrantes que asistan a la sesión del Consejo Estatal.

ARTICULO 29. ...

I....

II. Derogada.

III. al XII. ...

ARTICULO 33. La atención en materia de violencia familiar estará libre de prejuicios, estereotipos, y prácticas sociales y culturales basadas en la inferioridad, el género, subordinación o discriminación; y su objeto es la protección de la integridad física y mental de los receptores y generadores de violencia, y la atención de los demás miembros de la familia.

ARTICULO 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos.

ARTICULO 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite y oralidad.

...

...

ARTICULO 49. Derogado.

ARTICULO 52. Derogado.

ARTICULO 53. El especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso y que tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente.

ARTICULO 54. Derogado.

ARTICULO 55. Derogado

ARTICULO 56. Derogado

ARTICULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se le canalizará al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal.

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
LAS MUJERES DEL ESTADO
ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el artículo 159; REFORMAR la fracción XXXII y ADICIONAR la fracción XXXIII ARTÍCULO 178, todos de y a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fomentar la recuperación, mantenimiento y crecimiento de los hatos ganaderos de la entidad, al prohibir el sacrificio de becerros menores de un año y prohibir la venta de hembras de ganado bovino de la entidad destinadas hacia otro estado*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los trabajos para la conformación de lo que habrá de ser la nueva Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, se han escuchado las opiniones de los productores ganaderos, y otros actores relacionados, sobre diferentes temas relacionados al fortalecimiento de esta importante actividad económica del sector primario. Varias de esas propuestas y observaciones ya han comenzado a encausarse en el cuerpo de la propuesta de ley, debido ante todo a su carácter práctico, específico y concreto. Así, los trabajos para la nueva Ley de Ganadería han abarcado las observaciones e inquietudes de quienes estarán directamente relacionados a la ganadería.

Hay que subrayar el gran valor del interés y las contribuciones que los ciudadanos han hecho para los trabajos de una ley que influirá en gran medida en sus actividades. Se trata de una muestra de voluntad para participar en el proceso legislativo y así dar a conocer los problemas cotidianos de la actividad.

Por eso considero que el Poder Legislativo debe responder a estas inquietudes, y en este caso, enfocar sus esfuerzos a la atención de un problema que los grupos afectados están denunciando, y tomando en cuenta las propuestas que ellos mismos formulan.

De tal manera que dentro de las propuestas que los productores ganaderos han hecho al Poder Legislativo, podemos destacar una que merece atención particular para su consideración y reflexión debido a la aguda problemática que señalan los afectados.

El problema en cuestión es la disminución del hato ganadero, situación que se presenta cuando se registra una caída en el número de cabezas y de acuerdo al insuficiente ritmo de natalidad y crecimiento del ganado, la recuperación del tamaño del hato puede tomar muchos años, afectando gravemente la producción y los ingresos del productor. Esta circunstancia se resiente más en el caso del ganado bovino debido a que el ritmo de nacimiento y de crecimiento es más lento.

Son varios los factores que influyen en la despoblación ganadera, por ejemplo, ocurre cuando se exportan demasiadas cabezas de ganado sobre todo hembras que pueden procrear-, y cuando los animales salen del estado o del país, y eventualmente se puede producir una merma en la población ganadera.

En fechas recientes, en el estado de Nuevo León, *“del periodo 2009 al 2013, (...) se exportaron un millón 300 000 animales, cuando el promedio era un millón de animales”,*¹ lo que causó un impacto importante en los hatos de aquella entidad que apenas se están recuperando. Otros factores que influyen son la sequía, lo que dificulta mucho la manutención del hato, también afectan el precio y disponibilidad de los granos.

Estos factores causan un desequilibrio entre la reproducción y el crecimiento del ganado, por un lado, y la venta y sacrificio, por el otro, lo que va mermando la población de ganado así como la capacidad de repoblación del hato; sobre todo en el caso de que se opte por la venta de vacas y becerros. Para solucionar este problema y fomentar la recuperación del hato ganadero, es necesario tomar medidas que tengan en cuenta los factores que lo causan, por lo que los esfuerzos deben abarcar las diferentes partes del problema.

En nuestra entidad, el problema de la despoblación del hato ganadero ha ocurrido notoriamente por el sacrificio de hembras. La Asociación Ganadera de Tanquián de Escobedo, S.L.P. en el documento que hicieron llegar al Congreso del Estado a manera de observaciones para la Ley de Ganadería, hacen notar que: *“En el rastro de Tanquián se sacrifican hembras de entre los 4 o 5 meses de gestación, no hay una buena supervisión. Esto está afectando mucho a la repoblación de hembras bovinas. Es necesario aplicar soluciones más fuertes, con el propósito de proteger la reproducción del ganado en nuestra región.”*

¹http://www.milenio.com/negocios/hato_ganadero-sagarpa-apoyos-campo_0_391161207.html

Por su parte, esa agrupación también ha mostrado gran interés en torno a la propuesta de la nueva Ley de Ganadería, y manifiestan que el problema que se está generando en la población pecuaria en el estado y la falta de prevención para el sacrificio es grave:

“Nos estamos acabando los vientres, no estamos repoblando; en las engordas grandes del estado, ahí matan novillonas preñadas de 400 kilos, matan parejo. Ellos compran las becerras de 180 a 200 kilos. (...) productores que se dedican a la engorda en potrero traen hembras con toros y las venden a las grandes empresas de 350 a 380 kilos y lógico, esas van al rastro y preñadas”.

Como se puede ver, el sacrificio de hembras preñadas es una causa de la despoblación de ganado, y de seguir así, seguirá siendo un problema a largo plazo que habrá de agravarse y que nos puede llevar a un detrimento aún mayor en la población ganadera de la entidad. Señores legisladores, si no tomamos medidas en este tiempo, en el futuro será infinitamente más costoso implementar medidas correctivas.

Ante esos problemas, en nuestro país las medidas para la recuperación del hato ganadero se han compuesto ante todo de programas que destinan fondos para el desarrollo de la ganadería en varios rubros, como por ejemplo la asignación de subsidios para la adquisición de cabezas de ganado, medida orientada a fomentar la reproducción; los programas de mejora genética por medio de la adquisición y cruce de ejemplares seleccionados; y la inversión en el desarrollo de infraestructura, sobre todo en obras destinadas a la captación de agua.

Tales acciones por lo general son competencia del Poder Federal y del Estatal y son materia de políticas públicas que se implementan a través de las Secretarías correspondientes.

Los apoyos no son la única forma que hay para fomentar la recuperación del hato ganadero, también se han implementado, medidas de tipo restrictivo en la legislación, tales como establecer controles para proteger el ganado clave para la repoblación, como vacas, becerros y cabezas de ganado de usos múltiples.

Estas medidas tratan de fomentar y proteger el desarrollo de los hatos ganaderos, restringiendo el sacrificio y la venta para que aumente la natalidad y también para que las cabezas de ganado puedan desarrollarse totalmente. Además, buscan evitar la despoblación ganadera en el futuro, garantizando el crecimiento de la población de ganado y aumentando los rendimientos de los productores.

Así, entre las observaciones que externaron los productores potosinos, destaca la petición de la Asociación Ganadera de Tamuín para ampliar y modificar artículos para

que quede *“estrictamente prohibido sacar ganado bovino (hembra) del estado para su engorda, sacrificio y sobre todo para la cría, todo esto con el fin de que el estado se repueble de vientres y no vernos en la necesidad de traer de otros estados y/o países, sin saber en qué condiciones vengan de enfermedades.”*

Aunque una medida restrictiva no siempre es bien recibida, en este caso, el objetivo de regular la venta y sacrificio de ciertas cabezas de ganado es que la actividad resulte rentable a mediano y largo plazo; se trata de establecer controles para apoyar la producción, y complementar el esfuerzo financiero y de gestión que conllevan los apoyos provenientes de programas de mejora a la ganadería.

En nuestra legislación ya existe un dispositivo encaminado hacia esa problemática: en el artículo 159 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí se estipula que: *“Se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada”*. Esto con el propósito de fomentar la reproducción del ganado; ahora bien, aquí se propone que en este artículo, en el caso de los bovinos, se extienda la prohibición de sacrificios a los becerros menores de un año, con el propósito de permitir su crecimiento, engorda y aumentar las posibilidades de reproducción.

Adicionalmente, se propone establecer la prohibición de venta de hembras de ganado bovino fuera del estado, con el fin de fomentar la reproducción. Medidas similares ya están presentes en varias leyes sobre ganadería en el país, como en Veracruz, en el artículo 93 de su Ley Ganadera, Campeche, en el artículo 312 de la Ley Ganadera de su entidad, y Yucatán, en el artículo 123 de su Ley de Ganadería, entre otros. En todos los casos, la razón expresa de estas restricciones es apoyar la producción, el mismo propósito que se persigue para el caso de San Luis Potosí.

Con esta iniciativa, se espera canalizar y responder a las inquietudes de los grupos directamente afectados por la ley; llevando al ámbito legislativo una propuesta basada en los argumentos de quienes están dedicados a la actividad ganadera. El objetivo es respaldar y fortalecer la propuesta que ellos formularon, para prevenir el problema de despoblación ganadera que señalan, implementando medidas eficaces para aumentar el número de becerros y que éstos puedan alcanzar un desarrollo que mejore su rendimiento económico para los ganaderos potosinos.

La repoblación del hato ganadero es un objetivo que necesita inversión, una buena planeación, y tiempo, no se trata de algo que dé resultados inmediatos, además prohibir la venta a otros estados y el sacrificio de ciertas cabezas de ganado, puede causar algún inconveniente a corto plazo, sin embargo, los beneficios son un aumento en la producción de manera estable, mejor rendimiento económico en el tiempo y mayor

seguridad para el propietario frente a fenómenos adversos como sequías y fluctuaciones económicas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el artículo 159; se REFORMA la fracción XXXII y se ADICIONA la fracción XXXIII ARTÍCULO 178, todos de y a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TITULO NOVENO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO
Capítulo Único

ARTÍCULO 159. En el caso de ganado bovino, se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación **y becerros menores de un año**, salvo los casos de inutilidad comprobada. **Asimismo, se prohíbe la venta de hembras de ganado bovino de la entidad con destino hacia otro estado, con el fin de fomentar la reproducción.**

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN
Capítulo I
De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 178. Se establecen como infracciones las siguientes:

(...)

XXXII. Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación **y becerros menores de un año**, salvo los casos de inutilidad comprobada;

XXXIII. **Vender hembras de ganado bovino de la entidad con destino hacia otro estado.**

XXXIV. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen animal;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica la fracción X del artículo 22; y, segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad no escolarizada de los alumnos de un centro de educación superior, y que consistente en la prestación de sus servicios a la comunidad en algún asunto relacionado con el programa educativo que cursan, se le denomina servicio social. Se trata de una actividad creada bajo un espíritu meritorio, que busca primordialmente beneficiar a la sociedad contribuyendo, de alguna forma, a un mejor desarrollo, tanto de quienes lo prestan, como de quienes se benefician de él y del Estado en su conjunto.

Esta actividad social, es desempeñada principalmente por el estudiante de nivel superior, con base en los conocimientos adquiridos, y el fin adquirir una conducta de responsabilidad y conciencia social. Entre los objetivos del servicio social se encuentran; concientizar a los alumnos con las necesidades del país; extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura a la sociedad; consolidar la formación académica y capacitación profesional de los alumnos, y fomentar, en quien lo presta, una conciencia de solidaridad con la comunidad a la que pertenece.

Los estudiantes de educación superior, a través del servicio social, tienen la oportunidad de retribuirle a la sociedad la oportunidad que ésta les otorga de formar parte de un sector privilegiado de la población con acceso a una educación a nivel licenciatura, ingeniería o técnica. Esta estrategia de educación, incide en el desarrollo social en regiones altamente marginadas y, en la formación personal y académica del estudiante.

En ese tenor, resulta indispensable que el servicio social sea una herramienta de apoyo para nuestra entidad, y que contribuya a llevar la educación a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, que regularmente son aquellos sectores con mayores rezagos, que se encuentran en condiciones de desventaja. En ese sentido, propongo que se cree este mecanismo de promoción del servicio social, para atender las necesidades de los grupos antes referidos, ya que actualmente uno de los principales retos que enfrenta San Luis Potosí es la desigualdad educativa de su población.

Por lo anterior, propongo la modificación del artículo 22 de la Ley de Educación, en su fracción X, y así las autoridades educativas puedan llevar a cabo acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que no solo sus egresados sino también sus estudiantes, del total de horas establecidas para prestar el servicio social, se destine un porcentaje de hasta un cincuenta por ciento a realizar actividades tendientes a disminuir el rezago educativo en escuelas

de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de nuestro estado.

De igual forma, propongo la modificación al segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación, para que en el caso de la educación para los adultos, quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, se les reconozca el derecho de acreditarlo como servicio social, ya sea con el total de horas o bien se les reconozca hasta en un 50%.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, donde sus egresados y sus estudiantes podrán, del total de horas establecidas para prestar el servicio social, destinar un porcentaje de hasta un cincuenta por ciento a realizar actividades tendientes a disminuir el rezago educativo en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;</p>
<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p> <p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p> <p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social, ya sea por el total de horas realizadas o hasta en un 50%.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria</p>

	y media superior.
--	-------------------

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se aprueba modificar la fracción X del artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 22. ...

...

X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, donde sus egresados y sus estudiantes podrán, del total de horas establecidas para prestar el servicio social, destinar un porcentaje de hasta un cincuenta por ciento a realizar actividades tendientes a disminuir el rezago educativo en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;

SEGUNDO. Se aprueba modificar el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. ...

...

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social, ya sea por el total de horas realizadas o hasta en un 50%.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 17 días del mes de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone DEROGAR las fracciones III, IV y V del artículo 145 TER de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Federal de Competencia Económica señala en su estudio “Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia”, diversas prácticas en leyes que considera limitan la competencia en nuestro Estado. Una de estas se refiere a las distancias mínimas entre estaciones de servicio para la venta de combustible al público.

En este sentido señala que establecer requisitos de distancias mínimas entre competidores tiene efectos anticompetitivos ya que limita la concurrencia y las alternativas de abasto, al eliminar la posibilidad de que se instale un nuevo establecimiento en las áreas donde ya existe un proveedor. Asimismo, genera ventajas exclusivas en favor de los agentes establecidos en dichas áreas, garantizándoles una zona de influencia indebida en perjuicio de los consumidores. Como se ha dicho con anterioridad, este tipo de restricciones han sido consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Ley de Desarrollo Urbano de nuestro Estado, establece que las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando se ubiquen a una cierta distancia de resguardo a la redonda, contados a partir de los límites de otra para la que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento.

En este sentido se propone la derogación de las fracciones III, IV y V del artículo 145 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí con el objeto de eliminar las distancias mínimas entre las citadas estaciones de servicio atendiendo a la propuesta de la COFECE respecto a no establecer requisitos de distancia mínimas entre establecimientos del mismo giro.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;</p> <p>Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de sólo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.</p> <p>Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.</p> <p>IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;</p>	<p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III. (DEROGADA)</p> <p>IV. (DEROGADA)</p>

<p>Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.</p> <p>V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>V. (DEROGADA)</p> <p>VI.- ...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se DEROGAN las fracciones III, IV y V del artículo 145 TER de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:

I. y II.- ...

III. (DEROGADA)

IV. (DEROGADA)

V. (DEROGADA)

VI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** segundo párrafo al artículo 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance, es decir, se faculta a las comisiones dictaminadoras para que puedan promover modificaciones de fondo a los dictámenes en caso de ser considerado necesario por la mayoría de sus integrantes.

Para tal caso el Presidente de la comisión expone ante el Pleno dichas modificaciones y se da cuenta por parte de la Directiva que ahora el dictamen se someterá a aprobación con los planteamientos hechos.

Este fundamento no aplica a la aprobación de las convocatorias que emite la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano ya que lo que se somete al pleno es un Acuerdo con Proyecto de Resolución, lo que es un instrumento diferente al dictamen legislativo.

La que promueve no desconoce que el artículo 84 Bis del citado reglamento establece que las convocatorias serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, **modificarlas**, o rechazarlas. Aún así, se considera que establecer para las convocatorias, el mecanismo utilizado para la modificación de dictámenes señalado en el artículo 87, desarrolla y hace más concreto este procedimiento con lo que se coadyuva a la economía procesal y mejor desarrollo de las sesiones del Pleno.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado
ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la	ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la

<p>comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p>	<p>comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p> <p>Las convocatorias podrán ser modificadas por acuerdo de la mayoría de los que la suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratándose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

Las convocatorias podrán ser modificadas por acuerdo de la mayoría de los que la suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratándose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

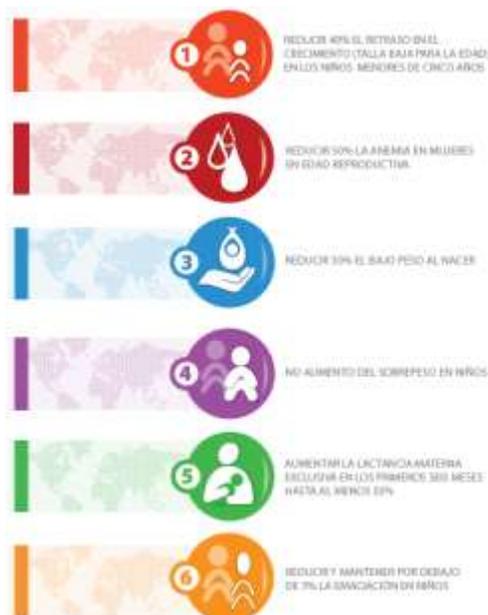
**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es uno de los aspectos fundamentales para el adecuado desarrollo de los menores no solamente durante los primeros meses de edad sino en los primeros dos años de vida, señalando para tal efecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) que dentro de los primeros seis meses de vida los menores obtienen un mejor desarrollo y crecimiento y salud cuando son alimentados con leche materna.

Asimismo es importante resaltar que dentro de las metas propuestas por la OMS para el 2025 tenemos las siguientes:



Fuente: Modificado de Organización Mundial de la Salud.
http://www.who.int/nutrition/topics/ESPANOL_Poster_B_Global_Target_2025.pdf?ua=1 .

En este tenor, es preciso implementar medidas a efecto de promover la lactancia materna en beneficio de los menores de la entidad, ya que uno de los compromisos de nuestro país en materia de protección materna son las disposiciones contenidas en el Plan de Aplicación Integral sobre Nutrición Materna del Lactante y del Niño Pequeño, con motivo de la Resolución WHA 65.6 de la Asamblea Mundial de Salud de la Organización de las Naciones Unidas¹ en el cual se expone textualmente lo siguiente: “Las políticas sobre el empleo tienen una importancia decisiva para la seguridad alimentaria de las familias, pero las políticas laborales deben también proporcionar suficiente protección a la maternidad y propiciar que las empleadas puedan trabajar en un entorno mejor, que incluya la protección del humo de tabaco ajeno y el acceso a alimentos sanos. En el lugar de trabajo debe crearse un ambiente apropiado para las madres lactantes. La protección social es necesaria para corregir desigualdades y tiene que llegar a los más vulnerables”², por lo que además de establecer políticas públicas en favor de la promoción de la lactancia materna debemos garantizar que en los centros de trabajo se cuente con áreas específicas que privilegian no solamente la lactancia sino además que favorezcan la extracción de leche, en beneficio de los lactantes.

En ese orden de ideas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional estatuye lo siguiente: “Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.”, disposición que garantiza que en los centros de trabajo se cuente con un sitio idóneo que permita llevar a cabo esta etapa tan importante en el desarrollo de los menores, asimismo establece los términos en los cuales se podrá llevar a cabo, sin embargo, en la entidad la legislación en la materia dista del seguimiento de tal aspecto.

En la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se establece lo siguiente: “ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo. Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción

¹ Plan de Aplicación Integral sobre Nutrición Materna del Lactante y del Niño Pequeño, disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/130456/1/WHO_NMH_NHD_14.1_spa.pdf

² Id.

de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción. Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.”, disposición que no señala el sitio donde puede efectuarse ese descanso extraordinario, ni garantiza el llevar a cabo la lactancia en términos de seguridad, tranquilidad e higiene, por lo que es necesario homologar las prescripciones vigentes a nivel federal con las existente en la entidad con la finalidad de brindar el respeto del derecho de las mujeres a la autodeterminación, así como a la adecuada convivencia con su menor hijo en el período más importante de sus desarrollo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- ...

...

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, de un descanso extraordinario de una hora por día, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad, para lo cual, deberán contar con un espacio designado por la institución o dependencia que brinde tranquilidad, seguridad e higiene durante este período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de septiembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

DIPUTADOS HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ y GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, integrantes de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que propone REFORMAS al artículo 2º en su primer párrafo y a la fracción XI ; a la fracción VI, VIII y XIV, así como ADICIONAR la fracción X bis al artículo 3º; reformar el nombre del título segundo, reformar el artículo 9º, 10, 14, y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XIX, y XXII, del artículo 15; el artículo 19 en sus fracciones II, III y IV; el artículo 23 en su fracción IV; el artículo 26 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX; el artículo 27 en sus fracciones III y IV; el artículo 29, 31, 33 en su primer y último párrafos, el artículo 34 en su primer párrafo y la fracción IX y VI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 40 en su primer párrafo y la fracción IX; la fracción I del artículo 42, el artículo 51; el artículo 52 y la fracción V del artículo 54; el nombre del título cuarto; el artículo 60 en su fracción II, y el artículo 61; así como ADICIONAR un artículo 60 Bis y DEROGAR los artículos 35 y 64 de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. Y son las normas, además de políticas públicas, como se puede materializar la disposición invocada.

En el Estado de San Luis Potosí en marzo de 2014 se publicó la Ley de Donación y Trasplante de órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de

Salud, a la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos legales que establezcan las hipótesis normativas en materia disposición de órganos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia.

Los promoventes de la presente iniciativa consideramos que se hace necesaria, a fin de armonizar la legislación general con la del Estado, introducir en el texto los mejoras en los mecanismos relacionados con los procesos de donación con la finalidad de agilizar y cumplir en el tiempo necesario para que la donación sea posible.

Dado lo anterior sostuvimos 6 sesiones con especialistas del Centro Estatal de Transplantes –CETRA-, con médicos del Hospital Central, así como con médicos legistas especialistas en el tema, a fin de poder entender las necesidades y urgencias que se presentan durante el desarrollo de un trasplante.

Es de destacar que el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” mantiene uno de los más exitosos programas de trasplantes a nivel nacional, iniciado en 1992, mismo que ha alcanzado el reconocimiento y patrocinio de la Fundación Carlos Slim, con más de 600 trasplantes de riñón y más de 300 donaciones cadavéricas, correspondientes al 88% de las donaciones en el Estado, por lo que la colaboración de los médicos del nosocomio, particularmente en este proyecto legislativo, resulta invaluable.

En este sentido, en primer término modificamos el término “órganos, tejidos y componentes” por el de “órganos tejidos y células” por ser más adecuado tanto al marco legal general como a la práctica médica que se realiza en la entidad, así mismo, se especifican las funciones del Registro Estatal de Trasplantes para evitar irregularidades en los procesos de donación y recepción de órganos, tejidos y células, en este sentido también se precisan los procedimientos para que los donantes y receptores tengan información clara y completa acerca de los riesgos y procedimientos a los que se someten.

Se modifican los artículos relativos a los procedimientos legales, evitando con ello retrasos innecesarios que ponen en riesgo el éxito de una donación, así mismo se elimina la posibilidad de riesgos a la salud de los receptores, al evitar que cadáveres considerados como desconocidos sea susceptible a donar.

Por lo anteriormente expuesto este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único: Se REFORMA el artículo 2° en su primer párrafo y a la fracción XI ; a la fracción VI, VIII y XIV, así como ADICIONAR la fracción X bis al artículo 3°; reformar el nombre del título segundo, reformar el artículo 9°, 10, 14, y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XIX, y XXII, del artículo 15; el artículo 19 en sus fracciones II, III y IV; el artículo 23 en su fracción IV; el artículo 26 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX; el artículo 27 en sus fracciones III y IV; el artículo 29, 31, 33 en su primer y último párrafos, el artículo 34 en su primer párrafo y la fracción IX y VI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 40 en su primer párrafo y la fracción IX; la fracción I del artículo 42, el artículo 51; el artículo 52 y la fracción V del artículo 54; el nombre del título cuarto; el artículo 60 en su fracción II, y el artículo 61; así como ADICIONAR un artículo 60 Bis y DEROGAR los artículos 35 y 64 de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Donación y Transplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado De San Luis Potosí

ARTÍCULO 2º. Los bienes jurídicos a que alude el artículo anterior, en los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, operarán bajo los principios de:

I. ... a VIII. ...

XI. Protección al menor e incapaz, para prohibir la extracción de **células**, tejidos u órganos del cuerpo en vida de éstos para fines de trasplante; salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 3º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. ... a V. ...

VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, **células**, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;

VII. ...

VIII. Donante secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y **células** del donador o donante originario, en los términos de esta Ley;

IX. ... a X. ...

X bis. Potencial donador: Es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve.

XI. ... a XIII. ...

XIV. Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o **células** de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;

XV. ... a XVII. ...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS TEJIDOS Y CÉLULAS

ARTÍCULO 9º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado concurrirá con las autoridades federales en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, a efecto de coadyuvar con sus objetivos, así como en las acciones y actividades implementadas por éstas.

...

ARTÍCULO 10. Queda prohibido bajo cualquier circunstancia el comercio de órganos, tejidos y **células**.

ARTÍCULO 14. ...

El CETRA se integra y funciona de acuerdo a lo que establece la presente Ley; dentro del ámbito de su competencia tiene la atribución de vigilar la asignación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, que realicen las instituciones públicas y privadas, en coordinación con los comités internos de trasplantes.

Asimismo, actúa coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación con el Consejo Nacional de Trasplantes, así como las autoridades sanitarias en el Estado.

El objeto del CETRA es de control, relacionado con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, con fines terapéuticos; emitir opiniones, acuerdos y

resoluciones relacionados a la materia; y la vinculación y vigilancia con instituciones públicas y privadas que realicen actividades vinculadas al objeto; así como la difusión de la donación de órganos, y la capacitación de recursos humanos.

...

ARTÍCULO 15. El CETRA tiene las siguientes funciones:

I. Vigilar que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la obtención y trasplantes de órganos, tejidos, o **células**, apeguen su actuación a las disposiciones legales aplicables;

II. Organizar y operar lo referente a las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

III. Realizar acciones tendientes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos, **en los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley.**

IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

V. Desarrollar acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes, y para la eficientización de este servicio de salud en lo que a trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y **células** de seres humanos se refiere;

VI. ...

VII. Incentivar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación de órganos, tejidos y **células**, llevándose a cabo bajo los lineamientos que se establecen en, la Ley General de Salud; Ley Estatal de Salud; Norma Oficial Mexicana que al efecto se dicte; y en las normas técnicas que establezca la Secretaría;

VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**;

IX. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**;

X. ...

XI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban, en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, así como de las

actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos, y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XII. Realizar estudios con estricto apego a la ley, y documentar los resultados que se obtengan, y que sean tendientes a mejorar, optimizar y eficientizar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Consejo Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

XV. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, así como con los procedimientos de los mismos; actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales, así como por las autoridades judiciales del fuero común o federal;

XVI. ... a XVIII.

XIX. Validar las actividades de los grupos de apoyo que coadyuven en el fomento de la cultura de la donación de órganos y tejidos de seres humanos, o en todo caso que sus acciones principales tiendan a facilitar los procesos para la procuración de órganos y **células**, con fines de trasplante dentro de las diferentes instituciones de salud del Estado, que expresamente lo soliciten, observando la normatividad aplicable a la materia;

XX. ... a XXI.

XXII. Realizar los actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos, y para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, así como al trasplante de los mismos;

XXIII. ... a XXV.

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

II. Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** a seguir por el organismo;

III. Ejercer el control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos y que le sean informados por el Director General;

IV. Vigilar, a través del Director General y en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de órganos, tejidos y **células**, así como la donación y trasplantes de éstos y respecto de los establecimientos en que se realizan los actos relativos;

V. ... a XXI. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. ... a III. ...

IV. Vigilar dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y **células** en seres humanos, informando de ello a la Junta de Gobierno en las sesiones ordinarias;

V. ... a XXV.

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial **integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo total o parcialmente de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas.** Las funciones del Registro son:

Las funciones del Registro son

I. Fungir como centro estatal de referencia respecto de la disposición de órganos, tejidos y **células** con fines terapéuticos;

II. Coordinar con el Registro Nacional de Trasplantes, la distribución de órganos, tejidos y sus **células** en todo el Estado;

III. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el Estado, la obtención de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

IV. Llevar un registro de disponentes originarios de órganos, tejidos y **células**;

V. Llevar un registro de los establecimientos de salud que en el Estado realicen actos de disposición de órganos, tejidos y **células** con fines terapéuticos;

VI. ... a VII. ...

VIII. Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

IX. Remitir al Registro Nacional de Trasplantes **las irregularidades detectadas y las medidas adoptadas**;

X a XI...

ARTÍCULO 27. ...

I. ... a II. ...

III. El registro de establecimientos autorizados que se dediquen a:

- a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y **células**.
- b) Los trasplantes de órganos, tejidos y **células**.
- c) ...

IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y **células**;

V. ... a VI. ...

...

ARTÍCULO 29....

Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o **células**, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o **células**, el médico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y **células**, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:

I. ... a IV. ...

Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y **células**, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.

...

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y **células** debe contener:

I. ... a VIII. ...

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o **células** de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;

X. ... a XV. ...

ARTÍCULO 35. (Derogado)

ARTÍCULO 36. ...

I. ... a V. ...

VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, **células** y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;

VII. ... a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 39. El receptor de un órgano debe reunir los siguientes requisitos:

I a III...

IV. Haber expresado su voluntad por escrito **mediante el consentimiento informado específico para donante vivo y receptor de órganos, tejidos y células en los términos del reglamento**, una vez enterado **y comprendido** el objeto de la intervención, sus riesgos y las probabilidades de éxito.

ARTÍCULO 40. El escrito donde se exprese **el consentimiento informado al** que se refiere la fracción IV del artículo anterior, debe contener:

I a VIII...

IX. El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéutico, **así como de los riesgos del procedimiento quirúrgico y los efectos secundarios del manejo médico posterior al trasplante.**

X a XII...

ARTÍCULO 42. ...

I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y **células**;

II. ... a III. ...

ARTÍCULO 51. La selección del disponente originario y del receptor de órganos, tejidos o **células**, se hará siempre por prescripción y bajo control médico en los términos que fije el CETRA.

ARTÍCULO 52. Para la asignación de órganos, tejidos o **células** de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano, tejido o **células**, ésta se sujetará estrictamente a la información que se encuentre ingresada en el Registro Nacional de Trasplantes, y el Registro Estatal de Trasplantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 54. Para realizar trasplantes entre vivos deben cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I a IV...

V. Haber otorgado por escrito el consentimiento informado específico respecto de la intervención quirúrgica de donación para trasplante, libre de coacción física o moral, otorgada mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, y

VI...

TÍTULO CUARTO
DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE CADÁVERES
Capítulo I
De la Pérdida de la Vida

Capítulo II
Del Procedimiento

ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:

I...

II. Con causa legal: cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito culposo o doloso, para lo cual se requerirá la intervención de las siguientes instituciones:

Fiscalía General del Estado, la **institución hospitalaria**, y el **Poder Judicial del Estado**. **La Fiscalía General del Estado** tendrá intervención únicamente durante la fase de integración de la **carpeta de investigación**, hasta antes del ejercicio de la acción penal. **El Poder Judicial del Estado** conocerá en aquellos casos en que la **carpeta de investigación** le ha sido consignada.

En este caso debe observarse lo siguiente:

- a) El coordinador hospitalario deberá notificar sobre el potencial donador **con pérdida de la vida al Ministerio Público y éste a su vez al médico legista, quien en su caso elaborará el certificado de pérdida de la vida, para proceder a la disposición de órganos, tejidos y células del posible donante**, de conformidad con lo establecido por los numerales 62 y 63 de esta Ley.

En todo momento las partes involucradas deberán de actuar de manera sensible, oportuna, inmediata y expedita.

- b) El **Policía Ministerial** practicará la correspondiente diligencia ministerial del cadáver del posible donante y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios mediante comparecencia que al efecto se rinda ante fedatario público, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos tratantes que hayan practicado los exámenes correspondientes.

Asimismo, se allegará del dictamen que al respecto le rinda el médico legista, para efectos de corroborar la pérdida de la vida del posible donador.

- c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento de la **institución hospitalaria**, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y células, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

El Agente del Ministerio Público solicitará la **anuencia** de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al servicio médico forense, **o en su caso a la institución hospitalaria donde se realizó el explante**, para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente, **en el certificado de defunción**, la hora de la muerte y ésta a su vez conste en el acta de defunción.

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites correspondientes habrán de realizarse en el Estado en el cual haya sucedido el hecho probablemente constitutivo de delito.

ARTÍCULO 60 BIS. El Ministerio Público podrá autorizar de manera excepcional y por única ocasión el traslado del cadáver con muerte encefálica de un establecimiento médico sin permiso para realizar procedimientos de donación y trasplante, a uno que si los pueda realizar.

ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.

Una vez que se tenga conocimiento de la existencia de un cadáver que no cuente con elementos que permitan conocer su identidad, se deberá notificar al Ministerio Público, quien dentro de las primeras veinticuatro horas solicitará al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, informe si dentro de sus archivos existe reporte de persona que coincida con las características o media filiación del cadáver que se encuentre a su disposición; de igual manera,

emitirá oficios de colaboración a los estados para dicho efecto. Transcurridas las setenta y dos horas, no obstante no contar con la contestación respectiva de las solicitudes que para el efecto fueran emitidas, se considerará como persona desconocida.

La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público.

ARTÍCULO 64. (Derogado).

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por el CETRA dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIPUTADA GUILLRMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción X y la X pasa a ser la XI del artículo 68 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la mayoría de los ciudadanos utilizan como medio de transporte las bicicletas para trasladarse de un lugar a otro, es por ello que se ha trabajado para mejorar las calles y avenidas aunque no se ha logrado disminuir el número de muertes por accidentes viales.

A pesar de las campañas de educación y prevención vial, la cifra de muertes de peatones y ciclistas continúa en aumento, muchos de estos accidentes son resultado de la distracción y excesos de velocidad.

La mitad de todas las muertes que acontecen en la vía pública se produce entre los usuarios menos protegidos de las vías de tránsito: motociclistas (23%), peatones (22%) y ciclistas (4%).

Está más que claro que compartir la vía pública bajo las normas de tránsito se hace necesario para hacer de la vía un lugar de convivencia.

La OMS colabora con asociados gubernamentales y no gubernamentales en todo el mundo para prevenir los accidentes de tráfico y promover las buenas prácticas como el uso del casco o del cinturón de seguridad, no beber y conducir, y evitar los excesos de velocidad.

En el 2015 el subdirector de Seguridad Vial del Centro de Experimentación y Seguridad Vial (Cesvi), **Miguel Guzmán**, así como **Christian Santoyo Garnica**, destacaron que lamentablemente sólo se tienen datos sobre el uso de cascos de protección en cinco entidades, de acuerdo con información del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

En **Guanajuato** se registra que más motociclistas y ciclistas usan casco, con 99%, en tanto que en el Distrito Federal 89%, Nuevo León 86%, Veracruz 72% y Jalisco 68%. En el caso de San Luis Potosí que es el que nos ocupa, no figura en esta estadística.

De acuerdo con información del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra), que depende de la Secretaría de Salud, la motocicleta está clasificada en el rubro de "usuarios vulnerables de las calles" junto con peatones y ciclistas. Se estima que 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector, además de que el riesgo de tener un accidente en motocicleta es 18 veces mayor que al conducir un automóvil.

Fernando Suinaga, presidente nacional de la Cruz Roja Mexicana, ha señalado al respecto: “En la actualidad en México atendemos cualquier tipo de emergencias, pero sin duda los accidentes vehiculares, motocicletas, bicicletas y atropellados, se han convertido en una de las principales causas de muerte en el país”.

San Luis Potosí se distingue por ser una ciudad donde la bicicleta es un medio de transporte utilizado por diversos y numerosos sectores de la sociedad. Debido al gran número de ciclistas y ante las pocas consideraciones para medios de transporte como la bicicleta, se han generado sucesos donde desgraciadamente han perdido la vida ciclistas que se transportaban a sus domicilios y lugares de trabajo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:</p> <p>I...al IX...</p> <p>X. Las demás disposiciones que establezca en reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:</p> <p>I...al IX...</p> <p>X. El conductor de la bicicleta preferentemente deberá usar casco e implementos de seguridad.</p> <p>XI. Las demás disposiciones que establezca en reglamento respectivo.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONAR** la fracción X y la X pasa a ser la XI del artículo 68 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:

I...al IX...

X. El conductor de la bicicleta preferentemente deberá usar casco e implementos de seguridad.

XI. Las demás disposiciones que establezca en reglamento respectivo

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

San Luis Potosí, S. L. P. A 24 de octubre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada local integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR la fracción XXV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*, con la **finalidad de reconocer en nuestro Texto Fundamental la figura de DIÁLOGO REPUBLICANO** la cual consiste en una invitación respetuosa a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y/o Judicial para abordar asuntos inherentes al ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Además de precisar que la convocatoria que se les extienda deberá contener los puntos específicos a abordar y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los legisladores presentes.

Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el estado "adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen".

Por lo que, de acuerdo a este artículo, la integración y organización del estado de San Luis Potosí se basa en la división de poderes y en el establecimiento de atribuciones por la Ley, y sobre todo, por la propia Constitución. Bajo este principio, ningún poder está por encima de otro, y se infiere que las relaciones entre estos, deberán construirse bajo esquemas de respeto e igualdad. En su dignidad son idénticos, aunque sus funciones sean distintas. El principio de separación de poderes, *"es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno de ellos corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad gubernativa."* La división permite que las tareas necesarias para las funciones del estado se faciliten, debido a la posibilidad de organizarlas y destinar elementos especializados para cada una de ellas.

*Además de lo anterior, "la división de poderes es esencialmente un mecanismo de limitación de las atribuciones de los órganos estatales mediante un sistema de "pesos y contrapesos" en el cual el poder detiene al poder e impide los abusos de autoridad."*¹⁵

Bajo esta perspectiva, se trata entonces de una forma de establecer la coordinación y la necesaria retroalimentación entre los poderes reconocidos por la Gran Norma.

No podemos dejar de señalar la importancia de la función de contrapeso en la división de Poderes; ya que la organización republicana reconoce la soberanía del pueblo, la que se delega en los Poderes mencionados, por lo que el hecho de que un solo Poder acumule y ejerza más influencia y decisiones, contravendría la esencia de toda la organización política.

Mi propuesta respeta escrupulosamente que los tres poderes son iguales en jerarquía, y por tanto, sus encuentros deben desahogarse con equilibrio y concordia. De ahí el planteamiento de denominarle a ese intercambio Diálogo Republicano, en virtud de que ocurriría

¹Citas de Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino> Consultado el 28 de agosto 2016.

entre pares y tendría una finalidad compartida: encontrar puntos de convergencia y corresponsabilidad a favor del bien común.

Por eso, para la regulación de las relaciones entre los Poderes es necesaria la clara definición de sus atribuciones en la Constitución, la observancia de la misma, y por supuesto, en sus interacciones, el reconocimiento mutuo a las investiduras e instituciones reconocidas por la Carta Magna.

Para coadyuvar a alcanzar tales condiciones, esta iniciativa busca establecer como atribución del Poder Legislativo la capacidad invitar a sostener un Diálogo Republicano tanto al titular del Poder Judicial como al del Poder Ejecutivo, o a ambos de forma concurrente, para abordar aquel asunto o asuntos específicos, que por su gravedad, urgencia o importancia, ameriten una reunión con el Pleno del Congreso del Congreso.

Con esta reforma, los mecanismos para la invitación a los titulares de los Poderes del estado quedarán previstos constitucionalmente y existirá mayor certeza jurídica y procedimental para llevar a cabo tales encuentros, observando y respetando siempre la soberanía y dignidad de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

El proceso que se propone para el intercambio con los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, comenzará con una propuesta específica de algún legislador, la cual deberá presentarse ante el pleno y ser aprobada por las dos terceras partes de los legisladores presentes.

El siguiente paso, será realizar una solicitud dirigida al titular en cuestión, que incluirá él o los puntos a abordar, y de ser aceptada, los titulares de los otros poderes nombrarán representantes para ajustar los términos en que habrá de darse el diálogo durante el acto de comparecencia.

La iniciativa que se plantea, habrá de realizar una buena contribución a la relación republicana entre Poderes establecida en la Constitución del estado, dado que, en primer lugar, haría posible y fundamentaría las eventuales invitaciones al titular del Poder Judicial, lo cual actualmente no está previsto en la Carta Magna; y en segundo lugar, posibilitaría invitar al Titular del Poder Ejecutivo en los momentos que fuese notoriamente necesario, y

no solo para efectos del análisis del estado que guarda la administración pública con motivo de la entrega de su informe de gobierno tal como lo disponen la fracción XXIV del artículo 57 y la fracción V del artículo 80 de la Constitución de nuestro estado.

Esta reforma busca ajustar a través de cauces institucionales y constitucionales, las diferentes coyunturas en las que los integrantes del Poder Legislativo consideran necesario mantener diálogos respetuosos y productivos con los otros poderes. Ni imposición, ni sumisión, ése es el espíritu constitucional de la división de poderes. Nos toca a nosotros proveer de claridad las atribuciones para cada uno y fundar nuestras relaciones sobre imperio de la Ley pero sobre todo del respeto a nuestro republicanismo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción XXV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III. ... ;
- ...
- ...
- XXV. **Invitar, previa aprobación por parte de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Pleno, a los Titulares del Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, o a ambos de forma concurrente, a sostener un Diálogo Republicano para abordar asuntos inherentes al**

ejercicio de sus responsabilidades; la solicitud incluirá específicamente el o los puntos a abordar, y en caso de ser aceptada, los titulares de los otros poderes nombrarán representantes para acordar los términos en que habrá de darse el intercambio.

En el caso del Ejecutivo, solicitarle la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI. ... ;
XXVII. ... ;
... ;
... ;
XLVIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local

Octubre 23, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** y el **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente los ordenamientos que rigen en nuestro Poder Legislativo, prevén la figura de la caducidad de las iniciativas que se presentan, la que sin lugar a dudas propicia que no exista un trabajo de estudio de las propuestas impulsadas por la ciudadanía, los mismos legisladores u otros poderes del Estado, limitando con ello la posibilidad de implementar nuevas disposiciones que logren una mejor regulación de la convivencia de los individuos, limitando entonces una evolución en las normas que vayan acordes a esos cambios que se dan en la sociedad.

Las iniciativas presentadas que no son dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley, no pueden ser determinadas como procedentes o improcedentes, sino simplemente no se realiza un estudio de las mismas y entonces, no se tiene la certeza de si es o no necesaria esa norma propuesta, eliminando cualquier posibilidad de análisis de su eficacia o intrascendencia.

Lo anterior se torna demasiado importante y los legisladores debemos poner especial atención, pues el hecho de perder la oportunidad de analizar una norma que pueda resultar útil para evolucionar en una mejor convivencia de los seres humanos, por la simple y sencilla razón de hacer efectivo un término de procedimiento que lejos de optimizar el trabajo encomendado a los legisladores lo deteriora y más aún, emite una imagen negativa a los ciudadanos, debe necesariamente modificarse.

Como representantes populares, tenemos la obligación legal y moral, de dar resultados a la ciudadanía, cumpliendo con las facultades que nos han sido otorgadas, entonces, el hecho de emitir un dictamen sobre las normas propuestas, en los plazos establecidos en la Ley, es parte de nuestra obligación y, aquella comisión que deja pasar el plazo de seis meses y sin solicitar prórroga no dictamina y que por tal motivo se decreta la caducidad, debe ser sancionada, pues con ello motivaremos el impulso del estudio de las iniciativas en los plazos establecidos, entregando una respuesta a la ciudadanía y cumpliendo con el ejercicio de nuestras facultades.

Por ello, en ésta reforma que se plantea, propongo adicionar tanto la Ley como el Reglamento que nos rigen, para contemplar las sanciones a los Diputados Presidentes e integrantes de las Comisiones, así como al asesor de las mismas, para que en caso de no emitir dictamen dentro de los plazos establecidos, sean multados con salarios mínimos vigentes en la zona, de manera tal que todo aquel Diputado y Asesor de comisión, que no cumpla con el ejercicio de su deber, sea sancionado económicamente y con ello, impulsar el dictamen de todas las iniciativas que se presenten.

Propongo además que las iniciativas sean resueltas en razón al turno que les corresponde, es decir, en el orden en que son recibidas en la Comisión, para conforme son turnadas a las Comisiones, éstas en ese mismo orden vayan resolviendo o dictaminando según corresponda, sin que se omitan iniciativas que hayan sido turnadas con anterioridad, siendo ello lo correcto y lo justo, tomando en consideración el tiempo en que son recibidas.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en su artículo 92, así como al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su artículo 11**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Los asuntos de trámite que se turnen a

TEXTO REFORMADO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Las comisiones dictaminarán en el mismo orden de turno otorgado a las iniciativas.

comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **fijando además la sanción correspondiente a los miembros integrantes de dicha comisión.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

ordinario.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **fincando una multa al Presidente, Diputados y asesor de la Comisión a la que fueron turnados para su dictamen, de quince, diez y cinco salarios mínimos respectivamente, en razón a la**

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

falta de emisión del dictamen dentro del plazo establecido;

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **92, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como **11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para quedar de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Las comisiones dictaminarán en el mismo orden de turno otorgado a las iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **fijando además la sanción correspondiente a los miembros integrantes de dicha comisión.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atinencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **fincando una multa al Presidente, Diputados y asesor de la Comisión a la que fueron turnados para su dictamen, de quince, diez y cinco salarios mínimos respectivamente, en razón a la falta de emisión del dictamen dentro del plazo establecido;**

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputado Gerardo Serrano Gaviño, integrante de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Acuerdo Económico** que se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

Diariamente los legisladores recibimos peticiones de la Ciudadanía para poder recibir atención médica en el Hospital Central, bien por que no cuentan con los suficientes recursos económicos para liquidar los servicios que les son brindados o bien, porque tienen que esperar para recibirlos dada la carga y saturación que el mismo presenta.

JUSTIFICACIÓN

El ser humano tiene como fin primordial, gozar de buena salud, ello le permitirá realizar las demás actividades en su vida diaria, si le falta buena salud, ello le limitará para realizar cualquier otra cosa.

Por ello uno de los principales servicios públicos del Estado, es precisamente ese, contar con los espacios suficientes para atender y recibir a los individuos para que reciban atención médica necesaria que les permita gozar de buena salud.

El Hospital Central Ignacio Morones Prieto, recibe diariamente un sinnúmero de pacientes no solo de nuestro Estado, sino de lugares circunvecinos, la calidad del personal ha sido reconocida no solo en San Luis Potosí, sino también en otros Estados de la Republica y en el extranjero, pero los recursos con los que cuenta, no son suficientes para atender y recibir a todos las personas que necesitan de atención médica hospitalaria, lo que ha provocado que actualmente se encuentre en números rojos en sus estados financieros.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, propongo que en el siguiente Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2017, se etiquete una partida presupuestal que asigne recursos financieros al Hospital Central Ignacio Morones Prieto y que dicha cantidad sea correspondiente contemplando un aumento del 30% en referencia con el

presupuesto recibido durante este ejercicio fiscal, de manera tal que pueda enfrentar el brindar los servicios de salud a todas las personas que diariamente acuden a recibir atención médica, logrando con ello un servicio público de salud de calidad, que es la que merecen todas las personas.

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado, solicita de la manera más atenta, se etiquete una partida para el Hospital Central Ignacio Morones Prieto, dentro del siguiente ejercicio fiscal 2017 del Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá ser no menor a la recibida para éste ejercicio fiscal y un 30% adicional, para este año.

ATENTAMENTE

|DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de octubre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que adiciona las fracciones IV y V al artículo 12, de la Ley Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas tienen como fin el bien común, es decir, buscan el mayor bienestar de una sociedad; Por lo que, su contenido debe irse adaptando a los cambios y sinergias que tiene el comportamiento humano, reduciendo o ampliando su regulación de acuerdo al bien jurídico tutelado y a una mejor convivencia de las personas.

Hoy en día uno de los elementos fundamentales que el hombre debe cuidar, proteger y respetar, es el medio ambiente que nos rodea, pues es esencial para el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable del planeta en que vivimos, pues como decía el pensador español José Ortega y Gasset, *“soy yo y mi circunstancia, sino la rescato yo quien lo realizará”*. En ese sentido, el crecimiento de las urbes requiere de obras de vialidad y urbanísticas que permitan la modernidad de las ciudades, empero, existen casos en que para realizarlas se necesita de la poda de árboles que obstaculizan su realización, presupuesto que no está previsto en las causales que la permiten en el artículo 12 del conjunto normativa que regula al arbolado urbano; por tanto, en aras de una norma más integra y completa que propone incorporar esta circunstancia.

Por otro lado, el numeral que nos ocupa tampoco prevé como causa que justifique la poda de un árbol urbano, lo relativo a la alineación de éstos cuando se salgan de este entorno y provoquen un obstáculo; es así que, se determina incluir esta situación como permisible.

Para una mejor comprensión y visibilidad del alcance de las modificaciones que se proponen, expongo un ejercicio comparativo del texto vigente con el ajuste propuesto.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas, y</p> <p>III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial.</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;</p> <p>III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial;</p> <p>IV. Impidan u obstaculicen el trabajo o realización de obras públicas, y</p> <p>V. Se encuentren fuera de la línea de plantación respecto de los demás árboles, constituyendo un obstáculo.</p>

**NICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en sus fracciones II y III; y se **ADICIONA** el mismo precepto con las fracciones IV y V, de la Ley Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I. ...

II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;

III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial;

IV. Impidan u obstaculicen el trabajo o realización de obras públicas, y

V. Se encuentren fuera de la línea de plantación respecto de los demás árboles, constituyendo un obstáculo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

Uno de los ejes centrales de la Reforma Educativa, es resaltar y fortalecer el principio de la autonomía de gestión al interior de los planteles educativos. Con las recientes modificaciones a la Ley General de Educación en materia de calendario escolar, se propician condiciones para que alumnos, profesores y padres de familia se involucren, con la injerencia que debe tener la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en la decisión sobre los ajustes a su propio calendario escolar, siempre y cuando se respeten los planes y programas de estudio, y los días efectivos que deben cubrirse.

En cumplimiento de dichas modificaciones, la Secretaría de Educación Pública emitió dos acuerdos; ambos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de junio de 2016, que expide los lineamientos específicos para que las autoridades educativas locales y escolares implementen el calendario escolar de 185 días; y el segundo, de fecha 06 de junio de 2016, que expide los lineamientos específicos para que las autoridades escolares soliciten autorización para realizar ajustes al calendario escolar.

En este sentido, y considerando que la armonización legislativa en las entidades federativas conforme a las normas de mayor jerarquía, debe considerarse como una obligación de los poderes legislativos locales, pues brindan certeza jurídica en la aplicación de las normas legales, es que pongo a consideración la iniciativa de mérito que, en términos generales, tiene como objetivo central ajustar la normativa local en materia educativa, respecto de las modificaciones a los artículos, 13, 51, 53 y 69 de la Ley General de Educación, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016**, misma que se realizó con la finalidad de que el calendario y la jornada escolar en educación básica atiendan de manera prioritaria los fines pedagógicos, el fortalecimiento de la autonomía de la gestión escolar y los requerimientos específicos de cada entidad federativa.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de

Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 22 en su fracción VI, 47 en su párrafo primero, y 91 Ter en su fracción I; y **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 47, y párrafo segundo al 49, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 22. ...

I a V. ...

VI. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII a XLI. ...

ARTÍCULO 47.- El Calendario Escolar Estatal será el que determine la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, para cada ciclo lectivo aplicable en la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes. **El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.**

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

ARTICULO 49. ...

Así mismo, deberá publicar en los medios informativos citados en el párrafo anterior, las autorizaciones de ajustes que, en su caso, se hagan al calendario determinado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 91 TER. ...

I. Conocer y opinar sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a la institución; y conocer las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de octubre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **adicionar el artículo 24 BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, otorga a toda persona el derecho a la salud; así mismo, establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. El numeral mencionado se concatena con el dispositivo 12 de la Constitución Local, que a la letra dice: *“El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes”*. Entonces, se deduce que quienes habitan el Estado de San Luis Potosí, tienen el derecho constitucional de la protección de la salud, mismo que debe aplicarse a toda la población **sin distinción alguna.**

Ahora bien, respecto al tema específico sobre el cual versa este instrumento legislativo, se puede conceptualizar como **atención médica domiciliaria**, considerando lo que definen las instituciones de seguridad social, *“la que se brinda a las personas que, por estar imposibilitados física o psíquicamente, no pueden acudir a las instituciones de salud a recibir atención médica.”*

Respecto a lo anterior, en la Vertiente de Salud, correspondiente al Eje 2 “San Luis Incluyente” del Primer Informe de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, acertadamente se define a la **salud**, como **el bien máspreciado de una persona**. Así mismo, menciona que *“el contar con ella permite desarrollar todas nuestras capacidades y estar en condiciones de alcanzar los objetivos que se tienen por delante”*¹⁶. Finalmente, establece como una de las prioridades del Gobierno Estatal, que la totalidad de los potosinos tengan la oportunidad de acceder a los servicios de Salud.

Mi intención, a través de la presente iniciativa, es replicar en la legislación estatal en salud, lo que ya se realiza por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes en sus

¹⁶ http://www.slp.gob.mx/PRIMERINFORME/modulo_menusolo/assets/informe_eje2_salud_cualitativo.pdf, consultado el 24 de octubre de 2016.

reglamentos contemplan las visitas de atención domiciliaria a pacientes que así lo requieren, de la siguiente manera:

“REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 74. El servicio de atención médica domiciliaria se podrá proporcionar a los derechohabientes por los médicos adscritos a la unidad de medicina familiar correspondiente, sólo cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente para acudir a los servicios de consulta externa.

Artículo 75. La atención médica domiciliaria deberá solicitarse en la unidad médica de adscripción o por vía telefónica, proporcionando todos los datos necesarios para facilitar al Instituto la comprobación de los derechos de la persona que solicita la atención.

REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO 69. La Atención Médica Domiciliaria al Adulto Mayor y Extensión Hospitalaria al Domicilio, se brindará a los Derechohabientes cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente o en su caso, por presentar un evento de presencia súbita que ponga en riesgo la pérdida total o parcial de un órgano o la vida del paciente, situación que imposibilita acudir a Consulta Externa General o al servicio de urgencias hospitalaria.

ARTICULO 70. Los servicios de Atención Médica Domiciliaria al Adulto Mayor y Extensión Hospitalaria al Domicilio, deberán solicitarse en la Unidad Médica de adscripción, Unidad Hospitalaria y, en el caso de la presencia súbita de alguna enfermedad, de ser necesario, podrá pedir apoyo vía telefónica al servicio de ISSSTEMERGENCIAS, debiendo proporcionar a este servicio todos los datos de afiliación y vigencia del Derechohabiente, para facilitar la comprobación de derechos del paciente y recibir la Atención Médica respectiva."

En la Ley General de Salud, se contempla la posibilidad de brindar atención domiciliaria a enfermos en situación terminal; y por otra parte, la atención médica domiciliaria, ha sido aprobada en las leyes de salud de Entidades como Jalisco y la Ciudad de México, siendo responsabilidad de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, el cumplimiento de dichas disposiciones.

Considero que una de las prioridades para cualquier gobierno, es garantizar la salud de las personas, y estar en mejora constante. Lamentablemente hacen falta acciones en el tema, hay población realmente vulnerable que lo necesita. Como lo he mencionado en párrafos que antecede, el objetivo esencial del presente proyecto, es considerar la posibilidad de **implementar la atención médica domiciliaria en San Luis Potosí, misma**

que estará a cargo de los Servicios de Salud del Estado, y conforme a la reglamentación que al efecto expidan.

En atención a lo anterior, se contempla un artículo transitorio que establece que, de ser aprobada la propuesta, la misma entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 24 BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 24 BIS. El Estado, a través de los Servicios de Salud, proporcionará atención médica domiciliaria a quienes, por incapacidad real física o psíquica, estén imposibilitados para acudir a la unidad médica correspondiente. Ello conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Servicios de Salud del Gobierno del Estado, emitirán las bases legales que regularán la atención médica domiciliaria.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de octubre de 2016

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo 19 el párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer que **el padre y la madre tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no podrá ser limitada por razones de género**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos². Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño⁵, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

¹ Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

² Véase en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Consultado el 23 de octubre de 2016.

³ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

⁴ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

⁵ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el AMPARO EN REVISIÓN 208/2016⁶, bajo la ponencia del MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, estableció que el Registro Civil debería expedir las actas de nacimiento de los hijos con los apellidos en el orden deseado por los padres. Dentro de los argumentos de la ejecutoria establecen el derecho de los padres en elegir el orden de los apellidos de sus hijos, “en nada contraviene el principio de seguridad jurídica”, declarando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

En razón de los argumentos expuesto por la multicitada ejecutoria, respecto de los cuales el promovente hace propios, se considera oportuno adicionar un párrafo al artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a efecto de eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo cuarto constitucional y el primero de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

⁶ Véase en: https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-208-2016-160929.pdf. Consultado el 23 de octubre de 2016.

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el párrafo tercero al artículo 19, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 19...

...

El padre y la madre tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no podrá ser limitada por razones de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, la fracción XII, y **ADICIONAR**, la fracción XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser XIV, de y al artículo 3º Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer **como obligación del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, elaborar impacto presupuestal respecto de aquellas iniciativas que así lo ameriten y que no hayan sido presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El proceso Legislativo en nuestro Estado, implica una serie de pasos que deben ser seguidos en forma estricta, mismos que son determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, así mismo, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala quienes tendrán derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, de manera fundamental señala que tienen derecho de iniciación de leyes ante el Congreso del Estado, los Diputados, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los ayuntamientos, así como los ciudadanos del Estado, y será su Ley y su Reglamento interno los encargados de establecer su proceder; en ese sentido el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 62, señala las formalidades que

deberán de cumplir quienes presenten iniciativas ante este órgano colegiado, señalando las siguientes:

“ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;*
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:*
 - a) Títulos.*
 - b) Capítulos.*
 - c) Secciones.*
 - d) Artículos.*
 - e) Fracciones en números romanos.*
 - f) Incisos.*
 - g) Números arábigos.*
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y*
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.*

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

Como se desprende de lo anterior, la fracción IV, en su párrafo segundo, señala que en el caso de iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, y tratándose de iniciativas que represente por si mismo una modificación a los egresos del Estado o de los Municipios, deberá este, presentar un dictamen sobre el posible impacto presupuestal que generaría la modificación propuesta, a fin de que sea incluido dicho impacto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, ante dicha situación, se observa que únicamente se obliga al Gobernador del Estado, por tanto los Diputados, el

Supremo Tribunal de Estado, los Ayuntamientos y los Ciudadanos del Estado, quedan exentos de dicho requisito formal, lo que no necesariamente implica una restricción a la hora de la presentación de iniciativas, sino más bien nos encontramos en un supuesto de vacío en la norma.

En ese tenor, se argumentó que la obligación era únicamente para el Gobernador del Estado, partiendo de la idea de que el Ejecutivo cuenta con los medios necesarios para la elaboración del multicitado impacto presupuestal, y que a diferencia de los demás sujetos con derecho de iniciativa, puede cumplir con dicha obligación formal, con el fin de permitir su adecuado estudio; ahora bien, y en este sentido, el congreso del Estado cuenta con diversos órganos auxiliares, que le permiten el correcto desempeño de sus funciones, es el caso que cuenta con un Instituto de Investigaciones Legislativas, el cual tiene diversas atribuciones, entre las que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

Por tanto, como se desprende de lo anterior, tiene la facultad de realizar investigaciones de manera documental y de campo sobre diversos temas, en particular y lo que nos ocupa en la presente iniciativa, realizar las investigaciones pertinentes en materia económica, que permita a las Comisiones que integran el Poder Legislativo, poder emitir un dictamen basado en el análisis y con conclusiones debidamente fundamentadas, a fin de desarrollar plenamente las funciones legislativas, por tanto es que propongo a esta soberanía, que en el caso de las iniciativas que no sean presentadas por el Gobernador Constitucional, pero que representen una afectación en los egresos del Estado y los Municipios, sea obligación del Instituto de Investigaciones Legislativas, presentar a la comisión encargada de dictaminar en primer término, un dictamen del posible impacto presupuestal que represente la iniciativa según el caso.

Lo anterior, permitirá que las comisiones cuenten con mayores elementos de juicio a la hora de resolver las iniciativas que son de su competencia, y de esta forma garantizar el pleno desarrollo de sus funciones y por otro lado, permitirá dotar de certeza a todas aquellas reformas que tengan como consecuencia la modificación del presupuesto de egresos en nuestro Estado y la correcta aplicación de los recursos; además, permitirá

seguir desarrollando la intervención d los órganos auxiliares del Congreso del Estado, con miras a la profesionalización de los mismos, por todo lo anterior es que se propone el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción XII, y se **ADICIONA**, la fracción XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser XIV, de y al artículo 3º Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. . . .

XII. . . .;

XIII. Elaborar, a solicitud de las Comisiones Legislativas, dictamen sobre el posible impacto presupuestal respecto de aquellas iniciativas que así lo ameriten y, que no hayan sido presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, y

XIV. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es establecer que las personas autorizadas, además de acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, deberán comparecer personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, por lo que en caso de no hacerlo perderán la facultad, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Conforme al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. En ese sentido, los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

Las disposiciones relativas a la figura del mandato (en general y judicial), contenidas en los artículos, 44 al 46, 105 al 120, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tienen aspectos esenciales en lo que toca a la autorización para oír y recibir notificaciones, del cual se puede desprender que en el mandato judicial, en donde existe un encargo del mandante hacia el mandatario, que puede otorgarse en escrito presentado, para que aquél ejecute, por cuenta de éste (en su representación), los actos jurídicos que le encargue.

En ese sentido, si bien es cierto que el mandato se perfecciona con la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita, también lo es que a efecto de tenerlo como expresión primera de voluntad, se considera debe darse cuando sea ratificado por el aceptante ante el Juez de los autos, en razón de que una vez aceptado el poder, se tiene obligación, y se es responsable, de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no cese la representación, debiendo practicarse todo lo necesario para la defensa del poderdante.

No pasa desapercibido al iniciante el hecho que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que las personas autorizadas deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, momento en el cual se acepta de manera tácita el cargo conferido, sin embargo, en la práctica procesal existen casos en que, no habiendo pruebas que requieran un desahogo especial, los legrados en la ciencia del derecho no comparecen o intervienen en la práctica de diligencia alguna o bien no aceptan el cargo expresamente, motivo por el que se considera se vulnera el principio de seguridad y certeza porque en esencia pueden darse, como lo es, infinidad de juicios en donde no existe dentro de los autos la manifestación de voluntad de aceptación del cargo, ya sea expresa o tácita, incluso en donde el autorizado no sabe o no se entera serlo, lo que para los principios del derecho señalados, es inaceptable.

Si bien se puede llegar a colegir la aceptación del cargo en los términos señalados, se considera contemplar dentro de la norma en trato la obligación, pero también el derecho, del autorizado para **comparecer a aceptar personalmente el cargo conferido**, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, perderá la facultad, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Esto condicionará al mandante a hacer del conocimiento al mandatario de tales circunstancias, perfilando un derecho que actualmente es un acto de tipo unilateral, que si bien no exige para su perfeccionamiento la aceptación expresa del abogado o licenciado en derecho, en un acto bilateral que necesariamente ha de contar con la aceptación expresa, y ratificada por el profesionista en el derecho ante el Juez de los autos, de quien ha de comparecer en juicio a defender el derecho del mandante, así como quien será responsable de las consecuencias que deriven del cargo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, **y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta modificar la fracción I del artículo 143 y la fracción II del 357, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como la fracción X del artículo 72 de la Ley de Tránsito del San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, cada año los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1,24 millones de personas en todo el mundo, siendo las lesiones generadas por ello, la causa principal de muerte en el grupo de personas de entre 15 y 29 años de edad.

En México, las estadísticas llegan hasta 18 mil decesos al año y el número de heridos sube hasta 400 mil personas, todos vinculados con accidentes de tránsito.

Al respecto, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) ha establecido que durante la temporada navideña, los accidentes de tránsito incrementan de 15 a 20%, siendo las causas principales el consumo de alcohol, el exceso de velocidad y el uso de teléfono celular mientras se maneja, precisando al igual que la OMS, que la población más afectada tiene entre 15 y 29 años.

La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio realizado por el Reino Unido denominado "Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores", cuya conclusión fue el que la distracción que genera un celular, es peor que los efectos que provoca manejar con o por encima del límite permitido de alcohol en la sangre.

Siendo que la anterior conclusión, es la misma a la que arribó la Cruz Roja Mexicana; esto es, que el hablar por teléfono celular y además escribir mensajes al conducir, desplazaron a la ingesta de alcohol, como la primera causa de accidentes viales.

Por su parte, la Agencia Informática Notimex, ha referido el uso del celular como principal detonante para el surgimiento de un accidente automotriz, situación que señaló se ha disparado sustancialmente, convirtiéndose, -dijo-, en la mayor causa de percances desde el año 2014, involucrando un teléfono móvil en el 40% de los siniestros.

Lo anterior es claro, en virtud de que conforme a diversos estudios realizados, son varias las distracciones que se generan con motivo del uso de

un teléfono celular cuando se maneja un vehículo, bien sea con o sin motor, a saber:

- **Visuales**, al desviar la vista del camino, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje o teclear o marcar algún número telefónico, o simplemente para contestar una llamada;
- **Cognitivas**, al apartar la atención de la calle y del acto de manejar, al pensar las respuestas en una conversación al teléfono;
- **Físicas**, cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir, al responder una llamada o un mensaje de texto en el celular.
- **Auditivas**, al desviar la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas.

La problemática del tema que nos ocupa, es tal que generó el que desde octubre del año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptara una resolución que insta a los gobiernos a declarar el tercer domingo de noviembre, como día mundial en recuerdo de las víctimas de accidente de tránsito, con el objeto de ofrecer reconocimiento a las víctimas de accidentes y a la difícil situación de los familiares que se enfrentan a las consecuencias emocionales y económicas de estos trágicos sucesos, ya que es claro que en la especie, las víctimas no son únicamente las personas que se ven involucradas en el accidente propiamente dicho, sino también los son los familiares de las personas que sufren alguna lesión o en el peor de los casos la muerte.

Así, para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en el siguiente cuadro comparativo, se ilustran los alcances de la misma:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o</p> <p>II...</p>	<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, o</p> <p>II...</p>
<p>ARTÍCULO 357. Comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I...</p> <p>II. En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneja vehículos de motor.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 357. Comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I...</p> <p>II. En estado de ebriedad, bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, maneja un vehículo.</p> <p>...</p>

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL

PROYECTO DE MODIFICACIÓN

<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p>	<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p>
---	---

...	...
X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y	X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, y
...	...

Por lo antes expuesto, tenemos que lo que se pretende con esta iniciativa, es concientizar a los conductores de los vehículos en general, del riesgo que implica el usar el teléfono celular o incluso cualquier otro dispositivo de comunicación cuando conducen algún vehículo, ante las consecuencias lamentables, en reiteradas ocasiones irreparables, que trae como consecuencia esa práctica, castigando al efecto ese actuar, que tienda a disminuir los accidentes de tránsito.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica la fracción I del artículo 143 y la fracción II del 357, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y la fracción X del artículo 72 de la Ley de Tránsito del San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:

I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, o

II...

ARTÍCULO 357. Comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

I...

II. En estado de ebriedad, bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, maneja un vehículo.

...

LEY DE TRÁNSITO DEL SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 24, 2016.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR el artículo 329 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la luz del artículo 1° del Pacto Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Estado mexicano y por ende San Luis Potosí, tienen la alta responsabilidad de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, con la finalidad de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En esa condición, debemos adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, incluidas las medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra este importante grupo de la sociedad.

Es así que con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, debemos generar acciones para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior tal y como lo prescriben los artículos, 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al respecto el artículo 38 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que para

facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán observar que: sean de carácter universal y adaptado para todas las personas; incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

En la misma línea el numeral 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prescribe que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población, para cuyo fin las autoridades establecerán entre otras medidas, las de: facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.

Resulta importante señalar, que en términos de los artículos, 14 de la Ley General referida; y 35 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana, la cual es definida por el artículo 2 de cita Ley General, como: “Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral”.

En cuanto a información estadística, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que en el mundo existen 360 millones de personas que padecen pérdida de audición discapacitante.

En el ámbito nacional, de acuerdo con datos del INEGI, al 2010 en México existían 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 5.1% de la población total. En el caso del Estado de San Luis Potosí el número de personas con discapacidad ascendía a 147,455 de las cuales 19,620 corresponden a personas con discapacidad auditiva.

No debemos perder de vista que una de las principales consecuencias de la pérdida de audición es la limitación de la capacidad de la persona para comunicarse con los demás; por lo tanto debemos considerar que al no

comunicarse todas las personas con lenguaje fonético, debemos garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el acceso a la información a través del lenguaje de señas; de ahí la importancia de que en todas las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente se cuente con una persona que traslade el lenguaje fonético a lenguaje de señas.

En razón de lo anterior, estoy convencida que quienes integramos esta LXI Legislatura, debemos generar acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad auditiva; para ello en esta ocasión debemos legislar con el propósito de garantizar su acceso a la información, mediante la implementación de un intérprete en Lengua de Señas Mexicana en las sesiones del Congreso del Estado, como medida para su inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 39 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 39 BIS. Para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva al conocimiento de la información y trabajo del Congreso del Estado, en todas las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente se contará con un intérprete en Lengua de Señas Mexicana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión Salud y Asistencia Social se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio del año en curso, la iniciativa que impulsa adicionar párrafo al artículo 39, éste como segundo, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XVI, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa:

“En México se encuentra garantizado el derecho a la salud, por tanto, las vacunas tendrían que ser un derecho reconocido a todas las personas, pero sobre todo, la obligación del Estado a proporcionarlas. Ya que con ello, se nos dota de herramientas que impiden que nos podamos llegar a enfermar. Las vacunas son el elemento más importante del cual disponen los médicos para prevenir enfermedades con eficacia y seguridad.

Existen antecedentes históricos que nos muestran como enfermedades que se contagian por infecciones ya han desaparecido de la faz de la tierra gracias a la vacuna, un

ejemplo de ello es la viruela; en nuestros días, enfermedades como la poliomielitis y el sarampión, están siendo erradicadas gracias a la oportuna aplicación de las vacunas.

Tenemos que reconocer que en la actualidad, el esquema de vacunación que existe en nuestra entidad es muy bueno, pero debería ser aún mejor. En este momento hay nuevas vacunas que se están incorporando a dicho esquema y que de seguro en los próximos años serán un tremendo avance en el campo de la salud pública.

Prueba de ello es lo que está sucediendo con la enfermedad conocida como el neumococo, la cual en estos años se volvió muy frecuente. El neumococo es un cuadro que afecta, enferma y mata a los menores de 2 años principalmente, y hoy disponemos de una herramienta buena, segura y efectiva, como es la vacuna, la cual debería estar al alcance de todas las personas que vivimos en San Luis Potosí.

De igual forma, debemos reconocer la obligación del estado a establecer programas de inmunizaciones para personas en riesgo, tales como enfermos de sida, leucemia, trasplantados de hígado, trasplantados de medula ósea con linfomas, son quien indudablemente tienen un riesgo más alto que la población general de enfermar, y es a los que sin duda se les debe reconocer el derecho a recibir todas las vacunas disponibles.

En la actualidad, se tienen registradas vacunas contra enfermedades como la Tuberculosis, Poliomielitis, Difteria, Tos ferina, Tétanos, Sarampión, Rubéola, Parotiditis, Hepatitis B, Haemophilus Influenzae B, Anti-influenza; Neumococo, Rotavirus y, la última en incluirse fue la inmunización contra el Virus del Papiloma Humano. En ese sentido, la presente iniciativa plantea la necesidad del reconocimiento al derecho de todas las personas a recibir las vacunas que se encuentran en el cuadro básico del sistema de salud, y con ello, erradicar las enfermedades que afectan a la población que vive en nuestra entidad."

CUARTO. Que la dictaminadora considera pertinente proveer a este Honorable Pleno, la información necesaria para acotar los cambios legislativos en materia de salud:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo vigente)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 39. Las personas usuarias tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas con perspectiva de género, sin discriminación, de calidad-idónea, y a recibir atención profesional éticamente responsable; cuando se trate de atención a personas usuarias de pueblos originarios o comunidades indígenas, éstas tendrán derecho a obtener la	ARTÍCULO 39. Las personas usuarias tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas con perspectiva de género, sin discriminación, de calidad-idónea, y a recibir atención profesional éticamente responsable; cuando se trate de atención a personas usuarias de pueblos originarios o comunidades indígenas, éstas tendrán derecho a obtener la

<p>información necesaria en su lengua, así como trato respetuoso y digno de los profesionales y auxiliares de la salud.</p> <p>Las personas usuarias tendrán derecho de elegir de manera libre y voluntaria al médico que los atienda, de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores, y de la disponibilidad de espacios del médico elegido, además con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.</p>	<p>información necesaria en su lengua, así como trato respetuoso y digno de los profesionales y auxiliares de la salud.</p> <p>De igual forma el Estado garantizará el derecho a la vacunación de los usuarios y asegurará el acceso a los servicios de inmunización, para el desarrollo de una salud óptima.</p> <p>Las personas usuarias tendrán derecho de elegir de manera libre y voluntaria al médico que los atienda, de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores, y de la disponibilidad de espacios del médico elegido, además con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.</p>
---	--

QUINTO. Que la dictaminadora coincide con los argumentos de la promovente; sin embargo, considera que es necesario modificar la propuesta para que en ella sean contempladas las diversas cartillas de vacunación existentes dentro del sector salud, por lo que la valoran procedente con la precisión citada; Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el país se encuentra reconocido el derecho a la salud, mismo que incluye el sistema de vacunación de los diferentes grupos etarios; sin embargo, lo anterior debería de encontrarse como una obligación del estado para proporcionarlas, ya que con ello, se dota a la persona

de herramientas que impiden que ésta pueda llegar a enfermar. En este sentido, el sistema de vacunación es el elemento más importante de que disponen los médicos para prevenir enfermedades con eficacia y seguridad.

Existen antecedentes históricos que nos muestran cómo enfermedades que se contagian por infecciones ya han desaparecido de la faz de la tierra gracias a la vacuna, ejemplo de ello es la viruela; en nuestros días, enfermedades como la poliomielitis y el sarampión están siendo erradicadas gracias a la oportuna aplicación de las vacunas.

Tenemos que reconocer que en la actualidad el esquema de vacunación que existe en nuestro Estado es muy bueno, pero debería ser aún mejor. En este momento hay nuevas vacunas que se están incorporando a dicho esquema, y que de seguro en los próximos años serán un tremendo avance en el campo de la salud pública, prueba de ello es lo que está sucediendo con la enfermedad conocida como el neumococo, la cual en estos años se volvió muy frecuente. El neumococo es un cuadro que afecta, enferma y mata a los menores de 2 años principalmente, y hoy disponemos de una herramienta buena, segura y efectiva, como es la vacuna, la cual debería estar al alcance de todas las personas que vivimos en San Luis Potosí.

De igual forma, debemos reconocer la obligación del estado a establecer programas de inmunizaciones para personas en riesgo, tales como enfermos de, sida, leucemia, trasplantados de hígado, trasplantados de medula ósea con linfomas, que son quienes indudablemente tienen un riesgo más alto que la población general de enfermar, y es a los que, sin duda, se les debe reconocer el derecho a recibir todas las vacunas disponibles.

En la actualidad, se tienen registradas vacunas contra enfermedades como, tuberculosis; poliomielitis; difteria; tos ferina; tétanos; sarampión; rubéola; parotiditis; hepatitis B; haemophilus influenzae B; anti-influenza; neumococo; rotavirus y, la última en incluirse fue, la inmunización contra el virus del papiloma humano. En dicho sentido, esta adecuación normativa reconoce al derecho de todas las personas a recibir las vacunas que se encuentran en el cuadro básico del sistema de salud y, con ello, erradicar las enfermedades que afectan a la población que vive en nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 39, éste como segundo, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 39. ...

De igual forma, el estado garantizará el derecho a la inmunización por medio de las vacunas que se encuentran en las diferentes cartillas que maneja el sector salud, a fin de asegurar el desarrollo de la salud óptima de la población.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen del artículo 39 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable y Ecología y Medio Ambiente, nos fue turnada en Sesión Ordinaria del 19 de noviembre de 2014, iniciativa presentada por los CC. Violeta Mendezcarlo Silva, Isaac Beltrán Vázquez, Fernanda Madroño Teliz, y Emilio Eduardo Briones Valdez, ciudadanas y ciudadanos mexicanos, con vecindad en esta ciudad, que plantea reformar los artículos, 17, 18, 19, 30 Bis, 34, 71, 110, y 218, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VIII, y IX, 106, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 17, 18, 19, 30 Bis, 34, 71, 110, y 218, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las comisiones, somos coincidentes con la iniciativa y la valoramos procedente, ya que estas adecuaciones al incentivar el crecimiento vertical de la ciudad de San Luis Potosí, permiten el desarrollo sostenible.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en los siguientes cuadros comparativos

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
ARTICULO 17. Para la aplicación de ésta Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Ordenar la elaboración, ejecución, control, revisión, actualización, evaluación y modificación del Plan	ARTICULO 17. Para la aplicación [...]

<p>Estatad de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>III. Proponer ante los Ayuntamientos la modificación de los Planes de Desarrollo Urbano, a fin de ejecutar acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Proponer al Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población;</p> <p>V. Proveer lo necesario para la exacta observancia de la planeación urbana en el Estado, en los términos de ésta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Coordinar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano;</p> <p>VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los Planes de Desarrollo Urbano que aprueben las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Participar en las Comisiones de Conurbación Interestatal, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y los convenios correspondientes;</p> <p>IX. Promover la participación social en la formulación, operación, cumplimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>X. Promover, analizar y delimitar las áreas sujetas a riesgo dentro de los asentamientos humanos, así como promover el estudio de vulnerabilidad en el Estado, a través de instituciones académicas o de investigación;</p> <p>XI. Proponer para las áreas sujetas a</p>	
--	--

riesgo, un uso diferente al de urbanización, considerando una adecuada regularización del uso del suelo;

XII. Llevar a cabo acciones de regulación del uso del suelo en áreas ocupadas en forma irregular en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas catalogadas de salvaguarda en las localidades de la Entidad;

XIII. Dictar en su caso, con aprobación de la Comisión de Conurbación, el Decreto de Conurbación Intermunicipal;

XIV. Promover y aplicar la política de protección del patrimonio cultural y natural del Estado;

XV. Proponer a los ayuntamientos, la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, de acuerdo a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

XVI. Establecer una política integral del suelo urbano, protección ambiental y reservas territoriales que entre otros aspectos, comprenda la programación de las adquisiciones y ofertas de suelo para los usos y aprovechamientos que indiquen los Planes de Desarrollo Urbano y los programas sectoriales de vivienda, así como la adopción de un conjunto de medidas que propendan en el mercado de inmuebles y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

XVII. Celebrar acuerdos de coordinación y convenios con los ayuntamientos, entidades federativas y la federación en materia de desarrollo urbano para la mejor aplicación de las acciones de esta Ley;

XVIII. Proporcionar a los

XXIII. Llevar a cabo acciones o programas que incentiven o promuevan la planeación vertical en los nuevos centros de población.

XXIV. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, [...]

ARTICULO 18. Para los efectos de ésta Ley, la Secretaría [...]

ayuntamientos el apoyo técnico que requieran para el ejercicio de sus facultades en materia de desarrollo urbano;

XIX. Promover ante la Comisión Intersecretarial de Vivienda la certificación de desarrollos urbanos;

XX. Colaborar con la Subdirección de Sustentabilidad de la Comisión Nacional de Vivienda, en la promoción del Programa de Consolidación Urbano y Habitacional delimitando los Polígonos Procurha (espacio de actuación del programa de consolidación urbana y habitacional);

XXI. Crear programas sobre NAMA (Acciones Nacionales Apropriadas de Mitigación para reducir emisiones de efecto invernadero); y promover políticas públicas que los incluyan;

XXII. Realizar las gestiones necesarias para la obtención de recursos y/o estímulos económicos provenientes de programas federales, como apoyo para los nuevos fraccionamientos que requieran de ejecución de proyectos y obras de urbanización y equipamiento urbano, cumpliendo siempre con la legislación y normatividad aplicables vigentes, y

XXIII. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, y las demás disposiciones que regulen la materia. El Titular del Ejecutivo del Estado podrá ejercer las atribuciones antes señaladas por sí o a través de la Secretaría.

ARTICULO 18. Para los efectos de ésta Ley, la Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

I. Elaborar el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como, coordinar la elaboración de los Planes

<p>Regionales y de Ordenación de Zonas Conurbadas Intermunicipales;</p> <p>II. Vigilar la correcta aplicación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>III. Participar en forma conjunta con los ayuntamientos involucrados, conforme a los (sic) disposiciones de esta Ley y los respectivos convenios de coordinación, en la formulación, ejecución, control, evaluación y revisión de los Planes Regionales de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Asesorar a los ayuntamientos cuando éstos lo soliciten;</p> <p>V. Emitir el dictamen de congruencia entre el Plan Estatal y Regional de Desarrollo Urbano, con los Planes de Desarrollo Urbano de competencia municipal;</p> <p>VI. Revisar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, sin menoscabo de la autonomía municipal, respecto de su congruencia en el conjunto de planes y programas y la observancia de las normas que regulan su expedición por parte de los ayuntamientos, para ordenar su publicación por el Gobernador del Estado;</p> <p>VII. Participar en forma coordinada con los gobiernos municipales, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los Planes Parciales que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial y de la (sic) zonas sujetas a conservación ecológica;</p> <p>VIII. Tomar la participación que le corresponda, en la elaboración y ejecución de los Planes Parciales que se implementen, con el propósito de regularizar la tenencia del suelo para su incorporación al desarrollo urbano, en los términos de la legislación aplicable y los convenios de coordinación, a fin de resolver los problemas generados por los</p>	<p>XXIII. Crear y promover acciones que fomenten un desarrollo sustentable en relación al crecimiento urbano conforme al plan estatal de desarrollo, Realizando las gestiones necesarias para su correcta observancia.</p> <p>XXIV. Las demás que esta Ley, [...]</p>
--	--

asentamientos irregulares existentes y establecer medidas para evitar su proliferación;

IX. Comprobar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los diversos programas y planes de desarrollo urbano; y de las declaratorias que reconozcan la existencia de una zona conurbada; una vez publicadas por el Gobernador del Estado, y ordenado su registro;

X. Proveer, conservar y mantener para su consulta pública, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los programas que de éste se deriven, los planes regionales, así como los planes y programas de desarrollo urbano de todos los municipios;

XI. Mantener un banco de datos sobre todas las áreas vinculadas al desarrollo urbano, a partir de la información que generen las dependencias y organismos de la administración pública federal, así como la derivada del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, a efecto de que puedan servirse de él las dependencias e instituciones vinculadas con el desarrollo urbano;

XII. Difundir los programas estatales, regionales, de zonas conurbadas y municipales de desarrollo urbano, y facilitar su consulta pública;

XIII. Colaborar en coordinación con los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en las normas técnicas, manuales, instructivos y formatos para la mejor aplicación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

XIV. Promover acciones de información y capacitación, dirigidas al personal de la administración pública estatal y de los gobiernos municipales, relacionados con la

ARTICULO 19. Los Ayuntamientos de la Entidad [...]

ejecución y supervisión de acciones en materia de desarrollo urbano y vivienda;

XV. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar la gestión del desarrollo urbano;

XVI. Participar en el área de su competencia, en la elaboración y revisión de los convenios de coordinación que acuerde el Gobernador del Estado, con las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos de otras Entidades federativas y de los municipios, a fin de ejecutar acciones conforme a las finalidades y objetivos propuestos en los diversos programas y planes de desarrollo urbano;

XVII. Coordinar las acciones que en materia de desarrollo urbano, implemente el Gobierno Federal en apoyo al Estado y los municipios;

XVIII. Conforme a la participación que corresponde al Gobierno del Estado, intervenir en la operación del Sistema Nacional de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, en los términos de los convenios de coordinación que se establezcan con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

XIX. Tomar e implementar medidas encaminadas al debido ordenamiento urbano del territorio del Estado; dictaminar en todo asunto de su competencia; vigilar la aplicación y observancia de la materia;

XX. Conforme a los convenios previamente celebrados entre el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, asumir, de manera total o parcial, las funciones técnicas que les corresponden a los municipios en la aplicación de esta Ley, y

ejecutar obras públicas municipales, cuando éstos carezcan de los órganos administrativos correspondientes, o bien, que la complejidad de los asuntos así lo requiera;

XXI. Substanciar el procedimiento administrativo que previenen esta Ley para la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia, así como el recurso de reconsideración;

XXII. Promover las gestiones necesarias para la obtención de recursos y/o estímulos económicos de programas federales, como apoyo para los nuevos fraccionamientos que requieran de ejecución de proyectos y obras de equipamiento urbano, cumpliendo siempre con la legislación y normatividad aplicables vigentes, y

XXIII. Las demás que esta Ley, su reglamentación, y las leyes respectivas le otorguen.

ARTICULO 19. Los Ayuntamientos de la Entidad, tendrán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, administrar, revisar, actualizar y difundir los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de Centro de Población Estratégico, de Centro de Población y los que de éstos se deriven, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Formular y administrar la zonificación primaria y secundaria; el control de los usos y destinos del suelo derivados de los Planes de Desarrollo Urbano de ámbito municipal;

III. Celebrar convenios en materia de desarrollo urbano, para lograr los objetivos de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales;

IV. Participar en la formulación, aprobación, administración, revisión y actualización de los Planes de Zonas Conurbadas Intermunicipales en coordinación con la Comisión de Conurbación respectiva y con la Secretaría;

V. Organizar y vigilar en forma efectiva, los archivos para información y consulta al público de los Planes de Desarrollo Urbano y los programas sectoriales que se deriven de éstos, aplicables en su ayuntamiento;

VI. Promover y determinar conjuntamente con el Gobierno del Estado, con base en los Planes de Desarrollo Urbano y de acuerdo a los programas sectoriales de vivienda, la adquisición y administración de reservas territoriales, para la ejecución de dichos planes;

VII. Elaborar los proyectos referentes a acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población que promuevan, a fin de ejecutar los Planes de Desarrollo Urbano y sus correspondientes programas sectoriales;

VIII. Participar en la Comisión de Conurbación Interestatal, cuando se requiera, conforme a las normas de la Ley General de Asentamientos Humanos, o en su caso, en la Comisión de Zona Conurbada Intermunicipal de acuerdo a las

XLVI. Fomentar e incentivar un crecimiento vertical en los nuevos fraccionamientos en coordinación con la comisión nacional de vivienda.

<p>disposiciones de ésta Ley;</p> <p>IX. Gestionar y promover el financiamiento para la realización del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;</p> <p>X. Llevar el registro de los planes y programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda para su difusión, consulta pública, control y evaluación;</p> <p>XI. Participar en el ordenamiento y regulación de las zonas conurbadas intermunicipales, que incluyan centros de población en su territorio, conforme a las disposiciones legales y al decreto que formule el Titular del Ejecutivo;</p> <p>XII. Otorgar las licencias de uso del suelo y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su reglamento y los Planes de Desarrollo Urbano aplicables;</p> <p>XIII. Instrumentar las acciones para que el Gobierno Municipal ejerza el derecho de preferencia, en lo relativo a reservas urbanas;</p> <p>XIV. Proveer lo necesario a fin de hacer efectiva la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, en la elaboración de los planes y los programas respectivos, que tengan por objeto el ordenamiento de los centros de población;</p> <p>XV. Otorgar las licencias de construcción, remodelación, ampliación, demolición e inspeccionar la ejecución de toda edificación u obra que se lleve a cabo en el municipio;</p> <p>XVI. Verificar que los fraccionadores y promoventes de condominios hayan cubierto los diversos impuestos y garantías para la ejecución de obras de urbanización en los aprovechamientos y derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan, realizando las</p>	<p>XLVII. Las demás que le señalen esta Ley [...]</p> <p>ARTICULO 30 [...]</p> <p>ARTICULO 30 BIS. Los planes de Desarrollo Urbano que se expidan deberán fomentar el desarrollo sustentable de los mismos para las generaciones futuras, y con esto incluir la implementación del crecimiento urbano vertical para dichos fines. [...]</p> <p>ARTICULO 34. Los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, estarán dirigidos a: [...]</p> <p>V. Implementar un crecimiento urbano vertical como medida preventiva para evitar el despoblamiento en áreas urbanas de la entidad.</p> <p>ARTICULO 71. Los Planes de Desarrollo Urbano podrán ser</p>
--	--

<p>donaciones respectivas a través de escritura pública, señaladas en ésta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables;</p> <p>XVII. Controlar las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio, para que sean compatibles con la legislación y planes aplicables;</p> <p>XVIII. Promover el mejor uso del suelo en el territorio del municipio y vigilar la estricta observancia de los Planes de Centro de Población Estratégico, Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Planes de Centro de Población Municipal, según sea el caso, a través de la zonificación secundaria que al efecto se establezca en los mismos;</p> <p>XIX. Vigilar que toda forma de publicidad comercial de urbanizaciones y construcciones en desarrollo, cuente con el registro de licencia de lotificación o construcción correspondiente, según sea el caso, para constatar que sea acorde al tipo de urbanización aprobada y no induzca a error sobre la situación legal de las áreas y predios, el estado real de su tramitación, el avance de sus obras, su calidad y otras circunstancias similares;</p> <p>XX. Ejecutar, con los medios del Gobierno Municipal, con cargo a las personas que realicen obras de urbanización o edificación, las obras que éstos omitan y que debieron ejecutar de conformidad con las autorizaciones y permisos otorgados;</p> <p>XXI. Autorizar de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, la lotificación, relotificación, constitución de regímenes de propiedad en condominio, división, subdivisión y fusión de predios, cambio de intensidad en el uso habitacional y cambio de uso de suelo;</p> <p>XXII. Determinar el aprovechamiento</p>	<p>actualizados o modificados, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Exista una irregularidad en la que no se garantice un desarrollo sostenible.</p> <p>ARTICULO 110. El Estado, celebrará acuerdos de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y los ayuntamientos y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se promoverá:</p> <p>IV. La implementación de Programas para otorgar estímulos fiscales a aquellas personas que adquieran viviendas de planeación vertical, así como también las que elaboren proyectos que fomenten o incentiven el crecimiento urbano vertical y un desarrollo sustentable en los mismos.</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 218. En la elaboración de los proyectos de desarrollo urbano, se observarán las reglas siguientes: [...]</p>
--	---

y equipamiento urbano de las áreas de donación de los fraccionamientos y condominios, en congruencia con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y en los planes de desarrollo urbano;

XXIII. Municipalizar y regularizar, en su caso, los fraccionamientos cuando se hayan cubierto los requisitos legales;

XXIV. Proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población, así como la asignación de las localidades dentro de los límites de su jurisdicción;

XXV. Autorizar, por causa de utilidad pública la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de vías públicas;

XXVI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda, de conformidad a lo dispuesto en los planes y programas sectoriales de desarrollo urbano;

XXVII. Iniciar, organizar, conservar y llevar para su consulta los registros de directores responsables de obras, así como el de supervisores municipales;

XXVIII. Aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes y programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de esta legislación;

XXIX. Auspiciar y estimular el estudio e investigación permanente de las cuestiones urbanas en el municipio; y de las políticas, planes y programas, así como de las nuevas medidas e instrumentos para enfrentar los diversos aspectos de su problemática;

X. Se implementaran programas que otorguen estímulos fiscales a aquellos proyectos en que el sector privado fomente el desarrollo sustentable, así como del crecimiento urbano vertical en zonas urbanas de la entidad.

XXX. Promover la participación social en la formulación, ejecución, modificación, actualización y evaluación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y sus derivados;

XXXI. Acordar la recepción de obras de urbanización;

XXXII. Intervenir en la regularización de la tenencia del suelo para incorporarlo al desarrollo urbano, en los términos de la legislación aplicable, a fin de resolver los problemas generados por los asentamientos irregulares existentes y establecer medidas para evitar su proliferación;

XXXIII. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas contrarias al interés social;

XXXIV. Promover inversiones y acciones que tiendan a observar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;

XXXV. Promover obras para que los habitantes de los respectivos municipios de la Entidad cuenten con una vivienda digna; espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y comunicación, y el transporte que se requiera;

XXXVI. Promover la constitución de asociaciones para la conservación y mejoramiento de sitios y fincas afectos al patrimonio cultural del Estado y el patrimonio urbano arquitectónico, y apoyarlas en sus actividades;

XXXVIII. Tramitar el procedimiento administrativo y el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XXXIX. En caso de que alguno de los ayuntamientos de la Entidad acuerde ingresar a algún programa para

realizar fraccionamientos de vivienda económica de interés social, lo podrá pactar con las dependencias estatales y federales competentes en el ramo; pudiendo llevar a cabo las obras de urbanización progresiva en este tipo de fraccionamientos, siempre y cuando sea aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, y además cuente con los recursos económicos suficientes para su ejecución;

XL. Colaborar con la Comisión Intersecretarial de Vivienda, coordinada por la Secretaría Federal de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la identificación y difusión de los desarrollos certificados, a efecto de obtener los recursos provenientes del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda;

XLI. Colaborar con la Subdirección General de Sustentabilidad de la Comisión Nacional de Vivienda, en la identificación y difusión de los polígonos PROCURHA, a efecto de obtener los recursos provenientes del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda;

XLII. Realizar todas las acciones inherentes al Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, a efecto de obtener los recursos provenientes de éste;

XLIII. Colaborar con la Comisión Nacional de Vivienda en la identificación y difusión de los perímetros de contención Urbana, a efecto de obtener los recursos provenientes del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda;

XLIV. Promover las gestiones necesarias para obtención de recursos y/o estímulos económicos de programas federales, como apoyo

para los nuevos fraccionamientos que requieran de ejecución de proyectos y obras de equipamiento urbano, cumpliendo siempre con la legislación y normatividad aplicables vigentes;

XLV. Promover la participación del sector privado para realizar inversiones de proyectos y obras de equipamiento urbano en áreas de donación, de acuerdo a la legislación y normas vigentes, y

XLVI. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otras normas aplicables.

ARTICULO 30 [...]

ARTICULO 34. Los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, estarán dirigidos a:

I. Lograr el equilibrio poblacional de la Entidad, conforme a la capacidad de cada una de las regiones que la integran, considerando su extensión territorial, recursos naturales, industria y servicios, a fin de lograr su desarrollo sustentable;

II. Alentar la permanencia de la

población en las ciudades de dimensiones medias y en el medio rural a fin de consolidar su desarrollo sustentable;

III. Mejorar las condiciones ambientales de los centros de población;

IV. Estructurar la relación entre los centros de población con base en las regiones y de los servicios que se requieran, estableciendo la función de los centros de población y la política aplicable para obtener el grado óptimo de autosuficiencia regional;

V. Desconcentrar las áreas urbanas de la Entidad en donde se presente un crecimiento excesivo de la población, fomentando las ciudades medias;

VI. Promover el asentamiento de la población dispersa en el medio rural, en centros de población que garanticen un mínimo de condiciones de infraestructura y servicios, y

VII. Distribuir equitativamente en la Entidad los beneficios y cargas que genera el proceso de urbanización, a fin de promover un desarrollo integral, y

VIII. Mejorar la infraestructura de comunicación y definir los requerimientos de equipamiento de nivel regional, estatal e intermedio.

ARTICULO 71. Los Planes de Desarrollo Urbano podrán ser actualizados o modificados, cuando:

I. Exista una variación sustancial en las condiciones que le dieron origen;

II. Se produzcan cambios en el aspecto financiero que los hagan

irrealizables o incosteables, y

III. Sobrevenida otra causa que impida su ejecución.

ARTICULO 110. El Estado, celebrará acuerdos de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y los ayuntamientos y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se promoverá:

I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del Estado y los Municipios y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de aprovechar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en ésta Ley, y

III. La adquisición o expropiación de terrenos ejidales o comunales, en coordinación con las autoridades agrarias que correspondan, de acuerdo a lo previsto en la Ley Agraria y en esta Ley, a favor del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 218. En la elaboración de los proyectos de desarrollo urbano, se observarán las reglas siguientes:

I. Se propenderá a que los nuevos

desarrollos urbanos y las construcciones en general, se integren a la unidad formal y espacial de valor arquitectónico, urbanístico y paisajístico tradicional del barrio o centro de población, particularmente en el caso de los que se localicen próximos a monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y culturales;

II. Se conservarán y protegerán los elementos naturales característicos y distintivos de los centros de población y sus barrios, cuidando de incorporarlos en el diseño de las reordenaciones y nuevos desarrollos;

III. Se exigirá que la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos cuenten áreas destinadas a garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requerida para las personas con discapacidad;

IV. Se deberán crear parques urbanos y áreas verdes suficientes para mejorar la imagen urbana y el ambiente, atendiendo a la vez a la recreación y esparcimiento de la población. Del mismo modo, se atenderá a forestar los camellones y banquetas de las vías públicas, al efecto se destinará como mínimo el veinticinco por ciento del área de donación;

V. Se promoverá y vigilará que no se obstruya la visibilidad hacia los elementos con recursos paisajísticos y ambientales del entorno;

VI. No se deberán contemplar alineamientos continuos de larga extensión, para lo cual se preverán tramos remetidos, así como variaciones en las alturas de las construcciones;

VII. En los desarrollos de vivienda de alta densidad, será de trescientos cincuenta metros como máximo la distancia entre el lote o edificio de recorrido vehicular y los terrenos en

<p>que se ubiquen los diversos servicios de equipamiento básico. Para los desarrollos habitacionales restantes, la distancia máxima referida se aumentará conforme disminuya la densidad de población;</p> <p>VIII. Se procurará evitar que al frente de las viviendas se sitúen los patios de servicio; cuando fuere inevitable hacerlo, su interior no deberá quedar expuesto a la vista desde la vía pública o las áreas comunes en su caso, y</p> <p>IX. Se evitará proyectar con imagen uniforme los diferentes sectores del desarrollo urbano, para lo cual se acentuarán las características distintivas de las respectivas calles, andadores y plazas, con el objeto de que, al romperse su monotonía, los habitantes puedan ubicarlos adecuadamente y sentirse identificados con sus distintos sectores.</p>	
---	--

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 104, 106, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el paso de los años el desarrollo de vivienda horizontal se ha convertido en un modelo insostenible debido a diversos aspectos, tales como; el impacto medioambiental; los tiempos de traslado de las áreas de vivienda a los espacios de trabajo y las escuelas; así como la generación de una ciudad extendida y dispersa que, en el largo plazo, ha generado problemas viales, de transporte, dotación de servicios, e inseguridad.

Cada vez son más las personas que residen en núcleos urbanos, lo cual trae consigo una mayor demanda de vivienda e infraestructura relacionada con los servicios básicos y la movilidad. Por lo mismo se considera de vital importancia el concientizar a la población de los problemas que se

presentan y que en el largo plazo serán insostenibles, y a su vez la importancia del crecimiento vertical para llegar a un modelo de ciudad sostenible, partiendo sobre la definición del desarrollo sostenible.

Actualmente la zona conurbada formada por los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, ha incrementado 15 veces su tamaño de 1959 a 2005, que con base en el último censo poblacional (INEGI, 2010), representan el 40% de la población total estatal. Esta adecuación normativa busca que debido al impacto en la calidad medioambiental y de vida, se incentive la construcción vertical como modelo de desarrollo sostenible.

Por tanto, se permitirá un adecuado aprovechamiento del espacio, así como también una mejor utilización de los recursos; también propiciará que el acceso a servicios públicos y de movilidad mejore.

Algunas de las ventajas del modelo vertical son las siguientes:

1. La optimización del suelo: al tener una ciudad más compacta, existe mejor aprovechamiento del territorio, y mayor densidad de población por kilómetro cuadrado.
2. Un mejor uso de los recursos: en un esquema de ciudad vertical es más sencilla la proveeduría de agua, energía, recolección de residuos y tratamiento de aguas residuales, y el costo es menor.
3. La posibilidad de utilizar medios de transporte alternativos: una ciudad compacta permite un desplazamiento más adecuado de la población. Al ser menores las distancias, hay una mayor propensión de caminar, utilizar transporte público u otros medios como la bicicleta.
4. Mayor integración social: una ciudad vertical promueve una mayor interrelación entre sus habitantes por dos razones: una, todos viven alrededor de una misma zona donde se concentran servicios, actividades, espacios de esparcimiento, etcétera; y, por otro lado, la poca necesidad de trasladarse durante horas a sus lugares de origen, deja más tiempo libre para otro tipo de actividades.
5. Fomenta la creación de más áreas verdes.

De este modo se tiende al concepto de Desarrollo Sostenible descrito en 1987 en el Informe de la Comisión de Brundtland: "Un desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades".

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 17 en sus fracciones, XXII, y XXIII, 18 en sus fracciones, XXII, y XXIII, 19 en sus fracciones, XLV, y XLVI, 34 en su fracción V, 71 en sus fracciones, II, y III, 110 en sus fracciones, II, y III, y 218 en sus fracciones, VIII, y IX; y **ADICIONA**, a los artículos, 17 la fracción XXIV, 18 la fracción XXIV, 19 la fracción XLVII, 30 Bis, 71 la fracción IV, 110 la fracción

IV, y 218 la fracción X, de y a la Ley de Desarrollo urbano del estado de San Luis potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. Llevar a cabo acciones o programas que incentiven o promuevan la planeación vertical en los nuevos centros de población, y

XXIV. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, y las demas disposiciones que regulen la materia.

ARTÍCULO 18. ...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. Crear y promover acciones que fomenten un desarrollo sustentable en relación al crecimiento urbano conforme al Plan Estatal de Desarrollo, realizando las gestiones necesarias para su correcta observancia, y

XXIV. Las demás que esta Ley, su reglamentación, y las leyes respectivas le otorguen.

ARTÍCULO 19. ...

I a XLV. ...;

XLVI. Fomentar e incentivar un crecimiento vertical en los nuevos fraccionamientos, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda, y

XLVII. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS. Los planes de Desarrollo Urbano que se expidan, deberán fomentar el desarrollo sustentable para las generaciones futuras y, con esto, incluir la implementación del crecimiento urbano vertical para dichos fines.

ARTÍCULO 34. ...

I a IV. ...

V. Implementar un crecimiento urbano vertical como medida preventiva para evitar el despoblamiento en áreas urbanas de la Entidad;

VI a VIII. ...

ARTÍCULO 71. ...

I. ...

II. ...;

III. ..., y

IV. Exista una irregularidad en la que no se garantice un desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 110. ...

I. ...

II. ...;

III. ..., y

IV. La implementación de programas para otorgar estímulos fiscales a aquellas personas que adquieran viviendas de planeación vertical, así como también las que elaboren proyectos que fomenten o incentiven el crecimiento urbano vertical y un desarrollo sustentable en los mismos .

ARTÍCULO 218. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Se implementarán programas que otorguen estímulos fiscales a aquellos proyectos en que el sector privado fomente el desarrollo sustentable, así como el crecimiento urbano vertical en zonas urbanas de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforman los artículos, 17, 18, 19, 30 Bis, 34, 71, 110, y 218, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Presidente

HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
Vicepresidente

GERARDO SERRANO GAVIÑO
Secretario

Firmas del Dictamen en donde se reforman los artículos, 17, 18, 19, 30 Bis, 34, 71, 110, y 218, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia, en Sesión Ordinaria de fecha 3 de marzo del presente año, les fue turnada la iniciativa que promueve reformar la fracción IV del artículo 33, así como el párrafo segundo del mismo artículo; y la fracción IX del artículo 34, y adicionar un segundo párrafo al mismo artículo de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XIII, y XVI, 111 fracción XIII, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que con la intención de dar a conocer a los integrantes del Pleno, los argumentos sobre las pretensiones del promovente, las dictaminadoras acordamos transcribir la parte expositiva del instrumento parlamentario en estudio, que a la letra dice:

“El trasplante de órganos es un aspecto en el cual debe abundar la legislación no solamente a nivel local sino también a nivel nacional, ya que debe sensibilizarse a la población respecto de la trascendencia de llevarlo a efecto, ya sea en vida o después de la muerte, ello en razón de que al hacerlo estaremos permitiendo que otras personas puedan continuar con su vida, e incluso puedan recuperarla cuando es debido a diversos padecimientos su calidad de vida es ínfima y los mantiene totalmente asilados de las personas sometidos a diversos procedimientos médicos o internados en un hospital.

Actualmente en México al consultar las estadísticas del Centro Nacional de Trasplantes queda en evidencia que a la fecha 20, 353 personas se encuentran a la espera de recibir un órgano, distribuyéndose de la siguiente manera:

Personas que esperan recibir un trasplante	Órgano
12411	Riñón

7462	Cornea
400	Hígado
56	Corazón
11	Páncreas
9	Riñón – Páncreas
2	Hígado – Riñón
1	Pulmón
1	Corazón – Pulmón

Ahora bien, de acuerdo al Sistema Informativo del Registro Nacional de Trasplantes (SIRNT) en los meses de enero y febrero de 2016 se han efectuado los siguientes procedimientos:

Trasplantes realizados	Órgano
397	Cornea
305	Riñón
25	Hígado
3	Corazón

Como podemos notar, en lo que va del año solamente han sido realizados 730 trasplantes, lo que significa que al inicio del año había 21, 083 personas a la espera de un órgano, sin embargo al contrastar este dato con los trasplantes llevado a cabo durante el 2015 tenemos que se practicaron 3, 473 trasplantes de córnea 2,770 de riñón, 151 hígado y 38 de corazón, por lo que queda claro que la cantidad de procedimientos no es suficiente y se dejan solamente como cifras las personas que mueren al no recibir un trasplante.

Como podemos observar, en el año 2015 se practicaron solamente 2,770 de riñón, pero hoy tenemos en espera de este tipo de procedimiento médico a 12, 411 personas, es decir que prácticamente 12,000 están condenadas a la muerte debido a que no será posible atenderlos.

Lo anterior ocurre debido a diversas circunstancias, sin embargo uno de los aspectos fundamentales es la falta de la cultura de la donación, aunado a que no obstante que quien ha manifestado ser donador y cuenta con la tarjeta que le acredita como tal, al momento de su muerte sus familiares legalmente son quienes tienen que dar la autorización, situación que a todas luces vulnera la voluntad de quien en vida manifestó libremente el deseo de donar sus órganos.

Por esto, se plantea establecer modificaciones en el sentido de que se conceda validez a la voluntad de quien en vida manifestó su deseo de donar sus órganos, haciendo el trámite más ágil para que sea posible beneficiar a una mayor cantidad de personas con un trasplante y con ello salvar la vida de quienes hoy tienen algún padecimiento que los mantiene con una ínfima calidad de vida.

Lo anterior, con la certeza de que la voluntad de quien manifieste su deseo de donar sus órganos después de la muerte se encuentre debidamente formalizada y con los requisitos que impidan práctica tales como el tráfico de órganos".

CUARTO. Que las dictaminadoras consideran pertinente presentar cuadro comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de modificación:

<p>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Se transcribe en su totalidad el enunciado normativo vigente a fin de contextualizar al Pleno)</p>	<p>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Sólo se transcriben los cambios propuestos)</p>
<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y componentes, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por cualquier documento oficial; II. Ante notario público; III. Ante dos testigos y ratificado ante notario público, o IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro. <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y componentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador.</p> <p>El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador. En los casos de muerte con causa legal, el consentimiento del disponente secundario podrá ser otorgado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 60 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro, emitiendo a su vez una credencial que identifique al disponente.</p> <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y componentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y</p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p>

componentes debe contener:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII. Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres y, a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;
- IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o componentes de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;
- X. Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante;
- XI. El nombre del receptor del órgano, cuando se trate de trasplante entre vivos; o las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;
- XII. El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extracción del órgano, tejido, o componente;
- XIII. Constar en documento público o privado, señalando nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;
- XIV. Lugar y fecha en que se emite, y
- XV. Firma o huella digital.

- I....
- II. ...
- III. ...
- IV....
- V....
- VI....
- VII. ...
- VIII. ...

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o componentes de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte, en cuyo caso se autoriza el uso de procedimientos invasivos en caso de muerte;

X.....

XI. ...

XII....

XIII. ...

XIV. ...

XV....

Para efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente será necesario la aportación de documento que lo acredite, por lo que sólo bastará con que se encuentre inscrito en el Registro para poder proceder inmediatamente cuando la autorización sea donar después de la muerte.

QUINTO. Que sobre el tema en particular los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, en el ámbito de nuestras atribuciones, giramos atenta invitación a la Dra. Thaydeé Grissell Monsiváis Santoyo, Directora del Centro Estatal de Trasplantes, para asistir a la reunión de trabajo de la misma; la cual tuvo lugar el pasado 19 de mayo del presente año, en las instalaciones de este Honorable recinto, toda vez que los integrantes previamente hicimos de su conocimiento la propuesta en estudio, sobre el particular la titular del centro expresó que la propuesta de adecuaciones resulta pertinente, pues con la misma se le dará celeridad a las donaciones, ya que se han presentado casos que existe la manifestación expresa del donante originario, no obstante, los familiares como donantes secundarios no se allanan a su voluntad del donante primario revocándose la decisión de éste y, con ello, dejar de dar cumplimiento al artículo 11 del ordenamiento en la materia que a la letra estipula:

“ARTÍCULO 11. En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.

Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, si no a través de resolución judicial”. (énfasis añadido)

Sin embargo, derivado de lo que establece el texto normativo anterior, que les permite proceder a los profesionales de la salud respecto de la extracción de órganos, se hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, lo que de realizarse este último supuesto origina que el órgano a extraer sufra posibles deterioros, haciendo no operable dicha donación.

En este sentido y dado que la propuesta inicial ha sido adecuada para una mejor operatividad, consecuentemente se vuelve necesario también modificar el artículo 48 del mismo ordenamiento, a fin de que el procedimiento contemple una celeridad real y, por tanto, pueda materializarse el explante de órgano, así como su trasplante.

SEXTO. Que del análisis al texto normativo propuesto, las dictaminadoras respecto del artículo 34, nos percatamos que al momento de interpretar el párrafo último del mismo, que a la letra señala:

“Artículo 34.

...

Para efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente será necesario la aportación de documento que lo acredite, por lo que sólo bastará con que se encuentre inscrito en el Registro para poder proceder inmediatamente cuando la autorización sea para donar después de la muerte”

En este sentido, las dictaminadoras resolvemos que es indispensable esclarecer dicha

propuesta normativa, pues de darse el caso de que el donante no porte el documento que lo acredite como donador, sólo bastará con la verificación por parte de la autoridad de que el mismo se encuentre en el Registro; empero, la redacción propuesta resulta imprecisa pues sólo hay una verificación unilateral por parte de la autoridad, excluyendo de forma automática a los donantes secundarios; por ello es imperante la modificación a la redacción anterior, a fin de evitar cualquier tipo de confusión entre los operadores de la norma al momento de realizar dicho acto, mismo que implica un alto grado de responsabilidad para los profesionales de la salud.

Por tal motivo, las dictaminadoras decidimos incluir a la misma nuevos elementos, a fin de crear las condiciones de certeza y seguridad jurídica entre las partes que intervienen en el acto de donar y trasplantar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de trasplante de órganos es de vital importancia, ya que debe sensibilizarse a la población respecto de la trascendencia de llevarlo a efecto en vida, o después de la muerte; ello en razón de que al hacerlo estaremos permitiendo que otras personas puedan continuar con su vida e, incluso, recuperarla, cuando debido a diversos padecimientos su calidad de vida es ínfima y los mantiene totalmente aislados de las personas, sometidos a diversos procedimientos médicos o internados en un hospital.

Actualmente en México al consultar las estadísticas del Centro Nacional de Trasplantes, queda en evidencia que a la fecha 20 353 personas se encuentran a la espera de recibir un órgano.

De acuerdo al Sistema Informativo del Registro Nacional de Trasplantes (SIRNT) en los meses de enero y febrero de 2016 se efectuaron los siguientes procedimientos:

Trasplantes realizados	Órgano
397	Córnea
305	Riñón
25	Hígado
3	Corazón

Se han realizado 730 trasplantes, lo que significa que al inicio del año había 21, 083 personas a la espera de un órgano; sin embargo, al contrastar este dato con los trasplantes llevados a cabo durante 2015, se practicaron 3 473 trasplantes de córnea; 2 770 de riñón; 151 de hígado; y 38 de corazón, por lo que queda claro que la cantidad de procedimientos no es suficiente y se dejan solamente como cifras las personas que mueren al no recibir un órgano.

En este mismo orden de ideas, en el citado año 2015 se practicaron solamente 2,770 de riñón, pero hoy en espera de este tipo de procedimiento médico, se tiene a 12 411 personas, es decir, prácticamente 12 000 de ellas están condenadas a la muerte debido a que no será posible atenderlas.

Lo anterior ocurre por diversas circunstancias; sin embargo, uno de los aspectos fundamentales es la falta de la cultura de la donación, aunado a que no obstante que quien ha manifestado ser donador y cuenta con la tarjeta que le acredita como tal, al momento de su muerte sus familiares legalmente son quienes tienen que dar la autorización, situación que vulnera la voluntad de quien en vida manifestó libremente el deseo de donar sus órganos.

Este ajuste normativo concede validez a la voluntad de quien en vida manifestó su deseo de donar sus órganos, haciendo el trámite más ágil para que sea posible beneficiar a una mayor cantidad de personas con un trasplante y, con ello, salvar la vida de quienes hoy tienen algún padecimiento que los mantiene con una determinada calidad de vida.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos, 33 en su fracción IV, y el párrafo sexto, 34 en su fracción IX, y 48 en su fracción VI; y **ADICIONA** a los artículos, 34 los párrafos, penúltimo con dos incisos, y último, y 48 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I a III. ...

IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro, emitiendo a su vez una credencial que identifique al disponente.

Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y componentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador.

...

ARTÍCULO 34. ...

I a VIII. ...

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o componentes de que se trate, expresándose si esta

disposición se entenderá hecha entre vivos, o para después de su muerte, **en cuyo caso se autoriza el uso de procedimientos invasivos en caso de muerte;**

X a XV. ...

A efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente, será necesario en los supuestos por, y sin causa legal, lo siguiente:

a) Si el disponente porta el documento que lo hace donador, el CETRA estará obligado a entregar el documento que lo acredita como donador, a los donadores secundarios.

b) Si el disponente no porta el documento que lo hace donador, los familiares estarán obligados a entregar el documento que lo acredite como donador, al CETRA.

En ambos casos, la autoridad competente está obligada a verificar en el Registro Estatal de Trasplantes, que el documento que lo hace donador tenga plena vigencia, para proceder inmediatamente cuando la autorización sea para después de la muerte.

ARTÍCULO 48. ...

...

I a V. ...

VI. ... ;

VII. Notificar en un tiempo no mayor a una hora al CETRA cuando exista la pérdida de vida de un paciente dentro de un establecimiento conforme lo establece el artículo 316 de la Ley General de Salud, a fin de que éste verifique en el Registro Estatal de Trasplantes, si la persona fallecida es donadora, así como la valoración de adecuada del caso, y la factibilidad de la donación de los órganos y/o tejidos, y

VIII. ...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que reforma la fracción IV del artículo 33, así como el párrafo segundo del mismo artículo; y la fracción IX del artículo 34, y adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlálí Sánchez Servín Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	
Diputado José Ricardo García Melo Vocal	

*Firmas del Dictamen que reforma la fracción IV del artículo 33, así como el párrafo segundo del mismo artículo; y la fracción IX del artículo 34, y adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de y a la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXI LEGISLATURA,
PRESENTES.**

La Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, 84 y 85, de la Ley Electoral de la Entidad; 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, este dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. En observancia de los artículos, 31 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 84 de la Ley Electoral del Estado, 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2016, el Pleno de esta Soberanía aprobó la integración de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Con fundamento en lo previsto por los artículos, 31 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral de la Entidad; y 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria en los términos que a continuación se precisan, misma que fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, el viernes 30 de septiembre de 2016, así como en dos diarios locales de mayor circulación en la Entidad, siendo éstos, “El Sol de San Luis”; y “Pulso” cuyo, contenido es el siguiente

“CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, será del lunes 3 al viernes 7 de octubre del año 2016, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDA. El análisis y estudio de las solicitudes que se presenten, el dictamen legislativo que deba emitirse, y demás etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos, 31 bis y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. De conformidad con lo establecido por el artículo, 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las personas participantes en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;
- X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, deberán dirigirla al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y señalarán: nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.

QUINTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

- A. Acta de nacimiento;
- B. Credencial de elector vigente;
- C. Título y cédula profesional;
- D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente;
- E. Versión pública del Currículum vitae y archivo electrónico del mismo, con documentos que acrediten lo manifestado en este;
- F. Carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste la residencia efectiva en el Estado de por lo menos dos años;
- G. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en el proceso de elección;
- H. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por lo tanto, no se está impedido para ocupar el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al que se aspira.

SEXTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SÉPTIMA. Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y currículum vitae de los participantes inscritos.

OCTAVA. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirán en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

A. Cada aspirante podrá exponer los motivos de su participación en el proceso de elección hasta por un máximo de 10 minutos.

B. Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión.

C. El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de 3 minutos a cada pregunta que se le formule.

D. Los diputados tendrán derecho de réplica.

NOVENA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base anterior, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Especial Encargada de Sustanciar el Procedimiento para la Elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apreciará las constancias que integran el expediente de cada participante y emitirá el dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatos, y la presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. De la lista presentada, el Pleno elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMA. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento
para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

**Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Presidente**

**Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
Vicepresidente**

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Secretaria**

**Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello
Vocal**

**Dip. José Belmárez Herrera
Vocal**

**Dip. Gerardo Limón Montelongo
Vocal**

**Dip. Fernando Chávez Méndez”
Vocal**

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fundamento en lo establecido por los artículos, 31 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 84 de la Ley Electoral de la Entidad el Congreso del Estado es competente para elegir al Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Que en términos de lo previsto por los artículos, 84 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado esta Comisión Especial es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Que la entonces LX Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, reeligió al C.P. Emanuel Medina Salinas, como Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para un periodo de cuatro años, esto es, del uno de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2016, tal y como así lo posibilita el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que como resultado de la Convocatoria Pública emitida por esta Soberanía, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, esto es, del lunes 3 al viernes 7 de octubre de 2016, se recibieron un total de veintitrés solicitudes de las personas que, a continuación se enlistan, lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en acatamiento de la BASE SEXTA de la Convocatoria Pública enunciada:

No.	Nombre	Folio de Registro
1	GUILLERMO BALDERAS REYES	4220
2	JESÚS CHEVAILE ABAD	4226
3	ARMANDO MUÑOZ SALAZAR	4235
4	IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ	4236
5	GABRIELA IRAYDA LORETO HERRERA	4237
6	MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ PEÑA	4238
7	JAVIER GARCÍA ARÉVALO	4239
8	JULIO CÉSAR MEDELLÍN GALVÁN	4242
9	RÉGULO REFUGIO ROSAS VÁZQUEZ	4245
10	DANIELA DEL ROCÍO SALAZAR GAMBA	4246
11	EDUARDO ZÚÑIGA SÁNCHEZ	4247
12	MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ TORRES	4251
13	MARTÍN GERARDO HERNÁNDEZ GALVÁN	4252
14	DIANA DEL ROCÍO MATA MONTENEGRO	4253
15	ARTURO ÁVILA ESPARZA	4254
16	SOLEDAD FREYRE RAMÍREZ	4255
17	SONIA GUILLERMINA CÁRDENAS GUAJARDO	4256
18	MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA	4257
19	EUSTASIO SIERRA DÁVALOS	4258
20	CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA	4259
21	MARTÍN DE JESÚS VÁZQUEZ LÓPEZ	4260

22	EMMA ELIZABETH YÁNEZ RODRÍGUEZ	4261
23	JUAN MANUEL GARCÍA SANDOVAL	4262

QUINTO. Que de conformidad con la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria referida, en reunión del 10 de octubre de 2016, esta Comisión Especial procedió a la revisión de las solicitudes y anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de las bases TERCERA, y QUINTA de la citada Convocatoria.

Revisadas que fueron escrupulosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas, las legisladoras y legisladores de la Comisión Especial determinamos, por unanimidad, que con base en los documentos exhibidos, **los profesionistas aspirantes que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y la convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan** y, en consecuencia, las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de elección; lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en observancia de la BASE SÉPTIMA de la multicitada Convocatoria Pública

No.	Nombre	Folio de Registro
1	GUILLERMO BALDERAS REYES	4220
2	JESÚS CHEVAILE ABAD	4226
3	ARMANDO MUÑOZ SALAZAR	4235
4	IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ	4236
5	GABRIELA IRAYDA LORETO HERRERA	4237
6	MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ PEÑA	4238
7	JAVIER GARCÍA ARÉVALO	4239
8	JULIO CÉSAR MEDELLÍN GALVÁN	4242
9	RÉGULO REFUGIO ROSAS VÁZQUEZ	4245
10	DANIELA DEL ROCÍO SALAZAR GAMBA	4246
11	EDUARDO ZÚÑIGA SÁNCHEZ	4247
12	MARTÍN GERARDO HERNÁNDEZ GALVÁN	4252
13	DIANA DEL ROCÍO MATA MONTENEGRO	4253
14	ARTURO ÁVILA ESPARZA	4254
15	SOLEDAD FREYRE RAMÍREZ	4255
16	SONIA GUILLERMINA CÁRDENAS GUAJARDO	4256
17	MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA	4257
18	EUSTASIO SIERRA DÁVALOS	4258
19	CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA	4259
20	MARTÍN DE JESÚS VÁZQUEZ LÓPEZ	4260
21	EMMA ELIZABETH YÁNEZ RODRÍGUEZ	4261
22	JUAN MANUEL GARCÍA SANDOVAL	4262

En la misma línea, los integrantes de la Comisión Especial determinamos por unanimidad, desechar la solicitud para participar en el procedimiento de elección, siguiente:

C, MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ TORRES en razón de haber incumplido con la presentación de los documentos consistentes en original o copia certificada y copia simple de; **ACTA DE NACIMIENTO; CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE; TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL; CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE; CARTA DE RESIDENCIA, EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO**

DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, EN DONDE CONSTE LA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO DE POR LO MENOS DOS AÑOS; Y ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESEN LOS MOTIVOS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN, requisitos exigidos y señalados en las letras A, B, C, D, F y G de la Base QUINTA de la Convocatoria Pública respectiva.

SEXTO. Que fue recibido oficio dirigido al Presidente de esta Comisión Especial, remitido por el **C. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ** en el cual comunica que, por motivos personales, decide retirarse del procedimiento; lo que se hizo del conocimiento de todos los integrantes de esta comisión y, se acordó, no considerarlo en las etapas consecuentes.

SÉPTIMO. Que en cumplimiento de lo establecido por la BASE OCTAVA de la Convocatoria respectiva, los días, viernes 14, y lunes 17 de octubre de 2016, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada uno de los participantes inscritos en el procedimiento de elección.

El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, durante el término de diez minutos, de manifestar los motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como de responder a los cuestionamientos formulados por los integrantes de la Comisión Especial.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores de la Comisión Especial, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de los veintiún participantes, con relación al cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 31 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83, 84 y 85 de la Ley Electoral del Estado; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85, 86 fracción III, y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y, se propone, a los Ciudadanos, Guillermo Balderas Reyes; Jesús Chevaile Abad; Armando Muñoz Salazar; Gabriela Irayda Loreto Herrera; María de La Luz Martínez Peña; Javier García Arévalo; Julio César Medellín Galván; Régulo Refugio Rosas Vázquez; Daniela del Rocío Salazar Gamba; Eduardo Zúñiga Sánchez; Martín Gerardo Hernández Galván; Diana del Rocío Mata Montenegro; Arturo Ávila Esparza; Soledad Freyre Ramírez; Sonia Guillermina Cárdenas Guajardo; Ma. del Carmen Aranda Manteca; Eustasio Sierra Dávalos; Cristina Martínez Mendoza; Martín de Jesús Vázquez López; Emma Elizabeth Yáñez Rodríguez; y Juan Manuel García Sandoval, para que indistintamente y, de entre ellos, se elija al Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia se formula el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en por los artículos, 31 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 83, 84 y 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se elige al _____, como Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo del uno de Noviembre de 2016 al 31 de Octubre de 2020.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por Los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí notifíquese al profesionista electo y cítesele con el objeto de que se le tome la protesta de ley ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de Noviembre del año 2016 y hasta el 31 de Octubre de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Presidente**

**Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
Vicepresidente**

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Secretaria**

**Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello
Vocal**

**Dip. José Belmárez Herrera
Vocal**

**Dip. Gerardo Limón Montelongo
Vocal**

**Dip. Fernando Chávez Méndez
Vocal**

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, iniciativa que promueve reformar los artículos 3° en su fracción VII, y 20 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 53 párrafo último, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y, proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la transición democrática en México, los congresos de los estados paulatinamente se están convirtiendo en verdaderos contrapesos de los ejecutivos locales, dado lo cual, ha cobrado mayor importancia la tarea de controlar la actividad gubernamental a través de diversos mecanismos constitucionales tales como: los límites a las facultades del titular del ejecutivo; los controles sobre la gestión administrativa; el juicio político, y los controles económicos y hacendarios, mismos que no se oponen al llamado principio de división de poderes, sino que por el contrario, es en ésta donde encuentra su fundamento, como ha señalado la doctrina.¹

La idea primordial de la división de poderes, consiste en el reparto del poder entre diferentes órganos, no así la de pretender encomendar cierta función exclusivamente a un determinado órgano, aislándolos recíprocamente, sino permitir el control recíproco de los unos sobre los otros, no sólo para impedir el la concentración de poder excesivo en las manos de un solo órgano, lo que resultaría peligroso para cualquier democracia, sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de los diferentes órganos².

Como es sabido, los principales controles económicos accesibles al órgano legislativo son la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos, así como la revisión de la cuenta pública, sin embargo como su nombre lo indica

el presupuesto sufre múltiples modificaciones a lo largo del ejercicio, puesto que las circunstancias así lo exigen, modificaciones que podrían representar una claudicación del Congreso en cuanto a las facultades que le otorga la Constitución del Estado en la fracción XI del artículo 57.

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contempla dentro de su Capítulo II denominado Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 20, que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas por el Presupuesto de Egresos con cargo a los excedentes, que en su caso resulten de los ingresos autorizados en la Ley de ingresos, señalando que lo anterior se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso del Estado y en la cuenta pública.

En lo relativo a Adecuaciones Presupuestarias, el artículo 53 de la Ley en comento señala que las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar adecuaciones presupuestarias en los diferentes rubros contemplados en el numeral.

En este sentido el proponente coincide en que es importante que el Congreso del Estado conozca de las adecuaciones presupuestarias de las distintas entidades del Estado, sin embargo el hecho de que los informes se entreguen de manera póstuma, impide el efectivo control de las finanzas del sector público que se ha conferido a esta soberanía, máxime cuando el órgano autónomo de fiscalización señalado por la Constitución del Estado, dentro de sus principios observa el de posteridad y anualidad.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;</p> <p>II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;</p> <p>III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;</p> <p>VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;</p> <p>VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que</p>	<p>ARTÍCULO 3º Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, debiendo incluir con voz y voto a un representante del Poder Legislativo que será el que designe el Pleno del Congreso. La Comisión podrá formular las</p>

<p>las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;</p> <p>IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado;</p> <p>X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado;</p> <p>XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las cuentas de las haciendas públicas municipales;</p> <p>XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto;</p> <p>XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su reglamento;</p> <p>XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;</p> <p>XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;</p> <p>XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;</p> <p>XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;</p> <p>XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución</p>	<p>recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>VIII a LIII. ...</p>
---	---

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;

XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total;

XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban;

XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;

XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;

XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias;

XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;

XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras;

XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;

XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;

XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;

XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";

XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del

Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;

XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;

LI. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LII. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y

LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán

ARTÍCULO 20. Previa autorización del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:

I a III. ...

<p>preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;</p> <p>II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y</p> <p>III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales, y en, la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales realizadas en los términos del presente artículo.</p> <p>Los municipios deberán solicitar a sus respectivos cabildos, el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en este artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:</p> <p>I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;</p> <p>II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;</p> <p>III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y</p> <p>IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría. No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Para todos los casos, la Secretaría previo a la autorización, deberá de contar con la aprobación del Congreso del Estado.</p>

¹ Orozco, J. (s/f) "Organización y funciones del Congreso de la Unión" UNAM. México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/961/22.pdf> (18-04-2016).

² Orozco, J. (s/f) "Constitución Mexicana Comentada" UNAM. México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1807/51.pdf>. (19-04-2016).

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Es importante establecer que la Comisión de gasto-financiamiento es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo, conformado mediante acuerdo administrativo del

mismo, y que se encuentra definido en la fracción VII del artículo 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: **Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; (énfasis añadido)**

- Como podemos percatarnos de la definición se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio que le confiere el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública ARTICULO 6° que a la letra mandata: **El Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría y de apoyo técnico, así como con las coordinaciones generales que se hagan necesarias.**; es que el Ejecutivo se auxiliará de las unidades que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. **(énfasis añadido)**
- Asimismo, dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se mandata lo siguiente en su artículo 34. **La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración. (énfasis añadido)**
- De lo anterior, podemos concluir que la comisión de gasto-financiamiento es un órgano del poder ejecutivo, ya que este definirá las directrices para la programación y ejercicio de los recursos asignados al Poder Ejecutivo; y en ningún caso esta comisión emite directrices para los demás ejecutores del gasto como lo son los poderes, Legislativo y Judicial; y los Organismos Autónomos .
- De la propuesta relativa a que con **previa autorización del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal**, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos; este dispositivo se refiere a las erogaciones que realiza el poder ejecutivo en el marco de su autonomía presupuestal sin que tenga que realizarlas con la previa autorización del Poder Legislativo; ya que en la misma Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el artículo subsecuente mandata lo siguiente: **ARTÍCULO 21. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, generen, siempre y cuando informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.** De lo anterior se desprende que cada ejecutor del gasto realiza sus erogaciones en el marco de su autonomía presupuestal. **(énfasis añadido)**

- Por último, es importante establecer que la reforma planteada al artículo 53 de la misma norma que busca establecer un último párrafo con la siguiente redacción: **Para todos los casos, la Secretaría previo a la autorización, deberá de contar con la aprobación del Congreso del Estado. (énfasis añadido)**

Para mejor proveer el análisis de dicha propuesta se transcribe el artículo en mención y el 54 de la misma norma:

"ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;

II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y

IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría. No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.

ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno."

- De lo anterior, es importante duplicar el razonamiento expuesto en supra líneas que cada ejecutor del gasto en el ámbito de su autonomía presupuestal realiza las adecuaciones a sus respectivos presupuestos respetando en todo momentos las reglas que se mandatan en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad y que estas mismas deben ser autorizadas por su respectivo órgano de gobierno.

QUINTO. Que la dictaminadora para mejor análisis del asunto en cuestión solicito la opinión de la Secretaría de Finanzas, misma que respondió lo siguiente:

"Propone reforma a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que incluya un representante del Poder Legislativo en la Comisión Gasto Financiamiento.

La Comisión Gasto Financiamiento es un órgano colegiado del Poder Ejecutivo, que al incluir un representante del Poder Legislativo, se invadiría la esfera del Ejecutivo rompiendo los principios de la autonomía de cada uno de los poderes; además de que no se encuentra esta atribución en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

Ahora bien, en la exposición de motivos manifiesta que es importante conocer de las adecuaciones presupuestarias de las entidades del Estado, en el momento y no posteriormente no dando la razón legal de querer conocerlas al momento, puesto que esto se informa en las cuentas públicas trimestrales y anuales que son entregadas a el Poder Legislativo; adicionalmente las actas de la Comisión Gasto Financiamiento son de carácter públicas y se pueden encontrar en los medios electrónicos en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por último, en el artículo 54 de la Constitución Política Estatal, consigna que corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado el examen y revisión de las

cuentas públicas de todos los entes auditables, por lo tanto se conoce a través de estas revisiones de las adecuaciones presupuestales que se realicen."

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa que promueve reformar los artículos 3° en su fracción VII, y 20 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 53 párrafo último, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve iniciativa que promueve reformar los artículos 3° en su fracción VII, y 20 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 53 párrafo último, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador, Enrique Alejandro Flores Flores. (Asunto 1649)

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a los Titulares de la Secretaría de Educación del Estado, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, y del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), Profesora Griselda Álvarez Oliveros, implementen las acciones necesarias de gestión, ante la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (SEP), y de supervisión, para la entrega, sin dilación, de dicho material educativo en Braille a los alumnos con discapacidad visual de los diferentes centros educativos del Estado, **lo que sustento en los siguientes:**

A N T E C E D E N T E S

Tanto del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se desprende el derecho humano fundamental de todo individuo a recibir educación.

Dicha prerrogativa es esencial para poder ejercitar todos los demás derechos, en virtud de que la educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo.

Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Tales instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, *sin discriminación ni exclusión.*

Estos instrumentos constituyen el compromiso de los Estados Miembros y la comunidad internacional a seguir los cursos de acción para hacer realidad el derecho a la educación, es decir, corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas.

Ahora bien, el tema de la educación inclusiva busca favorecer la ampliación y democratización de las oportunidades de formación en el marco del concepto de aprendizaje a lo largo de la vida y de la educación como un derecho (Salamanca, 1994). *"La educación inclusiva y de calidad se basa en el derecho de todos los alumnos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas"* (UNESCO, 2008, p. 24).

Para la UNESCO, los niños que tienen derecho a una educación inclusiva son: los niños gitanos; los niños de la calle; los niños obreros; los niños soldados; **los niños con discapacidad**; los pueblos indígenas; y las poblaciones rurales.

Las personas que presentan algún tipo de discapacidad en México representan 5.1% del total de la población (INEGI, 2010); la atención a este grupo en nuestro país se ha reflejado en la instauración del "Sistema de Educación Especial", acompañado de la creación de la "Dirección General de Educación Especial".

Así mismo, en atención a lo anterior, se aprobaron en México, en 2005, la Ley General de Personas con Discapacidad, la cual se constituyó en un antecedente para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, decretada en 2011.

En el caso específico de nuestro Estado, el 13 de septiembre del 2012 se publica en el Periódico Oficial del Estado la "Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí".

Cabe puntualizar que la ceguera o debilidad visual, es considerada por organismos internacionales como la segunda discapacidad más inhabilitante en México, y afecta a 467 mil personas.

Específicamente, en nuestro Estado, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 117 mil 700 personas tienen alguna discapacidad y el 28.8% de dicho universo son ciegos, invidentes o débiles visuales.

No obstante lo anterior, constituye una demanda generalizada, tanto de las escuelas particulares de educación especial, como de los padres de familia de alumnos con discapacidad visual, en cuanto a la distribución de los libros de texto en Braille de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, hay que partir de que el 18 de Mayo de 1992 se firmó en la Ciudad de México el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa; acuerdo asignado por el Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los

Gobiernos de los Estados. Dicho acuerdo redefinió el Sistema Educativo Nacional.

Posterior a ello se creó la *Secretaría de Educación del Gobierno del Estado* por decreto publicado en el Periódico Oficial del 10 de Noviembre de 1993, en donde el Sistema Educativo es denominado “SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR”, estructura encabezada por una Dirección General que depende directamente del Secretario de Educación.

A raíz de la federación de la educación y de la reestructuración administrativa publicada en el Diario Oficial del 10 de Noviembre de 1993, la Secretaría de Educación dicta la política educativa en el Estado, y, el Sistema Educativo Estatal Regular realiza actividades en forma programada para su cumplimiento dentro de su unidad administrativa.

Es así, como en su “MANUAL DE ORGANIZACIÓN APLICADO A: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL” emitido en marzo del 2016, el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) señala entre los objetivos que tienen encomendados y la descripción de las funciones que debe realizar para alcanzarlos, la consistente en:

- Concentrar las necesidades manifestadas de la población de alumnos con Necesidades Educativas Especiales con discapacidad visual *para cubrir las demandas de libros de texto de Macrotipo, Audiolibros y libros Braille.*

En tal virtud, y dados sus registros de escuelas incorporadas a su sistema, es que resulta imperativo solicitar respetuosamente al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) y al Secretario de Educación en el Estado, que como autoridades educativas locales, implementen las acciones necesarias de gestión, ante la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (SEP), y de supervisión, para la entrega, sin dilación, de dicho material educativo en Braille, a los alumnos con discapacidad visual, en su totalidad, en apego a las obligaciones derivadas de los artículos 22 y 56 de la Ley de Educación del Estado.

Del artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Estado a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado “*dotará de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su desarrollo a los centros educativos especiales*”, y por señalar un caso concreto, mencionaremos al Instituto para ciegos y débiles visuales “Ezequiel Hernández Romo”, al que, de aproximadamente 86 alumnos con que cuenta, el Sistema Educativo Estatal Regular, le proporcionó solo un juego de los libros de texto en Braille de sección primaria, no obstante estar incorporado dicho plantel a tal Sistema Educativo Estatal Regular, mediante clave 24PML0004Q.

Lo anterior viola de manera evidente los derechos humanos de dichos alumnos con discapacidad visual, pues solo la educación les permitirá integrarse a la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

En razón de la demanda generalizada, tanto de planteles escolares de discapacitados visuales, incorporados al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), como de padres de familia de los alumnos de dichos centros educativos, consistente en la omisión por parte de las autoridades educativas locales de la entrega de libros de texto gratuitos en su edición en Braille, es que procede exhortar a dichas autoridades educativas al cumplimiento de sus funciones, toda vez que constituye un derecho humano fundamental el derecho a la educación, y un asunto de interés público, en virtud de que, solo mediante la educación, los individuos discapacitados podrán participar plenamente en la vida de la comunidad.

CONCLUSIONES

Toda vez que constituye una obligación de las autoridades estatales educativas, cubrir las demandas de libros de texto gratuito en Braille de la población de alumnos con Necesidades Educativas Especiales con discapacidad, es que en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede formular el presente punto de acuerdo, por constituir un asunto de interés público, que exige el amparo de un derecho humano fundamental de tal grupo vulnerable.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Secretario de Educación en el Estado, **Ingeniero Joel Ramírez Díaz**, y a la Titular del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), Profesora Griselda Álvarez Oliveros, que como autoridades educativas estatales, implementen las acciones necesarias de gestión y supervisión, ante la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (SEP), para la entrega, sin dilación, de dicho material educativo en Braille, a los alumnos con discapacidad visual, de los diferentes planteles educativos especiales, en apego a las obligaciones derivadas de los artículos 22 y 56 de la Ley de Educación del Estado y 31 de la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La Ley General de Protección Civil, en sus artículos 37 y 38, establecen la obligación de los Municipios de contar con instrumentos, en los que deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las zonas; así como la obligación de las autoridades competentes, de tomar en consideración dichos instrumentos para la autorización de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Dicho Ordenamiento precisa también que los Atlas de riesgo tienen como objetivo identificar los distintos tipos de riesgo asociados a peligros naturales, el desarrollo de actividades, la conformación del territorio, y en general por la distribución de sus asentamientos humanos. Lo que los convierten en herramientas útiles para implementar medidas de reducción de vulnerabilidad y mitigación de dichas amenazas.

Por otro lado, se prevé que los Municipios además de la obligación de elaborar su Atlas de riesgo, tienen el deber de difundirlo, implementarlo y mantener actualizado.

Por su parte, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, prevé en su artículo 10 que el Sistema Estatal de Protección Civil deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos, entre otros: el Atlas Estatal y los Atlas Municipales.

En el caso de nuestra Entidad, es una de las que no han actualizado la información de este importante documento desde hace más de seis años.

A pesar de que el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenepred) indica que la temporalidad y recurrencia de los fenómenos obligan a mantener los

documentos actualizados, ninguno de los Atlas de los Estados tiene datos posteriores a 2009.

En nuestra entidad, pese a las recientes inundaciones y desbordamientos de ríos, así como ciclones tropicales y sequías, se tiene noción de que solo el Municipio de San Luis Potosí, del total de Municipios del Estado, cuenta con Atlas de Riesgo.

Dichos eventos en nuestro Estado, ponen en evidencia la urgente necesidad de que los Municipios que no cuentan con Atlas de Riesgo lo elaboren; y los que sí cuentan con dicho documento, lo actualicen y difundan, a fin de que las autoridades correspondientes tengan el instrumento idóneo que les permita ubicar las zonas vulnerables a desastres en contingencias y atenderlas con certeza y mayor prontitud.

JUSTIFICACIÓN

El adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil constituye un asunto de interés público, y en razón de que para tales efectos es menester contar con los documentos denominados “Atlas de Riesgo Estatal” y “Atlas de Riesgo Municipal” de cada uno de los Municipios del Estado, mismos que deben ser actualizados y difundidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el presente punto de acuerdo para exhortar a los Ayuntamientos del Estado a tales fines.

CONCLUSIONES

Los actuales acontecimientos climáticos en nuestro Estado hacen evidente la urgente necesidad de que los Municipios, que no cuenten con Atlas de Riesgo lo elaboren; y los que sí cuentan con dicho documento, lo actualicen y difundan, a fin de que las autoridades correspondientes tengan el instrumento idóneo que les permita ubicar las zonas vulnerables a desastres en contingencias y atenderlas con certeza y mayor prontitud.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Primero. -Se exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado, en los siguientes términos: a los Municipios que no cuenten con Atlas de Riesgo, realicen todas las gestiones necesarias para concretar la elaboración del mismo; a los Municipios que cuenten con atlas de riesgo, pero que por el paso del tiempo y por los efectos del cambio climático se haga necesario actualizar el mismo, realicen las

gestiones encaminados a lograr dicho objetivo; y a los Municipios que tengan actualizado su Atlas de Riesgo realicen las tareas de difusión.

Segundo. - Así mismo, se les invita respetuosamente para que se acojan a los beneficios de los programas federales de apoyo en la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgo; para lo cual deberán realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades federales y locales, competentes.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a todos aquellos Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí que no cuenten con Comité Municipal del Deporte, implementen dichos organismos deportivos municipales previstos en la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El deporte tiene una gran influencia en la prevención de muchas enfermedades como la obesidad, la hipertensión y la diabetes, entre otras, y coadyuva en la prevención de conductas antisociales e incluso delictivas, toda vez que no solo constituye una actividad que garantiza la salud física y mental de un individuo, sino que promueve valores colectivos (como el trabajo en equipo, compañerismo, competencia) e individuales (como la autodisciplina, constancia, perseverancia, sacrificio, recompensa).

Para atender las demandas de la población en éste sentido el Estado debe de garantizar el desarrollo deportivo, y apagarse a las figuras contempladas en la legislación para tales efectos, a fin de lograr una verdadera cultura del deporte en nuestro Estado.

Según el Anuario Estadístico y Geográfico de San Luis Potosí 2014, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al 31 de diciembre del 2013, el Estado cuenta con 24,759 deportistas afiliados a asociaciones deportivas registradas en el Instituto Potosino del Deporte, de los cuales, 16,125 son hombres y 8,634 son mujeres deportistas, quienes practican, entre otros, el atletismo, basquetbol, beisbol, boxeo, ciclismo futbol, gimnasia, natación, triatlón, voleibol, tenis, etc.

Si en 2015, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, San Luis Potosí, cuenta con 2'717,820 de habitantes, podemos concluir que tan solo el 1% de la población son deportistas afiliados a "asociaciones deportivas".

La Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí establece en el artículo 3° que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán participar en el Sistema Estatal del Deporte, previendo entre los entes para tales efectos a los clubes, ligas, **comités municipales** y asociaciones o federaciones deportivas, cuya función principal es coadyuvar con el Consejo Estatal del Deporte al fomento y organización de actividades deportivas de cualquier índole, con el objeto de que la mayor parte de la población tenga acceso a los beneficios de dichas actividades.

Constituye un derecho e todo deportista, según se advierte del artículo 31 de la Ley Estatal del Deporte, desempeñar cargos directivos, en clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas.

Dicho derecho, en correlación con el contenido del artículo 23 del Ordenamiento en cita, nos lleva a concluir la necesidad de la integración de los “comités municipales”, si tomamos en consideración que como organismos deportivos de competencia en el Estado, se contemplan: a).- Clubes deportivos, b).- Ligas deportivas y c).- Asociaciones deportivas.

De ahí que por exclusión, los organismos deportivos de competencia en los Municipios lo sean los Comités Municipales del Deporte.

Ahora bien, si el 1% de la población son deportistas afiliados a “asociaciones deportivas”, que son organismos deportivos de competencia del Estado, es de concluir, que de encontrarse integrados los organismos de competencia municipal en cada Ayuntamiento del Estado, se da apertura a crecer el universo de registros.

Se tiene noción de la existencia de dichos Comités en la Capital del Estado y en Ciudad Valles, pero no en otros Municipios.

Bajo tal contexto, el presente punto de acuerdo tiene como objetivo incentivar el impulso el deporte en todos los municipios del Estado, a través de la implementación de los Comités Municipales del Deporte en los Ayuntamientos que no cuenten con dichos organismos deportivos de competencia Municipal, a fin de que dichos entes sean el primer contacto de los deportistas, y el conducto con el Consejo Estatal del Deporte; y coadyuvar de esta manera con el verdadero fin de la Ley Estatal del Deporte y Plan de Desarrollo Estatal y Municipal conforme las necesidades y requerimientos de los deportistas.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que constituye un asunto de interés público la existencia real de los entes u organismos previstos en Ley para los gobernados, es que procede solicitar a los Municipios del Estado de San Luis Potosí que no cuenten con Comité Municipal del Deporte, implementen dichos organismos deportivos municipales previstos en la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, a fin de aumentar el universo de deportistas en el Estado, y con ello incentivar una cultura del deporte en el Estado.

C O N C L U S I O N E S

Resulta imperativo materializar la existencia de los Comités Municipales de Deporte contemplados en la Ley Estatal del Deporte del Estado, en cada uno de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, ya que dichos organismos deportivos constituyen entes de competencia municipal que deben participar en el Sistema Estatal del Deporte.

P U N T O S E S P E C Í F I C O S D E L A C U E R D O

Se solicita respetuosamente a todos aquellos Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí que no cuenten con Comité Municipal del Deporte, implementen dichos organismos deportivos de competencia municipal, previstos en la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, a fin de que participen en el Sistema Estatal del Deporte.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Secretario de Finanzas de la entidad Lic. José Luis Ugalde Montes a implementar un programa emergente de regularización de pago de servicios vehiculares para motocicletas y motonetas en el Estado**, Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el Estado de San Luis Potosí uno de los medios de transporte más utilizados son las motocicletas o motonetas, y en los últimos años, según datos del INEGI, se ha incrementado exponencialmente el uso de las mismas en Municipios como Matehuala y Ciudad Valles.

A la par del incremento en el uso de motocicletas y motonetas se ha logrado apreciar, en la zona del Altiplano Potosino, una problemática de índole recaudatorio, debido a que son muy pocos de estos vehículos los que han cumplido de manera puntual con el pago de servicios vehiculares, esto se debe, principalmente, a los elevados costos por concepto de servicios vehiculares, y a la condición socioeconómica de muchos de los poseedores de estos vehículos, misma condicionante por la que han optado por adquirir este tipo de transporte, de más bajo costo que un automóvil.

Incluso se han presentado casos en el Altiplano, en que numerosos grupos de ciudadanos recurren a realizar el canje de placas y pago de servicios vehiculares al vecino Municipio de Doctor Arroyo Nuevo León, lo que representa una pérdida en la recaudación de la hacienda Estatal.

JUSTIFICACION

Al establecer un programa de regularización de pago de servicios vehiculares para las motocicletas y motonetas se logrará una recaudación mayor y se solucionara en parte una problemática que va en pleno incremento. Esta es una manera adecuada de incentivar el pago de servicios vehiculares, si se considera condonar el pago de ejercicios anteriores con la condicionante de que se cumpla con el pago de este año y el siguiente, lo que representara un significativo incremento en la recaudación contemplada.

Esto se fundamenta en el artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

ARTICULO 3º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

Cabe mencionar que una gran cantidad de propietarios de estos vehículos no se niegan a cumplir con el pago, prueba de ello es que algunos lo han hecho en otro Estado, sino que el atraso generado ha provocado que el pago exigido sea muy elevado, y la condición socioeconómica de este sector no le permite cumplir con tal exigencia, o en algunas situaciones se adeuda más de lo que representa el valor real del vehículo.

CONCLUSION

Es necesario implementar un programa de regularización de pago de servicios vehiculares para motocicletas y motonetas en el Estado, debido al elevado número de propietarios que, están en la disposición de cumplir, pero no han logrado hacerlo por su condicionante socioeconómica, esto será un incentivo para lograr una mayor recaudación que favorecerá a la hacienda Estatal

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaria de Finanzas del Estado Lic. José Luis Ugalde Montes a implementar un programa emergente de regularización de pago de servicios vehiculares para motocicletas y motonetas en el Estado*

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta a los integrantes de la LXIII Legislatura de la cámara de Diputados y Senadores a reducir las partidas asignadas a apoyo y gestoría con la finalidad de reducir el gasto del Congreso de la Unión, asimismo a reducir su salario**, Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Las condiciones económicas actuales han generado un sinnúmero de recortes presupuestales en distintos rubros, sin embargo, los salarios o dietas de los Servidores Públicos no han sido afectados; caso particular el de los Diputados Federales y Senadores, que gozan de elevados salarios conjuntados con algunas partidas extras lo que genera un gasto muy grande, mismo que la gran mayoría de la sociedad reclama su disminución.

En San Luis Potosí ya se ha dado un primer paso con la eliminación de las partidas de apoyos y gestoría, así como la reducción del salario de los diputados locales, por lo que se exhorta al congreso de la unión a reducir su salario y demás prestaciones

JUSTIFICACION

Los servidores públicos gozan de prestaciones que, a criterio de un gran número de ciudadanos son exageradas, la dieta y las partidas destinadas a apoyos sociales o gestiones que se otorgan a los Diputados Federales y Senadores son muy elevadas para las condiciones actuales que atraviesa la economía nacional, algunos estados ya han optado por reducir los salarios de los legisladores, así como diversas partidas de uso discrecional con la finalidad de reducir los costos del Poder Legislativo y destinar esos recursos a rubros de mayor importancia.

CONCLUSION

Es necesario que los Servidores Públicos escuchemos los reclamos de la ciudadanía, y uno de los principales ha sido la reducción de salarios y la eliminación de diversas partidas asignadas a Diputados Federales y Senadores, que representan un gasto considerable para el Estado, mismo recurso que pudiera aplicarse a otras áreas de mayor urgencia e importancia para la sociedad.

Con la reducción de salarios y la eliminación de partidas destinadas a apoyos y gestiones el legislativo federal será punta de lanza para lograr una reducción generalizada a salarios de servidores públicos de primer nivel.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los integrantes de la LXIII Legislatura de la cámara de Diputados y Senadores a reducir las partidas asignadas a apoyo y gestoría con la finalidad de reducir el gasto del Congreso de la Unión, asimismo a reducir su salario*

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 facción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta al Ejecutivo Estatal para instruir a quien corresponda para proveer lo necesario y reconstruir todas las canchas de futbol del Parque Tangamanga No. 1, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años el parque Tangamanga 1 ha sido un gran pulmón de oxígeno para la población de nuestra capital, además de ser un gran atractivo para el desarrollo físico, cultural y recreativo, sobre todo para la población potosina que practica la disciplina del futbol.

Con el paso del tiempo, el uso continuo de los campos por un gran número de equipos que semana tras semana programan sus juegos ahí y la falta de mantenimiento, han ocasionado un deterioro muy significativo.

Lo preocupante es que por el estado de las canchas, los jugadores sufren lesiones que por su gravedad terminan requiriendo atención médica en los diferentes nosocomios de la ciudad, a tal grado que se convierte en un problema de salud pública y se provoca ausentismo laboral, perjudicando a personas y empresas en su productividad y economía.

Es importante resaltar que no se le invierte nada en el mantenimiento a los campos, a pesar de que se cobra una cuota de recuperación a las diferentes ligas que programan en esas canchas los partidos de sus equipos de futbol, se nos informa que los costos son según las categorías, de la siguiente manera:

- 1.-Categoría infantil con un costo de ciento treinta pesos,
- 2.- Juvenil ciento cincuenta pesos,
- 3.-Preparatorias ciento ochenta pesos
- 4.-Categoría libre con doscientos treinta pesos

Cabe señalar que en el parque Tangamanga 2 se restauraron los campos de tierra para ser de pasto y se encuentran en buen estado, porque no llevar a cabo la misma acción en los del Tangamanga 1.

PROMERO.- Por este motivo exhorto al ejecutivo para la pronta rehabilitación y mantenimiento adecuado durante todo el año de todos los campos de futbol que se encuentran en el parque tangamanga 1, tanto los de uso recreativo como los que tienen una cuota de recuperación.

SEGUNDO.- También se exhorta a las autoridades del parque tangamanga 1 para que con el recurso que reciben por la renta o cuota de recuperación por el uso de los campos, se les proporcione un adecuado mantenimiento, sobre todo tomando en cuenta la época de invierno y protejan adecuadamente el pasto para que las heladas no lo dañen.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López y al Secretario de Finanzas del Estado, C.P. José Luis Ugalde Montes a considerar dentro del próximo presupuesto de egresos 2017 una disminución de hasta 50% en percepciones salariales a los secretarios de las dependencias Estatales**, Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Durante las últimas semanas, uno de los principales temas de indignación social ha sido la declaración emitida por la Secretaria de Salud del Estado durante las comparecencias por la glosa del Primer Informe de Gobierno, en la que mencionó que su salario asciende a más de \$220,000 (doscientos veinte mil pesos) mensuales, situación que estaría violentando diversas disposiciones legales, debido a que no puede percibir una cantidad superior a la que le corresponde al propio Gobernador.

De igual manera no concuerdan las declaraciones emitidas por la Secretaria de Salud con los datos de asignaciones presupuestales y gasto de la dependencia en cuestión.

JUSTIFICACION

El artículo 133 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que ningún funcionario podrá recibir remuneración mayor a la que percibe el Gobernador del Estado, asimismo en el tabulador de percepciones para trabajadores de confianza se contempla un estimado que no debe ser sobrepasado en ninguna circunstancia, pero según lo declarado por la secretaria de salud, su percepción se encuentra por encima de lo antes mencionado.

Es necesario sea aclarada esta situación, pero sobretodo, tener la certeza que en las demás dependencias de Gobierno no ocurra algo similar, y la mejor manera de evitar esto, y al mismo tiempo sanear el gasto de la hacienda Estatal es reducir las percepciones de los servidores públicos de primer nivel, ya se ha comenzado por hacerlo en el Congreso del Estado, así que lo conducente es realizarlo en todas las dependencias, incluyendo a los tres poderes.

La situación financiera que atraviesa el Estado y la Federación es realmente grave, y todos somos corresponsables de lo mismo, por eso debemos ser congruentes y si existe una reducción de salario en uno de los poderes, como ya ocurrió con el legislativo, debe aplicarse a los demás.

El recurso que dejaría de destinarse a cubrir las percepciones de Servidores de

Primer nivel podría destinarse a otras áreas de mayor importancia y urgencia.

CONCLUSION

En congruencia con la situación financiera actual, debe existir una disminución de las percepciones de los servidores públicos de primer nivel, así como mayor transparencia para que todos conozcan el destino de los recursos de las dependencias estatales.

Es sumamente grave que algún funcionario obtenga remuneraciones tan elevadas, que inclusive violentan diversas disposiciones legales, por ello, el presupuesto del año siguiente debe contener adecuaciones que contemplen una reducción en las percepciones de los secretarios de las entidades estatales.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente exhorta al Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López y al Secretario de Finanzas del Estado, C.P. José Luis Ugalde Montes a considerar dentro del próximo presupuesto de egresos 2017 una disminución de hasta 50% en percepciones salariales a los secretarios de las dependencias Estatales*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, PUNTO DE ACUERDO por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí así como al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, implementen acciones necesarias para que los conductores de bicicletas porten chalecos con bandas fluorescentes, **bajo lo siguiente:**

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), México es uno de los 10 países con más accidentes viales en el planeta. En la capital mexicana ocurre la mayoría de los percances. Estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública local revelan que diariamente son atropelladas 14 personas en la ciudad.

En México cada día atropellan a 20 ciclistas y al año 200 de ellos pierden la vida por dicha causa.

Por ello, son considerados el segundo grupo más vulnerable en la categoría de accidentes de tránsito, sólo después de los peatones, según datos del Consejo Nacional para la prevención de Accidentes (Conapra).

De acuerdo al último reporte de accidentes viales de este consejo perteneciente a la Secretaría de Salud federal, presentado en 2013, las entidades con mayor índice de percances donde estuvo involucrado un ciclista son Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato y el Distrito Federal.

En este último la tasa de mortalidad ha ido en aumento, sobre todo en lo que va de 2015, pues de acuerdo a datos de organizaciones civiles en los últimos tres años se habían registrado entre tres y cuatro muertes anuales, pero en lo que va de 2015 siete ciclistas han perdido la vida en calles de la Ciudad de México

Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en ciudad de México hay 352 accidentes de ciclistas al año, diariamente en ciudad de México se realizan más de 100.000 viajes en bicicleta, el 57% por motivos de trabajo.

Estadísticas aportadas por la dirección General de Seguridad Pública Municipal indican que en la ciudad de San Luis Potosí, de enero a julio de 2015 se registraron 77 atropellados, mientras que 46 ciclistas y 224 motociclistas participaron en accidentes viales.

En los últimos tres años se ha registrado un promedio anual de un centenar de accidentes, en los que usuarios de la bicicleta son arrollados o alcanzados por un automóvil. En 2015 se registraron 98 accidentes de ciclistas, de los cuales no se tiene una cifra exacta de decesos, sin embargo se estima que es considerable.

La distribución de los accidentes de tránsito en el estado se concentra en tres municipios, San Luis Potosí, Ciudad Valles y Soledad, donde ocurre 75% de todos los accidentes registrados en el estado, y se ubica dos posiciones por encima de la tasa de mortalidad nacional por accidentes viales, según datos del INEGO del 2011 sobre accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas.

El Ranking Ciclo ciudades 2014, elaborado por el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo de México, colocó a San Luis Potosí en el lugar número 16, de entre las ciudades amigables con el uso de bicicleta, de un total de 30 ciudades importantes de diferentes entidades federativas, logrando una calificación reprobatoria de 13 puntos de 100 posibles.

El integrante del Colectivo Vida Sobre Ruedas, Andrés López Pérez, adjudicó este descenso en el ranking, debido al poco interés de las autoridades por emprender proyectos ciclo incluyente.

La distracción, los giros y adelantamientos incorrectos o la invasión repentina de otro carril son las principales causas de los accidentes en los que están implicados conductores y ciclistas. No obstante, la seguridad de las personas que viajan no sólo depende de la actitud de los conductores, sino también de su propia iniciativa para extremar las precauciones y no cometer imprudencias, así como el uso de casco protector y de chalecos con bandas fluorescentes para que los conductores de automóviles puedan visualizar a los conductores de bicicletas.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que los conductores de bicicletas la mayoría de las veces pasan desapercibidos ante los conductores de vehículos motorizados, se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí así como al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez implementen el uso de chalecos con bandas fluorescentes para evitar más accidentes viales donde se vean involucrados los bici conductores.

CONCLUSIONES

En razón a la demanda del uso de la bicicleta como medio de transporte en la ciudad de San Luis Potosí así como en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí así como al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez implementen acciones necesarias para el uso de chalecos con bandas Fluorescentes en los bici conductores al fin de evitar accidentes viales por falta de visibilidad.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al H Ayuntamiento de San Luis Potosí así como al Municipio de soledad de Graciano Sánchez, implemente acciones necesarias para el uso de chalecos con bandas fluorescentes en conductores de bicicletas al fin de evitar accidentes viales donde se vean involucrados los bici conductores por falta de visibilidad hacia los mismos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La llegada de nuevas armadoras ha permitido dinamizar el mercado interno, potenciar el crecimiento y desarrollo económico de nuestro Estado y por tanto de nuestro país, sin embargo 7.8 millones de mexicanos ganan un salario mínimo o menos, situación que afecta a millones de trabajadores, que pese a laborar jornadas completas, su situación socioeconómica no avanza.

Según la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos la figura del salario mínimo se establece con la promulgación de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, específicamente en el artículo 123, fracción VI bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente "...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...". Se determina, asimismo, en la fracción VIII, que el salario mínimo no podrá ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno.

Por cuanto a los mecanismos para su fijación, el Constituyente de 1917 dispuso, en la fracción IX del propio artículo 123, que ésta se haría por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada estado.

Entre 1917 y 1931, año éste último en que entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, el sistema de comisiones especiales previsto por el Constituyente funcionó de manera precaria y anárquica, ya que la expedición de leyes de trabajo locales por cada estado de la federación, dentro del marco establecido por la Constitución, se desarrolló con múltiples limitaciones, dando lugar, en 1929, a las reformas constitucionales en las que se sustentaría la nueva legislación laboral federal.

No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida en 1931 y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1933, reforzarían la idea de un sistema de fijación de los salarios mínimos constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio.

Aun cuando la federalización de la legislación laboral coadyuvó, en general, al gradual mejoramiento del cumplimiento de las normas laborales, también pudieron apreciarse múltiples deficiencias en el sistema de fijación de los salarios mínimos, derivadas principalmente de que la división municipal, producto de diversos fenómenos históricos y accidentes geográficos, no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas.

Surge así la necesidad, al iniciarse la década de los sesenta, de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad nacional. Así se decide que la fijación de los salarios mínimos debería de hacerse por zonas económicas y no por municipios y se encarga ese procedimiento a dos instancias capaces de armonizar el conocimiento general de las condiciones sociales y económicas de la República.

En 1963, se crearon una Comisión Nacional y 111 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, resultado de las reformas a la fracción VI del artículo 123 Constitucional y las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios mínimos, cuyo propósito fundamental fue el de procurar un más amplio y efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales en la materia. De esta manera, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se constituyó en el eje central de un mecanismo sui generis, en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revestía su estructura y sus actividades.

El sistema constituyó un mecanismo efectivo para facilitar el conocimiento, por parte de los factores de la producción y del gobierno, de los problemas relacionados con la actividad económica y con el nivel de vida de los trabajadores, a la vez que constituyó un marco adecuado para la discusión entre los sectores.

El sistema integrado en la forma descrita continuó prácticamente con la misma estructura hasta 1986, aun cuando es preciso señalar que a lo largo de los 23 años que se mantuvo vigente, hubieron de realizarse muy diversos cambios en su estructura regional, que dieron lugar, en sucesivos ajustes, a la operación de un sistema que al finalizar 1986 se integraba con sólo 67 Comisiones Regionales.

En adición a lo anterior y entre los aspectos más importantes de su desarrollo, se debe destacar la virtual desaparición, en 1981, del salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo, al decidir el Consejo de Representantes, a partir de entonces y en lo sucesivo, la igualación de las percepciones de aquéllos con las de los trabajadores de las zonas urbanas. Destaca también la reducción del número de salarios diferentes

aplicables a las zonas económicas, que se redujo a tan solo tres niveles, que son los que se aplican actualmente.

En diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados aprobaron una iniciativa del Ejecutivo que reforma sustancialmente el sistema, ya que la fracción VI establece, desde el 1 de enero de 1987, que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de Comisiones Regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986. (Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986).

El nuevo precepto constitucional dispone la más amplia flexibilidad territorial en la fijación de los salarios mínimos, al señalar que éstos serán fijados por áreas geográficas que pueden estar integradas por uno o más municipios, de una o más entidades federativas, sin limitación alguna. Esta disposición permitió corregir deficiencias e inconsistencias observadas en cuanto a las zonas de aplicación de los salarios mínimos, así como tomar en cuenta, cuando fue necesario, las características particulares de áreas geográficas de rápido desarrollo o con características especiales.

Actualmente según la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015 a partir del 1 de enero de 2016 se establece un área geográfica única y como monto por salario mínimo en México \$73.04 pesos moneda nacional.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para la medición de pobreza utiliza dos líneas de ingreso: la línea de bienestar mínimo, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la línea de bienestar, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, partiendo de ello se puede deducir que hoy un trabajador que gane el salario mínimo en México se mantiene por debajo de la línea de la pobreza.

En el marco normativo Internacional, existen instrumentos en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano que reconocen la importancia de la suficiencia del salario mínimo, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos que sostiene que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.”*
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que exige *“remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí y su familia”*
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que dispone *“una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.”*
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- El Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- El Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la fijación de salarios mínimos”, así como sus Recomendaciones 30, 89 y 135.
- Los Informes sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México referente a los derechos de las mujeres, propuso ajustar el salario mínimo.

En América Latina todos los países están impulsando políticas para mejorar los salarios mínimos, acatando las recomendaciones antes mencionadas de los organismos internacionales, para lograr tener un salario mínimo por encima de la línea de pobreza, en contraste México tiene el salario mínimo más bajo en paridad de poder adquisitivo de toda la región.

Anteriormente se creía riesgoso en términos de inflación para la economía del país el aumento al salario mínimo ya que un número importante de los precios y tarifas estaban referenciadas a este. Entre esos precios y tarifas resaltaban las multas que imponen los distintos niveles de gobierno y los pagos mensuales de gran cantidad de créditos hipotecarios, en particular los del Infonavit.

En consecuencia, el 27 de enero de 2016 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”; entre otros cambios se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización es equivalente al que tiene el salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo al ser dos medidas con objetivos diferentes el incremento de una no afectaría u obligaría el incremento de la otra, por lo que el aumento únicamente al salario mínimo no aumentaría la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12 como se puede observar en la siguiente tabla:

Año	Diario	Mensual	Anual
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	26,645.04

Al respecto existen estudios que la propia Comisión Nacional de Salarios Mínimos mandó hacer a instituciones como el INEGI, el Banco de México, el Banco Mundial entre otras que demuestran el impacto que tendría aumentar únicamente el salario mínimo en nuestro país con respecto a la inflación, el empleo, la productividad, el crecimiento económico, y no existen efectos negativos, por el contrario, todos estos se verían impactados de manera positiva, pero sobre todo se aminorarían las brechas de desigualdad social.

Además, dichos estudios demuestran que con un aumento al salario mínimo se disminuiría el trabajo informal, aumentaría la recaudación fiscal y por tanto aumentaría la capacidad de gasto público.

Por otro lado, el porcentaje de población beneficiada con seguridad social también aumentaría, lo cual propiciaría la productividad al evitar riesgos a la salud, la invalidez y un tema muy sensible que es el de la pobreza en la vejes de personas que pasaron toda una vida trabajando y que al llegar a esta etapa no tienen como costear los gastos más básicos para vivir dignamente.

Al día de hoy, en México están dadas las condiciones para el aumento al salario mínimo, no podemos seguir sin atender las recomendaciones internacionales de derechos humanos, no podemos seguir violentando las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y aun mas, no podemos seguir violentando los derechos de la clase trabajadora que sostiene la economía de nuestro país y que percibe un salario mínimo insuficiente para garantizar las condiciones de vida adecuadas y dignas para ellos y para sus familias.

Con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía se formule un Punto de Acuerdo en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - Se gire oficio a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, exhortándola a realizar las acciones necesarias para incrementar el Salario Mínimo de \$ 73.04 pesos a \$140.00 pesos diarios.

San Luis Potosí, a 24 de octubre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En nuestro Estado se ha presentado un fenómeno grave que nos tiene como sociedad, muy preocupados. En los últimos meses se han incrementado los actos de violencia, tales como: los secuestros, las ejecuciones, los robos con violencia, los robos a casa-habitación, la trata de personas, y entre ellos las desapariciones de mujeres y niñas; este último, como legislador y representante popular me preocupa y me ocupa en demasía, ya que las denuncias de las desapariciones, son un número de expediente más, las cuales en algunos casos no se esclarecen o, lo que es peor, terminan en la muerte de ellas; lo anterior, teniendo como consecuencia que estas mujeres jamás regresen con sus familias.

El fenómeno en comento ha ido en aumentando, pues al principio eran casos aislados, es importante destacar que estos han ocurrido de manera reiterada, y todos y cada uno de ellos con un común denominador, todas son mujeres.

Actualmente la cifra asciende a 39 personas desaparecidas, de las cuales 19 son mujeres según manifestaciones del Procurador de Justicia en el Estado.

Al hacer una comparativa de las desapariciones reportadas en las redes sociales y las reportadas por el señor Procurador, las cifras demuestran que hay una gran disparidad, es decir, las reportadas en las redes sociales son muchas más que las que se reportan de manera oficial.

Los Potosinos, hemos leído notas periodísticas en donde las mujeres simplemente desaparecen y no regresan más a sus casas, en donde al salir de las escuelas las niñas y jóvenes son secuestradas, en donde las notas hablan de hallazgos de cadáveres de mujeres en terrenos baldíos, carreteras, por mencionar algunos; esto

duele y lastima a nuestra sociedad, así como lastima a las mujeres a las que les fueron arrebatados sus derechos y su vida en algunos casos. Nuestras autoridades no pueden seguir siendo insensibles ante estos hechos, es urgente que implementen las medidas necesarias para combatir la violencia de género, asimismo deben adoptar una postura de cero tolerancia ante estos actos, de respeto a la vida humana y de garantía de los derechos humanos.

Es necesario adoptar políticas de prevención, y así como accionar los mecanismos existentes. En cuanto se haga el reporte de la desaparición de cualquier persona la búsqueda debe comenzar inmediatamente ya que, las primeras horas en las que una persona desaparece son las más importantes para poder localizarla. En lugar de ello, nuestras autoridades han sido apáticas a estos actos, violentando también de cierta manera al género femenino; todo ello dando como resultado que el hecho de que el estado no garantice sus derechos fundamentales, tales como lo son el derecho a la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación, por mencionar algunos.

La desesperación de los familiares de las desaparecidas es tan grande, pese a la opacidad de nuestras autoridades, que han tenido que auxiliarse de las redes sociales para su búsqueda, solicitando a los usuarios compartan la información, así como a las diversas asociaciones en pro de la mujer que se han sumado a este esfuerzo; siendo que, de parte de nuestras autoridades no ha habido solución.

Dentro del tema que me ocupa, existe una referencia que no puedo omitir, como lo es el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta ciudad, desde hace varios años comenzaron a desaparecer mujeres, de las cuales en su gran mayoría jamás se esclareció lo que había sucedido con ellas y en algunas otras el esclarecimiento de los hechos culminó con su muerte. A este fenómeno le denominaron “las muertas de Juárez”; fenómeno que actualmente se está presentando en nuestro estado y que no tomarse las medidas correspondientes, próximamente le denominaremos “las muertas de San Luis”.

Todos estas desapariciones de mujeres y los feminicidios ocurridos tanto en Ciudad Juárez como en San Luis Potosí denotan en su máxima expresión “la violencia de género”, ya que estas víctimas han sufrido la violación de sus derechos humanos, al ser violentadas de manera física, psicológica y sexual, de privación de la libertad y en la mayoría de los casos privación de la vida; todo lo anterior simple y sencillamente por el hecho de ser mujeres.

Con el fin de adoptar una política de cero tolerancia, así como implementar y activar los mecanismos que realmente arrojen resultados; propongo que en San Luis Potosí se active de manera urgente e inmediata el Protocolo Alba.

“El Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas para Ciudad

Juárez (Protocolo Alba) es un mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano.

Objetivo:

Llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

Las estrategias bajo las que funciona son:

- Implementar la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres ausentes y/o desaparecidas en el territorio mexicano de forma inmediata e interinstitucional.*
- Presentar las denuncias a través de una ventanilla única que se ubica en el Centro de Justicia para las Mujeres.*
- Establecer un trabajo coordinado entre las corporaciones policiacas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y población en general.*
- Eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como los estereotipos de género.*
- Dar prioridad a la búsqueda en áreas cercanas a sus redes, sin descartar de forma arbitraria cualquier área de búsqueda.*
- Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, brindar atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad”¹.*

El Protocolo Alba se activó en Ciudad Juárez, Chihuahua; derivado de una sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. El 24 de febrero de 2005 la Comisión aprobó los Informes No. 16/05, 17/05 y 18/05, mediante los cuales declaró

¹ Consultado en la página de internet, el día catorce de octubre del 2016 a las 12:45 horas, en el link que se inserta a continuación: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-de-atencion-reaccion-y-coordinacion-entre-autoridades-federales-estatales-y-municipales-en-caso-de-extravio-de-mujeres-y-ninas-para-ciudad-juarez-protocolo-alba>

admisibles las respectivas peticiones. El 30 de enero de 2007 la Comisión notificó a las partes su decisión de acumular los tres casos.

Caso en el cual la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado como responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará"). Convención de la que México es parte y la ratificó el 12 de noviembre de 1998.

Dicho caso versa sobre la desaparecieron tres mujeres en diferentes fechas pero cercanas, que responden a los nombres de: Laura Berenice Ramos Monárrez que tenía 17 años de edad y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria, Claudia Ivette González que tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora y Esmeralda Herrera Monreal que tenía 15 años de edad y contaba con "grado de instrucción tercero de secundaria".

En cuanto sus familiares se dieron cuenta de que no regresaban a casa, dieron inmediato aviso a las autoridades de las desapariciones; obteniendo como respuesta que se requería que las mencionadas estuvieran desaparecidas por un término de 72 horas para que ellos pudieran comenzar la búsqueda, así como las investigaciones pertinentes.

Cabe mencionar que es de lo más incongruente que una persona tenga que estar desaparecida por 3 días para que las autoridades hagan lo conducente cuando es bien sabido que las primeras horas son cruciales para encontrar a una persona desaparecida. Asimismo los afectados se toparon con un desinterés claro por parte de las autoridades, al grado de que hacían comentarios machistas demeritando la importancia de las desapariciones. Debido a lo anterior, los padres y familiares de las tres mujeres desaparecidas, en su desesperación por encontrarlas se avocaron a la tarea de hacer carteles de búsqueda, aunado al reporte interpuesto ante las autoridades correspondientes, ya que, aun y cuando las autoridades contaban con la información suficiente, proporcionada por parte de testigos y personas que fueron a rendir declaraciones para iniciar la búsqueda, no la iniciaron hasta que se cumplió el plazo mencionado.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2001 fueron encontrados los cuerpos de tres mujeres en un campo algodnero. Estas tres mujeres fueron identificadas como las jóvenes Ramos, González y Herrera. Las autoridades señalaron *"que los cuerpos de las jóvenes Herrera, González y Ramos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. Los*

representantes añadieron que “[l]a forma en que fueron encontrados los cuerpos [de las tres víctimas] sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad”, asimismo dijeron que debido al estado en el que se encontraban los cadáveres era imposible determinar las causas de muerte.

Menciono y cito a grandes rasgos el contenido de la sentencia que nos ocupa, ya que dentro de ella existe una obligación impuesta por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Chihuahua la cual transcribo y que a la letra dice:

“19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña²”.

Por todo lo expuesto, es de suma importancia y urgencia que se active y se adecue inmediatamente el Protocolo Alba en San Luis Potosí dados los hechos suscitados recientemente en contra de las mujeres. Me baso en lo anterior ya que es un caso análogo a lo que derivó la sentencia el que se está presentando en nuestro estado; y es urgente que nuestras autoridades activen el protocolo de mención así como las medidas necesarias para que se activen los mecanismos de justicia.

Con el afán de que las autoridades tomen conciencia de la gravedad de este tema; les hago una pregunta: ¿Qué pasaría si la mujer violada, golpeada, torturada,

² Consultado en la página de internet, el día catorce de octubre del 2016 a las 13:30 horas, en el link que se inserta a continuación: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

secuestrada, desaparecida y/o muerta, fuera nuestra madre, nuestra esposa, nuestra tía, nuestra sobrina, nuestra hermana o nuestra hija?; tal vez y solo tal vez, sentiríamos la misma desesperación e impotencia de saber que si la hubieran buscado antes y si hubiera existido un Protocolo, tal y como lo es el Alba y que se activara de inmediato, ella estaría viva. Es el momento asumir las responsabilidades de sus cargos que, como autoridades les corresponden así como las implementar las acciones correspondientes; les exigimos que actúen, ¡ni una desaparecida más! ¡ni una muerta más en San Luis!.

**PUNTO
DE
ACUERDO**

ÚNICO. Es por lo anterior que se exhorta al señor Gobernador y Procurador de nuestro estado a que implementen y adecuen de manera inmediata en San Luis Potosí el Protocolo Alba, así como para que lo activen. Asimismo para que tomen las medidas, creen los programas y acciones pertinentes para erradicar la violencia de género en nuestro estado y que de esta manera garanticen los derechos humanos de las mujeres y las niñas Potosinas.

**En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de octubre del 2016.
A t e n t a m e n t e.**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La ola de violencia que actualmente permea en la entidad potosina, ha causado un nivel de afectación grave en la sociedad, el hecho de que las actividades delictivas lejos de disminuir cada vez vayan en aumento es algo preocupante para los ciudadanos y de ocuparse y tomar acciones por parte de las autoridades.

En los últimos meses, San Luis Potosí se ha convertido en un estado inseguro, en donde las autoridades no garantizan los derechos primordiales de sus habitantes; así como tampoco esclarecen las denuncias que por su parte los afectados realizan. Es de sobra mencionar que el estado tiene la obligación de implementar las acciones correspondientes para que el índice delictivo disminuya y tomar cartas en el asunto, toda vez que el estado es el que debe garantizar los derechos a la ciudadanía.

Dentro de los diferentes hechos delictivos que aumentan en nuestro estado, se presenta la violencia de género, cuya definición es la siguiente:

“La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres¹”.

¹ Consultado en la página de internet, el día 18 de octubre del 2016 a las 10:00 horas, en el link que se inserta a continuación: http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html

Esta se presenta con las desapariciones diarias de mujeres y niñas, de las cuales en su mayoría no se esclarecen los casos y algunos otros culminan en feminicidios.

La “Violencia Feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres²”, esta es la definición que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí.

Actualmente existen instituciones y asociaciones que se dedican a proteger los derechos de las mujeres, a erradicar la violencia de género, entre otros fines comunes; tales como lo son el SEPASEVM que es el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, asimismo contamos con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, por mencionar algunas de nuestro estado. Estas instituciones, en conjunto con otras a nivel federal tales como la CONAVIM Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, entre otras, para unir esfuerzos sobre fines en común.

Otra Institución es la del BANAVID, que es el Banco de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, este “crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia, salvaguardando la información personal recopilada por las instancias involucradas. Genera un registro de datos sobre las Órdenes de Protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, que les permitan romper el silencio, alzar la voz, mirarse nuevamente y reconstruir su vida³”.

A nivel estado, contamos con el Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres, institución que existe desde hace algunos años en San Luis Potosí; lo preocupante es que es un Banco completamente inútil, gris y lo que es peor, no cumple con ninguno de los objetivos para los que fue creado, todo ello por la falta de atención al mismo.

Uno de los objetivos principales de éste es el de trabajar de manera coordinada e interinstitucional con las diversas dependencias, en esta tesitura deberán contribuir con información y con trabajo conjunto. Asimismo lo mínimo que se requiere para

² Consultado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el día 18 de octubre del 2016 a las 10:40 horas.

³ Consultado en la página de internet, el día 18 de octubre del 2016 a las 9:30 horas, en el link que se inserta a continuación: <http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>

que el Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres comience a poner en movimiento su engranaje, es que cuente con datos certeros y actualizados de las mujeres que sufren de violencia; lo cual en la realidad no existe. Es decir, si alguno de nosotros queremos consultar cual es el número de mujeres que sufren de violencia, es imposible saberlo ya que ni las instituciones creado para ello los tienen, mucho menos podremos esperar un trabajo conjunto de ellas para el esclarecimiento de los hechos, y de esta manera continuar con la impunidad a la violencia de género.

Lo anterior partiendo de que, es responsabilidad y obligación de nuestras autoridades el darle solución a este problema de violencia de género que aqueja a nuestras mujeres en el estado e implementar las acciones y medidas necesarias para ello.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; contempla en el Título Tercero el Capítulo Único referente al Sistema Estatal Para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En el artículo 12 de dicho ordenamiento define el objeto de este Sistema:

“Artículo 12. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de equidad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.”

Asimismo, contempla la manera en la que éste estará conformado:

“Artículo 13. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Dirección General de Seguridad Pública;
- VII. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- VIII. Secretaría de Salud;

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014)

X. Secretaría de Cultura;
(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014)

XI. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y
(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014)

XII. Los representantes de las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

Asimismo su artículo 15, fracción V reza de la siguiente manera:

“Artículo 15. Corresponde al Sistema Estatal:

V. Establecer un Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema;”

De las disposiciones y fundamentos legales que se encuentran vertidos en el presente, se desprende que es la Secretaría Ejecutiva del Sistema la encargada de establecer este Banco, así como integrar la información y estadísticas de diversas instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia; es decir, si bien existe el Banco de referencia, la problemática es que es ociosa su existencia, ya que al no tener los datos que se mencionan en el, pues este no cumple con el objetivo para el que fue creado.

Siendo que, como se transcribe en los párrafos que anteceden, la Secretaría Ejecutiva del Sistema la ocupa el Instituto de las Mujeres del Estado, es a este ente a quien hago un atento llamado y exhorto de manera urgente.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Es por todo lo anterior que exhorto al Instituto de las Mujeres del Estado, por medio de su Directora General Erika Velázquez Gutiérrez, para que implemente las acciones y políticas necesarias para allegarse de la información necesaria, en coordinación con las diversas instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia para que actualice la base de datos del Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres de manera urgente e inmediata, para que el Banco mencionado deje de ser un ente inservible.

De esta manera se estarán aportando los datos, así como también deberán estarse actualizando por parte de las autoridades correspondientes, para que de esta manera se hagan las indagaciones pertinentes y se de seguimiento a los casos en los que se presente la violencia de género en nuestro estado. Asimismo se exhorta a la directora de la institución mencionada a que, agregue a dicha base de datos a las mujeres desaparecidas en el estado, ya que ésta también es una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres.

**En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de octubre del 2016.
A t e n t a m e n t e.**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MANUEL BARRERA GUILLEN, FERNANDO CHAVEZ MÉNDEZ, ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES y J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, el presente punto de acuerdo, cuya finalidad es exhortar al titular de la Auditoría Superior del Estado, realice una investigación respecto a los sueldos, salarios o remuneraciones que percibe la Secretaria de Salud Mónica Liliana Rangel Martínez, así como el de los directores de área de esa propia Secretaría, a efecto de que determine si se cumplen o no, las disposiciones legales y caso de no ser así, se proceda conforme a derecho, para lo anterior, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

En días pasados la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, Mónica Liliana Rangel Martínez, con motivo de la glosa del primer informe de gobierno, compareció ante este Congreso del Estado, quien entre otros temas, manifestó que percibe más de 220 mil pesos mensuales por concepto de sueldo y sus

directores de área \$165,000 pesos, frente alrededor de 140 mil pesos que recibe el gobernador del estado.

JUSTIFICACIÓN

Frente a lo anterior, tenemos que conforme al artículo 133 Fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

CONCLUSIÓN

La Secretaria de Salud conforme al artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, es una de las diversas dependencias con que cuenta el ejecutivo para el estudio, planeación y desarrollo de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, e incluso su titular es nombrada por el Gobernador del Estado, en términos del artículo 8 de la propia ley, a simple vista el salario que ésta y sus directores de áreas perciben, contravienen la disposición legal señalada en el párrafo que antecede, por lo cual es importante que nuestro órgano técnico fiscalizador, realice una la investigación exhaustiva e inmediata, de manera particular a dicho tema a la luz de la ley aplicable al caso y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se exhorta al titular de la Auditoria Superior del Estado, realice una investigación respecto a los sueldos, salarios o remuneraciones que percibe la Secretaria de Salud Mónica Liliana Rangel Martínez, así como el de los directores de área de esa propia Secretaría, a efecto de que determine si se cumplen o no, las disposiciones legales y caso de no ser así, proceda conforme a derecho.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 24, 2016.

ATENTAMENTE

MANUEL BARRERA GUILLEN.

FERNANDO CHAVEZ MÉNDEZ.

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
SEPTIEMBRE 2016.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Of. No. 285/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Septiembre 2016.

2016. "Me de Rafael Nieto Corpaen Promotor del Sufragio Potosino; y la Autonomía Universitaria"

San Luis Potosí, S.L.P. 10 de Octubre de 2016.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 30 de Septiembre de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Part. 12:25



LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

ATENTAMENTE,



C.P. HECTOR MERAZ GONZALEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL


DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL


DIP. JESÚS CARDONÁ MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 30/SEPT/2016
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 77,380,983.75
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 643,360.82
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 111,117.56

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 78,135,464.13

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 19,397,911.11
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,711,453.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 3,657,485.51
LICENCIAS	\$ 910,368.75

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 35,015,445.57

TOTAL DE ACTIVO

\$ 113,150,909.70

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 4,500,810.74
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 517,631.33
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$ 603,181.58
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 5,180,473.89

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 10,802,097.54

TOTAL DE PASIVO

\$ 10,802,097.54

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 68,331,799.04
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 34,017,013.12

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$102,348,812.16

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 102,348,812.16

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

113,150,909.70

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-03-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 30 Sept /2016



	(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		233,096,028.03	100.00	196,304,746.97	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		232,282,004.00	99.65	194,582,001.00	99.12
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL		232,282,004.00	99.65	194,582,001.00	99.12
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO		232,282,004.00	99.65	194,582,001.00	99.12
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		814,024.03	0.35	1,722,745.97	0.88
INGRESOS FINANCIEROS		814,024.03	0.35	1,722,745.97	0.88
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS		814,024.03	0.35	1,722,745.97	0.88
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		164,764,228.99	100.00	179,327,499.90	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		164,549,228.99	99.87	179,112,499.90	99.88
SERVICIOS PERSONALES		119,450,281.98	72.50	128,916,788.49	71.89
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		61,252,335.00	37.18	55,373,562.07	30.88
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		18,522,761.65	11.24	23,824,145.65	13.29
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		3,377,058.73	2.05	10,107,675.16	5.64
SEGURIDAD SOCIAL		3,018,764.16	1.83	2,812,619.00	1.57
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		33,279,362.44	20.20	36,798,786.61	20.52
MATERIALES Y SUMINISTROS		2,422,514.73	1.47	2,674,707.15	1.49
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS		1,210,720.15	0.73	1,371,493.11	0.76
ALIMENTOS Y UTENSILIOS		832,960.90	0.51	772,932.66	0.43
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP		29,888.90	0.02	33,653.53	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO		45.12	0.00	3,010.55	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		97,683.28	0.06	71,895.80	0.04
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART		239,804.48	0.15	409,686.48	0.23
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		11,411.90	0.01	12,035.02	0.01
SERVICIOS GENERALES		42,676,432.28	25.90	47,521,004.26	26.50
SERVICIOS BÁSICOS		1,010,029.61	0.61	1,045,910.87	0.58
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		90,895.04	0.05	39,928.43	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		316,261.55	0.19	314,908.40	0.18
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y		1,951,410.84	1.18	335,571.42	0.19
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		285,818.06	0.17	337,249.25	0.19
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM		1,132,740.64	0.69	970,296.14	0.54
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD		5,644,867.43	3.43	5,984,622.12	3.34
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS		95,219.48	0.06	144,372.68	0.08
SERVICIOS OFICIALES		565,711.88	0.34	210,430.11	0.12
OTROS SERVICIOS GENERALES		31,623,477.75	19.19	38,137,714.84	21.27
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		215,000.00	0.13	215,000.00	0.12
DONATIVOS		215,000.00	0.13	215,000.00	0.12
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		215,000.00	0.13	215,000.00	0.12

Ahorro neto del Ejercicio **68,331,799.04**

16,977,247.07

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Copios Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP-6.1-04-06-12
REV. 02



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/sept/ al 30/sept/2016	%	1/ene al 30/sept/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.35%	232,282,004.00	99.65%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	167,883.11	0.65%	814,024.03	0.35%
	25,918,055.11	100%	233,096,028.03	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,225,778.92	45.28%	61,252,335.00	37.18%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,578,456.11	14.19%	18,522,761.65	11.24%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	117,674.67	0.65%	3,377,058.73	2.05%
SEGURIDAD SOCIAL	436,456.84	2.40%	3,018,764.16	1.83%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	3,965,641.07	21.83%	33,279,362.44	20.20%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	161,657.04	0.89%	1,210,720.15	0.73%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	93,743.90	0.52%	832,960.90	0.51%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	-	0.00%	29,888.90	0.02%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	45.12	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	11,200.00	0.06%	97,683.28	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	21,158.40	0.12%	239,804.48	0.15%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	2,000.00	0.01%	11,411.90	0.01%
SERVICIOS BÁSICOS	108,709.49	0.60%	1,010,029.61	0.61%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	21,863.00	0.12%	50,895.04	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.19%	316,261.55	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	101,072.38	0.56%	1,951,410.84	1.18%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	6,940.93	0.04%	285,818.06	0.17%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	139,033.04	0.77%	1,132,740.64	0.69%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	23,200.00	0.13%	5,644,867.43	3.43%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	30,772.23	0.17%	95,219.48	0.06%
SERVICIOS OFICIALES	295,566.37	1.63%	565,711.88	0.34%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,620,150.72	8.92%	31,623,477.75	19.19%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	170,000.00	0.94%	215,000.00	0.13%
	18,164,709.76	100.00%	164,764,228.99	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	7,753,345.35		68,331,799.04	

Handwritten signatures and initials are present over the table and below it.

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CG-6.1-04-00-15
REV. 01



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 30 SEPT 2016
(Cifras en peso y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	34,567,553.95	0.00	0.00	34,567,553.95
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio		537,894.63			537,894.63
	0.00	34,029,659.32	0.00	0.00	34,029,659.32
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto		12,646.20	68,331,799.04		68,319,152.84
	0.00	12,646.20	68,331,799.04	0.00	68,319,152.84
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	34,017,013.12	68,331,799.04	0.00	102,348,812.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/Sept/2016
(Cifras en Pesos y centavos)



	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 233,096,028.03</u>	<u>\$ 196,304,746.97</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 232,282,004.00	\$ 194,582,001.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 814,024.03	\$ 1,722,745.97
APLICACIÓN:	<u>\$ 164,549,228.99</u>	<u>\$ 179,112,499.90</u>
Servicios Personales	\$ 119,450,281.98	\$ 128,916,788.49
Materiales y Suministros	\$ 2,422,514.73	\$ 2,674,707.15
Servicios Generales	\$ 42,676,432.28	\$ 47,521,004.26
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 68,546,799.04</u>	<u>\$ 17,192,247.07</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	<u>\$ 1,213,432.04</u>	<u>\$ 813,526.39</u>
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 998,432.04	\$ 598,526.39
Otros	\$ 215,000.00	\$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>\$ -1,213,432.04</u>	<u>\$ 813,526.39</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>\$ 767,124.38</u>	<u>\$ 554,171.62</u>
Incremento de Otros Pasivos	\$ 754,478.38	\$ 435,914.76
Disminucion de Activos Financieros	\$ 12,646.00	\$ 118,256.86
APLICACIÓN:	<u>-\$ 4,151,318.12</u>	<u>\$ 2,955,113.09</u>
Incremento de Activos Financieros	\$ 1,781,292.92	\$ 7,328,344.90
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 5,932,611.04	-\$ 4,373,231.81
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>\$ -4,918,442.50</u>	<u>-\$ 2,400,941.47</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	<u>\$ 62,414,924.50</u>	<u>\$ 17,099,571.62</u>
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 77,380,985.75	\$ 27,258,143.79

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFI-6.1-04-00-15
REV. 01



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CATEGORÍA DEL GASTO
 EL CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Alplexio Presupuesto de Egresos de Ejercicio 2019
 (Glosa en pesos y centavos)



Tipo de Cuentas (Cuentas)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Código del Cuent	Aprobado	Ampliación	Reducción	Modifica	Compromiso	Presupuesto Ejercido por	Reversión	Compromiso de	Presupuesto por	Ejercido	Pagos	Cuentas por
						Completadas		Reversión	Reversión			Pagos Deuda
SERVICIOS GENERALES	31,424,345.96	1,777,270.13	16,800,000.00	40,870,780.21	42,494,632.28	39,221,219.59	41,816,421.33	0.00	39,221,219.59	42,129,176.28	42,129,176.28	197,236.86
SERVICIOS BÁSICOS	1,961,880.00	0.00	0.00	1,961,880.00	1,961,880.00	962,830.39	1,961,880.00	0.00	962,830.39	1,014,029.41	1,014,029.41	0.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	482,200.00	0.00	0.00	482,200.00	1,177,730.00	124,020.00	477,270.00	0.00	124,020.00	371,310.00	371,310.00	0.00
AGUA	11,500.00	0.00	0.00	11,500.00	16,396.76	3,032.32	10,596.76	0.00	3,032.32	38,897.76	38,897.76	0.00
TELÉFONO TRADICIONAL	1,249,680.00	0.00	0.00	1,249,680.00	991,715.84	608,094.24	499,715.84	0.00	608,094.24	941,111.84	941,111.84	0.00
SERVICIOS PROCESALES Y TÉCNICOS	14,180.00	0.00	0.00	14,180.00	30,895.84	43,464.36	30,895.84	0.00	43,464.36	50,891.24	50,891.24	0.00
SERVICIOS POSTALES	14,180.00	0.00	0.00	14,180.00	30,895.84	43,464.36	30,895.84	0.00	43,464.36	50,891.24	50,891.24	0.00
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	863,224.40	0.00	0.00	863,224.40	346,264.01	147,352.05	346,264.01	0.00	147,352.05	154,161.14	154,161.14	0.00
APROVISIONAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	489,184.40	0.00	0.00	489,184.40	400,612.97	185,012.85	400,612.97	0.00	185,012.85	300,611.14	300,611.14	0.00
APROVISIONAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	11,500.00	0.00	0.00	11,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
APROVISIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, TERCIOS EQUIPO Y MANTENIMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS APROVISIONAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
SERVICIOS PROFESIONALES, CONTADORES, TÉCNICOS Y OTROS	6,544,241.29	0.00	0.00	6,544,241.29	1,851,400.84	2,000,812.24	1,851,400.84	0.00	2,000,812.24	1,261,008.49	1,261,008.49	0.00
SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y MEDICIÓN	452,419.99	0.00	0.00	452,419.99	307,593.41	138,000.00	307,593.41	0.00	138,000.00	207,000.00	207,000.00	0.00
SERVICIOS DE CONTABILIDAD	4,138,311.00	0.00	0.00	4,138,311.00	1,483,911.80	2,049,711.20	1,483,911.80	0.00	2,049,711.20	1,400,911.80	1,400,911.80	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	445,232.19	0.00	0.00	445,232.19	165,144.66	154,345.84	165,144.66	0.00	154,345.84	279,393.89	279,393.89	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.89	0.00	0.00	27,825.89	2,911.80	2,004.14	2,911.80	0.00	2,004.14	3,741.26	3,741.26	0.00
SERVICIOS DE FINANCIACIÓN, TRÁFICO Y CLASIFICACIÓN DE VALORES	28,849.97	0.00	0.00	28,849.97	196,561.87	161,139.70	196,561.87	0.00	161,139.70	163,910.10	163,910.10	0.00
SERVICIOS DE BANCOS FINANCIEROS	218,888.48	0.00	0.00	218,888.48	165,949.99	161,241.00	165,949.99	0.00	161,241.00	182,489.59	182,489.59	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y ECONÓMICOS REFERENTES	30,671.61	0.00	0.00	30,671.61	4,960.10	4,887.71	4,960.10	0.00	4,887.71	4,960.10	4,960.10	0.00
SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIENES	2,902,021.29	0.00	0.00	2,902,021.29	1,212,148.64	1,176,416.06	1,212,148.64	0.00	1,176,416.06	1,241,271.28	1,241,271.28	0.00
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO INTERIORES DE EDIFICIOS	658,898.00	0.00	0.00	658,898.00	103,911.17	94,433.93	103,911.17	0.00	94,433.93	106,381.75	106,381.75	0.00
REPARACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	471,211.00	0.00	0.00	471,211.00	16,360.62	49,023.48	16,360.62	0.00	49,023.48	70,994.41	70,994.41	0.00
REPARACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE LABORATORIO	48,528.00	0.00	0.00	48,528.00	1,800.00	68,488.00	1,800.00	0.00	68,488.00	1,800.00	1,800.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTES	1,417,884.29	0.00	0.00	1,417,884.29	431,241.12	363,558.62	431,241.12	0.00	363,558.62	489,891.20	489,891.20	0.00
REPARACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO	18,812.00	0.00	0.00	18,812.00	10,211.10	2,037.47	10,211.10	0.00	2,037.47	3,334.54	3,334.54	0.00
SERVICIOS DE COMPARACIÓN SOCIAL Y FISCALIZACIÓN	6,113,211.00	0.00	0.00	6,113,211.00	6,644,837.43	2,088,464.37	6,644,837.43	0.00	2,088,464.37	1,644,837.43	1,644,837.43	0.00
OPCIÓN POR PAGOS, TERCEROS Y OTROS MEDIOS DE PAGAR VALORES	1,111,111.00	0.00	0.00	1,111,111.00	1,544,837.43	1,544,837.43	1,544,837.43	0.00	1,544,837.43	1,544,837.43	1,544,837.43	0.00
SERVICIOS DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS	1,113,400.00	0.00	0.00	1,113,400.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00
TRÁFICO AEREO	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TRÁFICO EN EL PAÍS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TRÁFICO INTERNACIONAL	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS	999,400.00	0.00	0.00	999,400.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	199,400.00	0.00	0.00	199,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS SERVICIOS GENERALES	31,180,112.27	1,777,270.13	16,800,000.00	40,870,780.21	42,494,632.28	39,221,219.59	41,816,421.33	0.00	39,221,219.59	42,129,176.28	42,129,176.28	197,236.86
RENTAS DE OBRAS SOCIALES Y OTRAS	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
OTROS SERVICIOS GENERALES	30,380,112.27	1,777,270.13	16,800,000.00	40,070,780.21	41,494,632.28	38,221,219.59	40,816,421.33	0.00	38,221,219.59	41,129,176.28	41,129,176.28	197,236.86
RENTAS DE OBRAS SOCIALES Y OTRAS	799,500.00	0.00	0.00	799,500.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
RENTAS, RENTAS, ACCIONES Y ACTUACIONES	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE TRÁFICO SOCIAL Y OTRAS	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
TRANSFERENCIAS, BANCARIOS, BANCOS Y OTROS AJENOS	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	0.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	0.00
TRANSFERENCIAS	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	0.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN FAVOR DE TERCEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
BONO MATERIAL, PENSIONES Y RETIROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MANTENIMIENTO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE EQUIPO Y MANTENIMIENTO	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
SERVICIOS DE EQUIPO Y MANTENIMIENTO	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
OTROS SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	

Este documento es de carácter informativo y no tiene efectos jurídicos.

07/11/2019 10:00 AM



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 II CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Adquisición Personal de Egresos al 30/Septiembre
 El Año en curso y 1999/00



Clave de Orden (Clave)

PRESUPUESTO DE GASTOS

Objeto de Gasto	Aprobado	Modificado	Debitados	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Ejecutar	Disponible	Compromiso de No Ejecutado	Presupuesto sin Ejecutar	Ejercido	Pagado	Comienzo por Pagar (Saldo)
MANTENIMIENTO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	330,000.00	0.00	0.00	330,000.00	33,394.61	296,605.39	33,394.60	0.00	306,495.99	33,394.60	33,394.61	0.00
EQUIPO Y APARATOS EDUCACIONALES	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	33,394.61	166,605.39	166,605.39	0.00	166,605.39	33,394.61	33,394.61	0.00
REMOBILIOS Y EQUIPO DE TRANSPORT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MANTENIMIENTO, OTROS EQUIPOS Y FERRAMENTAS	330,000.00	0.00	0.00	330,000.00	33,394.61	296,605.39	33,394.60	0.00	306,495.99	33,394.60	33,394.61	0.00
SERVICIOS DE ASE. Y MANTENIMIENTO, REPARACION Y REHABILITACION	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	33,394.61	0.00	33,394.61	0.00	0.00	33,394.61	0.00	0.00
COMPARTELOS Y MAQUINAS REGRANAMEN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS FINANCIEROS Y BENEFIARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	330,000.00	0.00	0.00	330,000.00	33,394.61	296,605.39	33,394.60	0.00	306,495.99	33,394.60	33,394.61	0.00
RECURSOS DE FONDOES ESPECIALES AFERENTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	330,000.00	0.00	0.00	330,000.00	33,394.61	296,605.39	33,394.60	0.00	306,495.99	33,394.60	33,394.61	0.00

"Este estado de ejecución del presupuesto que el Estado elabora y publica con carácter de informativo y no responde a ningún efecto de responsabilidad"

1999-09-30
 09/09